



**Efectos de la Introducción De Jurados en Colombia Frente a la celeridad En El  
Procedimiento Penal Abreviado Ley 1826 De 2017**

Autor

Andres Felipe Cardozo

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Programa Maestría en Derecho Penal

2025

**Efectos de la Introducción De Jurados en Colombia Frente a la celeridad En El  
Procedimiento Penal Abreviado Ley 1826 De 2017**

Autor

Andres Felipe Cardozo

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Maestría en Derecho Penal

Asesor temático: Dr. Roberto Ángel Badran Blanco

Asesor Metodológico: Dra. Myriam Sepúlveda López.

Línea de investigación 02: Estado social y cultura

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Programa Maestría en Derecho Pena

2025

Nota de aceptación

Asesor Temático:

Dr. Roberto Ángel Badran Blanco

Asesor Metodológico:

Dra. Myriam Sepúlveda López.

Jurado 1

---

Jurado 2

---

Fecha, \_\_\_\_ del mes de noviembre del 2025

**Las ideas expresadas en este documento son responsabilidad exclusiva del autor y no representan, en ningún caso, la posición o el pensamiento de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca**

## Dedicatoria

A Dios, quien ha sido mi guía en todo momento, mi fortaleza y la fuerza que me ha dirigido durante toda mi vida, mi respaldo en cada dificultad y mi gozo en cada victoria, dedico este trabajo a el por qué sé que solo en la mora la verdadera justicia.

Si Dios es con nosotros, ¿quién contra nosotros? (Romanos 8:31-39).

A mi madre, **Olga Patricia Cardozo** porque en cada paso que doy hay un pedacito de ti. Gracias por haber entregado tanto de tu vida para que la mía tuviera raíces firmes y alas fuertes. Gracias por tus desvelos silenciosos, por tus consejos que a veces dolían, pero siempre guiaban, y por tu amor incondicional que nunca pidió nada a cambio.

Eres la voz que me anima cuando dudo, la fuerza que me sostiene cuando caigo y el ejemplo que sigo cuando busco ser mejor persona. Me enseñaste que la disciplina abre caminos, que los principios son la brújula más valiosa, y que enfrentar la vida con valor es la herencia más grande que puede dejar una madre, todo lo que soy, y todo lo que aún sueño ser, lleva tu huella.

A mi padre, **Carlos Felipe Herrera Melgarejo**, quien ha estado a mi lado en cada una de mis batallas, recordándome con su ejemplo que la verdadera fortaleza no está en vencer, sino en mantenerse firme con humildad y paciencia.

Gracias por creer en mí incluso cuando yo dudaba, por motivarme a seguir el camino del derecho y enseñarme que la justicia empieza en el corazón. Tus palabras, tu serenidad y tu forma de ver la vida me inspiran cada día a ser más tolerante, más sabio y más humano.

A mis tíos **Darío Cardozo, Jorge Armando Cardozo, José David Cardozo y Estefanía Cardozo**, porque más que familia han sido faros en mi camino. Gracias por cada consejo dado con el corazón, por su apoyo constante y por estar siempre presentes en los momentos en que más los he necesitado.

Su cariño, su ejemplo y su compañía me han enseñado el verdadero significado de la unión familiar. Cada uno de ustedes, a su manera, ha dejado una huella profunda en mi

vida, recordándome que el amor y la guía no siempre vienen de grandes gestos, sino de la presencia sincera y el apoyo incondicional.

Su cariño, su ejemplo y su compañía me han enseñado el verdadero significado de la unión familiar. Cada uno de ustedes, a su manera, ha dejado una huella profunda en mi vida, recordándome que el amor y la guía no siempre vienen de grandes gestos, sino de la presencia sincera y el apoyo incondicional.

A mi amigo y colega **Anderson Julián Naranjo**, un ejemplo de dedicación, sabiduría y rectitud en el ejercicio del derecho. Gracias por compartir no solo tus conocimientos, sino también tus consejos, siempre llenos de prudencia, honestidad y amistad sincera.

Tu forma de ver la justicia, tu compromiso con la verdad y tu disposición para ayudar a los demás me inspiran a ser mejor profesional y mejor persona. Has demostrado que ser abogado no solo consiste en conocer la ley, sino en vivir con ética, empatía y respeto por quienes nos rodean.

A mi amigo **Javier Alexander Rodríguez Martínez**, más que un compañero de camino, un verdadero hermano en el amor de Cristo. Gracias por ser consejero en los momentos de duda, por tus palabras sabias que siempre llegan con fe y esperanza, y por tu ejemplo de vida guiado por los valores del Evangelio.

Tu amistad ha sido un refugio en los días difíciles y una bendición constante en los días de alegría. Has sabido recordarme que la fortaleza se encuentra en la fe, que la paciencia es una virtud del alma y que el amor de Dios se manifiesta también en la hermandad sincera.

Que el Señor siga bendiciendo tu vida, como tú has bendecido la mía con tu presencia, tu consejo y tu amistad.

A mis hijos, **Salomón Alejandro Cardozo** y **Juan David Cardozo**, mi mayor motivo, mi orgullo y mi razón de ser. En ustedes encuentro la fuerza para seguir, la inspiración para crecer y la alegría que da sentido a cada esfuerzo.

Cada sonrisa suya ilumina mis días, cada logro suyo me llena el corazón, y cada desafío que enfrentan me recuerda que la vida vale la pena cuando se vive con amor, fe y propósito.

Deseo que siempre caminen con humildad, que no teman a los retos y que nunca olviden los valores que les fueron enseñados: el respeto, la bondad y la perseverancia. Que sueñen en grande, pero que nunca pierdan la nobleza del corazón.

Los amo más allá de las palabras, y todo lo que hago, lo hago pensando en ustedes.

### **Agradecimientos**

A mi alma mater, **la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca**, por haber sido el escenario donde mis sueños comenzaron a tomar forma. Agradezco profundamente a esta institución por abrirme las puertas del conocimiento, por sembrar en mí la pasión por el derecho y por fortalecer en cada paso los valores que hoy guían mi ejercicio profesional y personal.

Gracias a sus docentes por su entrega, su sabiduría y su ejemplo; a mis compañeros por compartir el aprendizaje y los retos, y a toda la comunidad universitaria por hacer de este lugar un espacio de crecimiento, reflexión y vocación al servicio de la sociedad.

La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca no solo me brindó una formación académica, sino una visión de vida basada en el compromiso, la ética y el amor por el saber. Siempre llevaré con orgullo su nombre y sus enseñanzas en mi corazón.

A la profesora **Myriam Sepúlveda López**, actual directora de la Maestría en Derecho Penal, expreso mi más sincero reconocimiento y admiración por su entrega, disciplina y tenacidad. Su liderazgo académico y su compromiso con la excelencia son ejemplo constante para quienes tenemos el privilegio de formarnos bajo su dirección.

Agradezco su orientación, su apoyo y la forma en que impulsa a cada estudiante a superar sus propios límites. Su labor no solo enriquece la academia, sino que inspira a ejercer el Derecho con rigor, ética y convicción.

Al profesor **Henry Andrey González Sarmiento**, mi sincero reconocimiento por haber sido una guía fundamental en mi formación durante el pregrado en Derecho. Sus enseñanzas no solo despertaron en mí un profundo interés por el Derecho Laboral, sino que también me mostraron el verdadero valor del litigio como esencia viva de nuestra profesión.

Gracias a su orientación y a su manera apasionada de enseñar, comprendí que el conocimiento jurídico cobra sentido cuando se aplica con convicción, ética y propósito. Sus clases me inspiraron a ejercer con seguridad y me brindaron las herramientas que, desde entonces, me han permitido sostener mi carrera y alcanzar muchos de mis logros profesionales.

### **Agradecimiento Especial**

Al profesor **Roberto Ángel Badrán Blanco**, maestro ejemplar y primer director de la Maestría en Derecho Penal de nuestra facultad, le expreso mi más profundo y sincero agradecimiento por su guía, compromiso y dedicación. Su vasta experiencia, su pasión por la enseñanza y su calidad humana han dejado una huella imborrable en mi formación profesional y personal.

Desde el primer día de nuestra maestría, su ejemplo de disciplina, ética y vocación nos inspiró a todos los estudiantes a enfrentar el Derecho Penal con rigor, entusiasmo y responsabilidad. Sus enseñanzas fueron más allá de los textos y la teoría; fueron verdaderas lecciones de pensamiento crítico, análisis profundo y práctica jurídica fundamentada en la justicia.

Siendo reconocido como uno de los más destacados casacionistas de Colombia, el profesor Badrán Blanco compartió generosamente con nosotros su vasto conocimiento y experiencia. Nos enseñó no solo el artículo de argumentar y litigar con precisión, sino también la importancia de actuar siempre con ética y respeto por la ley.

Cada clase se convertía en un espacio donde el Derecho se vivía de manera integral, mostrando que la verdadera enseñanza no se limita a la academia, sino que también guía la conducta profesional y personal de quienes aspiramos a servir a la justicia. Su pasión y

dedicación nos motivaron a superar desafíos, aprender con disciplina y esforzarnos por alcanzar la excelencia.

Su ejemplo como académico y como persona constituye un referente inquebrantable. Gracias a él, comprendimos que la grandeza de un abogado no se mide únicamente por su conocimiento, sino por su compromiso con la verdad, la justicia y el bienestar de la sociedad. Cada enseñanza, cada consejo y cada demostración de integridad permanecen como guía en nuestro ejercicio profesional.

Por todo ello, le agradezco profundamente al profesor **Roberto Ángel Badrán Blanco** por compartir su sabiduría, su experiencia y su humanidad. Su influencia en nuestra formación va mucho más allá del aula: nos ha mostrado que ejercer el Derecho con honor, ética y convicción es la verdadera esencia de nuestra vocación , gracias por enseñarnos a jugar el ajedrez del derecho penal.

## **Anexos Incluidos En El Desarrollo Del Trabajo**

**Anexo 1.** Folleto informativo para los estudiantes del programa de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, en el marco de la socialización de los resultados del proyecto de investigación.

**Anexo 2.** Copia del Decreto 409 de 1971 por el cual se regula la figura de Jurados en el derecho penal. (artículo 519-artículo 565)

**Anexo 3.** Copia de la ley española orgánica 5 de 1995 por la cual renace la figura de los jurados en causas penales en España.

**Anexo 4.** Escrito de proyecto de ley como resultado de la investigación.

**Anexo 5.** Artículo titulado “resurgimiento de los jurados populares en el sistema penal colombiano”

**Anexo 6.** Pieza publicitaria ría Participación en el programa radial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

## Resumen

La figura del jurado ha representado históricamente un símbolo De la intervención ciudadana en la administración de justicia en Colombia, desde su introducción en la Nueva Granada hasta su eliminación definitiva mediante el Decreto 1861 de 1989 esta institución reflejó la aspiración de equilibrar el poder punitivo del Estado con la visión moral del pueblo. Sin embargo, su supresión, justificada por razones de celeridad procesal y seguridad jurídica, marcó el tránsito hacia un sistema penal técnico y profesionalizado.

La Constitución de 1991 no retomó esta figura, pero el Acto Legislativo 03 de 2002 volvió a abrir la posibilidad de que los particulares pudieran ejercer funciones jurisdiccionales como jurados en causas criminales, sin que hasta hoy exista un desarrollo legal que materialice ese mandato.

El análisis normativo de la Constitución Política de 1991, la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 revela una carencia frente a la reglamentación del jurado popular. A pesar de que la ley reconoce su existencia formal, la falta de regulación práctica impide su aplicación dentro del proceso penal abreviado. La persistencia de esta omisión genera interrogantes sobre la coherencia del modelo acusatorio colombiano, que, aunque inspirado en sistemas de tradición anglosajona, ha excluido un componente esencial de estos: la participación ciudadana directa en los juicios penales.

Desde una perspectiva comparada, la Ley Orgánica 5 de 1995 del Tribunal del Jurado en España ofrece un referente útil para reflexionar sobre la viabilidad de adaptar este mecanismo al contexto colombiano. Dicho modelo demuestra que es posible compatibilizar la participación popular con la técnica jurídica mediante reglas claras de selección, capacitación y deliberación, preservando las garantías procesales.

El análisis comparado permite identificar buenas prácticas susceptibles de replicarse en Colombia, especialmente en delitos de mediana gravedad donde el juicio oral conserva un alto valor pedagógico y democrático esta investigación propone una serie de lineamientos normativos y operativos para la eventual implementación de jurados populares en el procedimiento penal abreviado colombiano.

Dichas propuestas se orientan a fortalecer la transparencia, la confianza en la justicia y la legitimidad de las decisiones judiciales, sin sacrificar la celeridad ni la eficacia

procesal. El estudio concluye que la participación ciudadana en la justicia penal no debe entenderse como una figura del pasado, sino como un reto contemporáneo que exige rediseñar mecanismos de equilibrio entre técnica jurídica, democracia y confianza institucional.

***Palabras claves:** Jurados, celeridad procesal , procedimiento penal abreviado, derogación, estudio comparado*

## **Abstract**

The figure of the jury of conscience has historically represented a symbol of citizen participation in the administration of justice in Colombia. From its incorporation in the New Granada period until its definitive abolition through Decree 1861 of 1989, this institution reflected the aspiration to balance the punitive power of the State with the moral vision of the people. However, its suppression justified by reasons of procedural speed and legal certainty marked the transition toward a more technical and professionalized criminal justice system.

The 1991 Constitution did not reinstate this figure, but Legislative Act 03 of 2002 reopened the possibility for private citizens to exercise judicial functions as jurors in criminal cases, although to this day no legal development has materialized that mandate.

The normative analysis of the 1991 Political Constitution, Law 906 of 2004, and Law 1826 of 2017 reveals a relative legislative omission regarding the regulation of the popular jury. Although the law formally recognizes its existence, the lack of practical regulation prevents its application within the abbreviated criminal procedure. The persistence of this omission raises questions about the coherence of the Colombian accusatory model, which, although inspired by Anglo-Saxon legal traditions, has excluded one of their essential components: direct citizen participation in criminal trials.

From a comparative perspective, Spain's Organic Law 5 de 1995 on the Jury Tribunal offers a useful reference for reflecting on the feasibility of adapting this mechanism to the Colombian context. This model demonstrates that it is possible to reconcile popular participation with legal technique through clear rules of selection, training, and deliberation, while preserving procedural guarantees. The comparative analysis allows the identification of best practices that could be replicated in Colombia, especially in medium-severity crimes where oral trials retain high pedagogical and democratic value.

This research therefore proposes a series of normative and operational guidelines for the eventual implementation of popular juries in the Colombian abbreviated criminal procedure. These proposals aim to strengthen transparency, trust in the justice system, and the legitimacy of judicial decisions without sacrificing procedural speed or efficiency. The

study concludes that citizen participation in criminal justice should not be understood as a figure of the past, but as a contemporary challenge that demands the redesign of mechanisms to balance legal technique, democracy, and institutional trust.

*Keywords: People's jury, procedural speed, abbreviated criminal procedure, repeal, comparative study*

## Tabla de Contenido

<b>Contenido</b>	1
<b>Introducción</b>	17
<b>1 .Ubicación Del Problema</b>	20
<b>1.1 Descripción del problema</b>	20
<b>1.2. Formulación del Problema</b>	22
<b>1.3. Justificación</b>	22
<b>1.4. Objetivos</b>	25
<b>1.4.1. Objetivo general</b>	25
<b>1.4.2. Objetivos específicos</b>	25
<b>2. Marco Teórico</b>	26
<b>2.1. Capítulo I: Uso de Jurados en Colombia Evolución, Normativa y su Aplicación en Colombia</b>	28
<b>2.1.1. Uso de Jurados en la Historia Colombiana</b>	28
<b>2.1.2. Uso de Jurados en la Constitución de 1886</b>	30
<b>2.1.3. Audiencia Con Intervención de Jurados Decreto 409 de 1971</b>	33
<b>2.1.4. Abolición de Los Jurados En Colombia</b>	38
<b>2.1.5. Jurados en la Constitución Colombiana de 1991</b>	42
<b>2.1.6. Jurados en la ley 906 de 2004 y en la ley 1826 de 2017</b>	48
• Imputación	49
• Acusación	49
• Audiencia preparatoria	49
• Juicio	50
• La Querella	52
• El Traslado de Acusación	53
• La Audiencia Concentrada	53
• El Juicio Oral	53
<b>2.2. Capítulo II: Ley Española Orgánica 5 de 1995 Tribunal del Jurado</b>	54

<b>2.2.1. Introducción de Jurados o Populares en el Procedimiento Penal Abreviado Colombiano .</b>	<b>58</b>
<b>2.2.2.Celeridad En El proceso Penal</b>	<b>62</b>
<b>3. Hipótesis</b>	<b>71</b>
<b>4.Tratamiento de Categorías</b>	<b>75</b>
<b>4.1.Jurados o jurado popular</b>	<b>75</b>
<b>4.2. Procedimiento abreviado en Colombia</b>	<b>76</b>
<b>4.3.Celeridad procesal en el sistema penal</b>	<b>76</b>
<b>5.Marco Metodológico</b>	<b>76</b>
<b>5.1.Línea de Investigación</b>	<b>78</b>
<b>5.2.El Método de Investigación</b>	<b>79</b>
<b>5.3.Forma de Investigación</b>	<b>80</b>
<b>5.4.Enfoque de Investigación</b>	<b>81</b>
<b>5.5.Alcance de la Investigación</b>	<b>81</b>
<b>5.6.Técnicas de Recolección de Información</b>	<b>82</b>
<b>6.Conclusiones</b>	<b>83</b>
<b>7.Alternativas de Intervención Solución Socio Jurídicas</b>	<b>90</b>
<b>Referencias</b>	<b>94</b>

## Introducción

El presente trabajo aborda la figura del jurado como un eje fundamental en la discusión sobre la democratización y legitimidad de la justicia penal colombiana. Desde sus orígenes en la Nueva Granada hasta su supresión en 1989, esta institución simbolizó la intervención del ciudadano en la determinación de la responsabilidad penal, acercando la justicia al pueblo y dotando al proceso judicial de un componente ético y social. No obstante, su eliminación y posterior ausencia normativa evidencian un distanciamiento entre la justicia y la participación popular, situación que cobra relevancia al analizar el actual modelo acusatorio previsto en la Constitución de 1991 y sus leyes procesales.

En este contexto, el objetivo principal de la investigación es reconocer o determinar la normativa y los requisitos que establece la Constitución de 1991 (artículo. 116), junto con la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017, en relación con el uso de jurados en el sistema penal abreviado. A través del estudio de estos cuerpos normativos se evidenció una falta en el desarrollo de la figura en el proceso penal, aunque la Constitución permite que los particulares administren justicia como integrantes de jurados en procesos penales, el Congreso no ha desarrollado las disposiciones necesarias para su implementación. Esta ausencia normativa representa una oportunidad para reflexionar sobre la necesidad de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana dentro del derecho penal contemporáneo.

El segundo objetivo se enfoca en evaluar, desde un método comparado, la Ley Orgánica 5 de 1995 del Tribunal del Jurado en España, como referente útil para la eventual reintroducción de esta figura en Colombia. Este modelo europeo ofrece una estructura procesal sólida que garantiza la participación ciudadana sin menoscabar la técnica jurídica, estableciendo criterios rigurosos para la selección de jurados, su capacitación y su intervención dentro del proceso penal. Analizar esta experiencia extranjera permite identificar aciertos y desafíos que podrían orientar una eventual adaptación del jurado al contexto colombiano.

Asimismo, la comparación con el sistema español permite comprender que la participación ciudadana en la justicia penal no es un obstáculo para la eficiencia, sino un mecanismo de control social que fortalece la transparencia judicial. La Ley Orgánica 5 de 1995 demuestra que un jurado debidamente regulado y limitado a determinados delitos puede coexistir con la celeridad y el debido proceso, siempre que se establezcan protocolos claros de actuación y deliberación.

Finalmente, el tercer objetivo general propone diseñar lineamientos normativos y operativos para la implementación de jurados populares en el procedimiento penal abreviado, priorizando la armonía entre garantías procesales y eficiencia judicial. La propuesta busca responder a la falta de regulación actual, planteando un modelo que permita incorporar la voz ciudadana en los procesos penales sin alterar la estructura funcional del sistema acusatorio.

Estos lineamientos pretenden servir como base para un programa piloto o una futura reforma legal que materialice el mandato constitucional del artículo 116. Su aplicación fortalecería la confianza pública en la justicia y reactivaría un principio olvidado: que el pueblo, además de ser destinatario de las normas, puede también ser particular en su aplicación. En este sentido, la reaparición del jurado no se concibe como un retorno al pasado, sino como un paso hacia una justicia más incluyente, ética y legitimada socialmente.

El sistema penal colombiano enfrenta de manera constante tensiones entre la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los procesados, las víctimas y la sociedad en general, la exigencia de dar respuestas rápidas frente al creciente volumen de causas judiciales. En este escenario, el procedimiento penal abreviado surge como un mecanismo que busca descongestionar los despachos y ofrecer una justicia más ágil; sin embargo, persisten críticas en torno a la suficiencia de las garantías que se otorgan en su aplicación.

La posibilidad de incorporar jurados o tribunales mixtos en este tipo de procedimientos abre un debate académico y jurídico de gran relevancia, ya que obliga a repensar la manera en que se equilibran dos objetivos en apariencia contrapuestos:

celeridad procesal y respeto irrestricto al debido proceso. No se trata únicamente de un cambio procedimental, sino de una transformación en la concepción misma de la justicia penal, donde la participación ciudadana podría reforzar la legitimidad de las decisiones judiciales.

Desde el plano normativo, la Constitución de 1991 en su artículo 116 contempla la intervención De la participación de los ciudadanos en la administración de justicia; no obstante, su implementación ha sido limitada y fragmentada. Por otro lado, la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 no han previsto de manera específica un rol de los jurados dentro del procedimiento abreviado, lo que evidencia un vacío regulatorio que requiere ser estudiado con detenimiento para evitar riesgos de ineficiencia, dilaciones indebidas o incluso vulneraciones de derechos.

Este trabajo se justifica porque ofrece un análisis dogmático comparado y crítico que permitirá proponer lineamientos normativos y operativos, encaminados a garantizar que la eventual introducción de jurados en el procedimiento abreviado no sacrifique la rapidez del proceso, pero sí fortalezca la transparencia, la imparcialidad y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

En consecuencia, la investigación no solo aporta a la discusión doctrinal, sino que también tiene una trascendencia práctica y social, pues los resultados podrán orientar reformas legislativas y judiciales que respondan al doble mandato de eficiencia y protección de los derechos humanos en el proceso penal.

Desde este estudio se ofrecen herramientas concretas que sirvan como base para la elaboración y puesta en marcha de estrategias orientadas a asegurar una sentencia más imparcial y el resurgimiento de la figura de jurados populares en Colombia teniendo como piloto su implementación en la ley 1826 de 2017, promoviendo y sensibilizando a la sociedad de la importancia de esta figura dentro de la participación democrática.

## 1 .Ubicación Del Problema

### 1.1 Descripción del problema

A lo largo de la historia de nuestro país, la figura del jurado , tuvo un papel importante en la administración de justicia. Este mecanismo permitió que los ciudadanos se involucraran directamente en los procesos judiciales y contribuyeran con su criterio a la toma de decisiones judiciales.

Durante más de un siglo, esta institución fue un símbolo de participación democrática, ya que acercaba la justicia a la comunidad y permitía que el pueblo hiciera parte activa de los juicios, su función no se limitaba a evaluar pruebas, sino que representaba la voz colectiva del ciudadano común dentro de los tribunales.

La presencia del jurado garantizaba además una mayor imparcialidad en las decisiones judiciales. Al contar con la opinión de personas ajenas al poder judicial, se equilibraban las posibles influencias políticas o institucionales que podían afectar la objetividad de los fallos.

Sin embargo, con el paso del tiempo, distintos factores llevaron a su desaparición. Los problemas sociales, el aumento de la violencia y el debilitamiento de la seguridad en muchas regiones del país crearon un entorno poco favorable para mantener esta figura.

El Estado comenzó a percibir que el jurado popular, aunque democrático, también implicaba riesgos en un contexto de amenazas y corrupción. La posibilidad de presiones o represalias hacia los ciudadanos que actuaban como jurados hizo que esta práctica fuera vista como poco viable.

A medida que aumentaban los desafíos de seguridad y se transformaban las estructuras judiciales, la figura del jurado fue perdiendo fuerza. De manera gradual, se limitó su aplicación hasta desaparecer por completo del ordenamiento jurídico colombiano.

Pese a ello, el Acto Legislativo 03 de 2002 volvió a abrir el debate sobre su posible regreso. Esta reforma constitucional le otorgó al legislador la facultad de desarrollar nuevamente la institución del jurado dentro del sistema penal.

El acto legislativo representó una oportunidad histórica para replantear la participación ciudadana en la justicia. Con esta disposición, se buscaba no solo revivir una tradición democrática, sino también fortalecer la legitimidad de los procesos judiciales.

En términos simbólicos, esta reforma significó un reconocimiento al valor de la intervención del pueblo en la administración de justicia. Fue un intento por rescatar un instrumento que, en el pasado, encarnó la esencia misma de la justicia participativa.

No obstante, a pesar de que la Constitución abrió el camino, el desarrollo legislativo posterior no fue suficiente. En la Ley 906 de 2004, conocida como el Código de Procedimiento Penal, solo se menciona a los jurados como administradores de justicia, sin establecer reglas claras sobre su funcionamiento.

Esa mención resulta insuficiente para que la figura cobre vida jurídica. La falta de desarrollo normativo dejó al jurado popular en un estado de indefinición, sin una estructura que permitiera su implementación práctica en los procesos judiciales.

Las altas cortes han abordado este tema en diferentes pronunciamientos, señalando que no existe una omisión legislativa absoluta ni omisión relativa. En su jurisprudencia, sostienen que, aunque el sistema penal colombiano se inspira en modelos extranjeros, mantiene su propio diseño institucional.

El sistema acusatorio colombiano, influenciado por los modelos norteamericano y europeo, fue adaptado a la realidad nacional. Por esta razón, las cortes consideran que la figura del jurado popular no forma parte estructural del modelo adoptado, sino que constituye una opción que el legislador puede o no desarrollar.

Pese a esos argumentos, sigue siendo válido reflexionar sobre la pertinencia de los jurados en la justicia contemporánea. Su inclusión podría fortalecer la legitimidad de las sentencias y devolverle a la ciudadanía la confianza en las instituciones judiciales, que a menudo se perciben distantes o poco transparentes.

Es innegable que el procedimiento penal abreviado busca una justicia más rápida y eficiente. La celeridad procesal es un principio reconocido por la jurisprudencia como

esencial para garantizar el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, la rapidez no siempre garantiza equidad o imparcialidad en los fallos.

Por ello, incorporar la figura del jurado popular podría equilibrar la necesidad de celeridad con el principio de legitimidad. La participación ciudadana en los juicios no solo aportaría diversidad de criterios, sino que también reforzaría la imparcialidad y la confianza pública en la justicia. En definitiva, combinar eficiencia procesal con participación democrática representaría un paso significativo hacia un sistema judicial más justo, transparente y representativo.

## **1.2. Formulación del Problema**

¿Qué efectos tendría en Colombia la introducción de jurados en el procedimiento penal abreviado ley 1826 de 2017 específicamente en la celeridad procesal?

## **1.3. Justificación**

Esta investigación se fundamenta en la necesidad de rescatar y consolidar la participación ciudadana dentro del sistema de justicia penal colombiano, especialmente mediante la figura del jurado .

A pesar de su abolición en 1989 y la falta de desarrollo normativo posterior, la Constitución de 1991 y el Acto Legislativo 03 de 2002 abren la posibilidad de que los ciudadanos puedan ejercer funciones jurisdiccionales en causas criminales. Sin embargo, la ausencia de un marco normativo claro ha limitado la concreción de este derecho, dejando pendiente un debate sobre cómo equilibrar la eficiencia procesal con la legitimidad democrática de los juicios. En este sentido, el estudio busca aportar elementos concretos que permitan materializar la participación ciudadana sin sacrificar la celeridad ni la eficacia del proceso penal abreviado.

Desde una perspectiva académica y comparativa, esta investigación resulta innovadora al analizar el vacío regulatorio en el uso del jurado en Colombia y contrastarlo con modelos internacionales, como la Ley Orgánica 5 de 1995 del Tribunal del Jurado en España. Dicho análisis permite identificar buenas prácticas que podrían adaptarse al

contexto colombiano, garantizando la transparencia, la imparcialidad y la legitimidad de las decisiones judiciales. Hasta la fecha, los estudios sobre participación ciudadana en justicia penal han privilegiado métodos teóricos o históricos, dejando de lado la viabilidad práctica de su implementación en procedimientos abreviados. Por ello, este trabajo amplía el campo de conocimiento sobre justicia penal, democracia y control ciudadano, ofreciendo un marco normativo y operativo aplicable a nuestra realidad.

La utilidad de este estudio radica en su potencial para fortalecer la confianza de la ciudadanía en la justicia penal y para mejorar la percepción de legitimidad del sistema. La investigación propone lineamientos concretos para la selección, capacitación y participación de jurados, asegurando que la inclusión ciudadana no comprometa la seguridad jurídica ni la eficiencia del proceso.

Este aporte es particularmente relevante en delitos de mediana gravedad, donde el juicio oral conserva un alto valor pedagógico y democrático. La identificación de estos lineamientos permitirá desarrollar estrategias de implementación piloto y ajustes legales que promuevan la participación efectiva del ciudadano en la administración de justicia.

Asimismo, este estudio puede constituirse en una fuente de consulta para entidades nacionales e internacionales interesadas en la modernización de los sistemas judiciales, ofreciendo pautas que fortalezcan los principios de transparencia, imparcialidad y democracia en los procesos penales. La propuesta normativa y operativa presentada no solo responde a un compromiso legal y constitucional, sino que también apunta a consolidar un modelo de justicia más cercano a la ciudadanía y capaz de generar confianza en sus decisiones.

En términos de pertinencia, la investigación se inscribe en un contexto jurídico y social donde la justicia colombiana enfrenta el desafío de compatibilizar eficiencia procesal con participación democrática.

La ausencia de desarrollo legal sobre el jurado popular evidencia la necesidad de explorar mecanismos innovadores que permitan equilibrar técnica jurídica y legitimidad social. En este marco, el estudio contribuye al fortalecimiento de un sistema penal más

transparente, inclusivo y legítimo, donde la voz de la ciudadanía no solo sea simbólica, sino efectiva en la administración de justicia.

Metodológicamente, la investigación adopta un método descriptivo y comparativo, recurriendo al análisis documental como técnica principal. Se examinan fuentes primarias, como la Constitución Política de 1991, la Ley 906 de 2004, la Ley 1826 de 2017 y la Ley Orgánica 5 de 1995 de España, así como doctrina especializada en derecho procesal y participación ciudadana.

Este método permite generar conclusiones fundamentadas y propuestas operativas que puedan orientar la implementación piloto del jurado en el procedimiento penal abreviado colombiano.

La presente investigación se justifica en la necesidad de revalorizar y fortalecer la participación ciudadana en el sistema de justicia penal colombiano, En especial mediante la implementación de la figura del jurado .

A pesar de su abolición en 1989 y de la falta de desarrollo normativo posterior, tanto la Constitución de 1991 como el Acto Legislativo 03 de 2002 mantienen abierta la posibilidad de que los ciudadanos ejerzan funciones jurisdiccionales en causas criminales. Sin embargo, la ausencia de un marco normativo preciso ha limitado la materialización de este derecho.

En ese sentido, esta investigación busca ofrecer un análisis que permita equilibrar la eficiencia procesal con la legitimidad democrática de los juicios penales. La meta es aportar elementos teóricos y prácticos que orienten al legislador hacia la recuperación de esta figura sin afectar la celeridad ni la eficacia del proceso penal abreviado.

Desde un punto de vista académico y comparativo, este estudio representa una aproximación innovadora, al examinar el vacío regulatorio existente en Colombia y contrastarlo con modelos internacionales exitosos, como el de España con su Ley Orgánica 5 de 1995 del Tribunal del Jurado. Esta comparación permite extraer lecciones útiles sobre transparencia, imparcialidad y legitimidad, que podrían adaptarse al contexto colombiano.

La utilidad del presente trabajo radica también en su potencial para fortalecer la confianza ciudadana en la justicia penal, al proponer lineamientos claros sobre selección, capacitación y participación de los jurados, se busca garantizar que la inclusión de la ciudadanía no comprometa la seguridad jurídica ni la eficiencia procesal este método cobra especial relevancia en delitos de mediana gravedad, donde la deliberación pública puede tener un efecto pedagógico y democratizador.

Por último, la investigación se ubica dentro de un contexto jurídico y social en el que la justicia colombiana debe enfrentar el reto de conciliar eficacia procesal con participación democrática. la falta de desarrollo normativo sobre el jurado popular demuestra la necesidad de innovar en la forma de administrar justicia, impulsando un modelo más participativo, legítimo y cercano a los ciudadanos. Metodológicamente, el estudio emplea un método descriptivo y comparativo, sustentado en fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales, lo que le otorga rigor académico y aplicabilidad práctica.

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1. Objetivo general**

Analizar el efecto de la introducción de jurados en Colombia en las audiencias abreviadas sobre celeridad procesal a partir de la ley 1826 de 2017.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

1. Identificar la normativa y requisitos que impone la Constitución política de 1991 en su artículo. 116, la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 para el uso de jurados en el sistema penal abreviado.
2. Establecer como modelo comparado frente al uso de jurado, la Ley española orgánica 5 de 1995, que ofrece una referencia útil para la posibilidad de adaptar esta institución al procedimiento penal abreviado colombiano.
3. Proponer alternativas de intervención y solución socio jurídicas que permitan la introducción de jurados populares o en el procedimiento penal abreviado.

## 2. Marco Teórico

El estudio del jurado , también conocido como jurado popular, exige remontarse a los orígenes históricos del derecho procesal penal en Colombia. Desde los primeros años de la República, esta figura fue considerada un símbolo de participación democrática y de control ciudadano sobre las decisiones judiciales. Su aparición se relaciona directamente con los denominados juicios de imprenta, en los cuales se concedía al pueblo la facultad de juzgar delitos de opinión o de expresión.

Estas primeras experiencias marcaron un precedente en la construcción de un modelo judicial que incorporaba la voz del ciudadano en los procesos judiciales. La idea de que la justicia debía ser no solo un asunto de jueces, sino también del pueblo, empezó a consolidarse como un principio democrático fundamental. Con el paso del tiempo, la figura del jurado se formalizó mediante diferentes decretos y disposiciones legales que buscaron darle un marco normativo más estable y coherente.

A lo largo de su desarrollo histórico, el jurado popular fue objeto de debates constitucionales, legales y procesales. Diversos autores han estudiado su evolución, destacando su impacto en la legitimidad del sistema judicial. Estas discusiones reflejan la tensión constante entre la participación ciudadana y la profesionalización de la justicia, dos elementos que deben coexistir en equilibrio para garantizar un sistema justo y eficiente.

En el ámbito normativo, se observa que esta institución ha experimentado etapas de auge y declive, influenciadas por factores políticos, sociales y de seguridad. En determinados momentos, su permanencia se consideró un riesgo, especialmente en contextos donde la presión o la violencia podían afectar la independencia de los jurados. Sin embargo, su desaparición no eliminó el debate sobre su valor como instrumento de democratización judicial.

Para comprender la trascendencia de esta figura, es necesario realizar un análisis comparativo con otros ordenamientos jurídicos. En este sentido, la Ley Orgánica 5 de 1995 del Tribunal del Jurado en España resulta de especial relevancia. Dicha ley permitió la reintroducción del jurado popular en el derecho penal español a finales del siglo XX, adaptándolo a los principios del Estado social y democrático de derecho.

La experiencia española demostró que es posible armonizar la participación ciudadana con las exigencias de un proceso penal moderno. En su implementación, se decidió restringir la competencia del jurado a delitos de menor connotación penal o con penas bajas, evitando así comprometer la seguridad jurídica en casos de mayor complejidad. Este modelo ofrece un referente importante para pensar en la posible reactivación del jurado en Colombia.

Desde un punto de vista doctrinal, la figura del jurado encarna uno de los valores más altos del derecho penal: la imparcialidad, la intervención de ciudadanos comunes en la decisión judicial garantiza que el veredicto no dependa únicamente del criterio técnico de los jueces, sino también del sentido de justicia colectiva que representa a la sociedad. Esta participación refuerza la legitimidad del fallo y promueve la confianza pública en las instituciones.

Sin embargo, la reintroducción del jurado popular plantea el desafío de equilibrar dos principios esenciales: la celeridad procesal y la imparcialidad judicial. Si bien la eficiencia y la descongestión de los tribunales son metas necesarias, estas no pueden alcanzarse a costa de la justicia material ni del derecho a un juicio equitativo. Un jurado bien estructurado puede, precisamente, contribuir a encontrar ese punto de armonía entre rapidez y equidad. El propósito de este marco teórico es, por tanto, poner de relieve la importancia de revitalizar la figura del jurado dentro del derecho penal colombiano.

Esta institución no solo simboliza la participación democrática en la administración de justicia, sino que también actúa como garantía de independencia y transparencia frente al poder judicial tradicional.

En definitiva, el estudio de esta figura busca demostrar que la justicia penal no puede reducirse a un asunto técnico o burocrático. La inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones judiciales representa una expresión de madurez democrática y de confianza en el juicio colectivo. En un Estado que aspire a la legitimidad y a la justicia efectiva, el jurado popular no debe verse como una reliquia del pasado, sino como una herramienta necesaria para fortalecer la imparcialidad, la transparencia y la verdadera participación ciudadana en los procesos judiciales.

## **2.1. Capítulo I: Uso de Jurados en Colombia Evolución, Normativa y su Aplicación en Colombia**

En el presente capítulo se aborda la historia del uso de jurados en Colombia, la normativa que se ha desarrollado sobre el tema, los diferentes baches que ha tenido su implementación en Colombia.

### **2.1.1. Uso de Jurados en la Historia Colombiana**

El uso de jurados entre los años 1821 hasta 1851 en Colombia es abarcado por diversas influencias literarias del siglo XVIII, la clase política colombiana del siglo XIX se centró en la comprensión de los vínculos entre los jurados y los estados que garantizaban las libertades y derechos (Andrés Londoño. Agosto 2012), es menester mencionar que la idea de un jurado popular estremeció las ideas institucionalistas de la época y creó grandes controversias sobre el tema y la figura innovadora para la administración de justicia y la participación del pueblo en esta.

Estas discusiones eran marcadas por dos contrastes sociales que aún hoy en día vivimos, por un lado la representación del poder puesto en manos de los gobernantes y por otro lado la soberanía del pueblo pues la institución de jurados populares era marcada por la puerta indiscutible que extendía la posibilidad de que el pueblo participará directamente en la administración de justicia pues en un proceso si el jurado absuelve, la opinión que era de un solo individuo se convierte en la opinión de un país en general (Alexis de Tocqueville .1831) en tal sentido este mismo planteo uno de los principios juristas de la época respecto a la institución de jurados populares "El jurado es ante toda cosas una institución política, y en este punto de vista siempre hay que colocarse para juzgarle"( Alexis de Tocqueville,1831).

En el año 1837 se expidió por el congreso el código penal de la nueva granada sin embargo este se limitó a tratar temas sustanciales , frente a la institución de los jurados se limitó a establecer un perfil de personas para ocupar dicho encargo legal, en su título denominado de las penas no corporales denota la prohibición de que los condenados no podían ejercer como jurados en concordancia con el artículo 53 y 54 de este código.

Como se mencionó anteriormente este código recogía únicamente aspectos sustanciales por lo que si bien se hace referencia a la institución de jurados esta queda sin suelo procesal ni configuración legislativa emanada que la regule únicamente se nombra teniendo en cuenta que la influencia literaria de la época acogía figuras provenientes de Norteamérica y de Europa para la introducción de los jurados populares en el sistema legal entre la literatura más acogida se encuentra obras que influenciaron dicha figura en el derecho procesal y sustancial europeo como El tratado de los delitos y las penas, La ciencia de la legislación, Tratados de Legislación Civil y Penal, De la democracia en América y el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

Durante el gobierno de José Hilario López, quien presidió la Nueva Granada entre los años 1849 y 1853, el país atravesó un periodo de tensiones políticas y sociales marcadas por diversas manifestaciones de rebeldía. Una de las más destacadas fue la rebelión conservadora, liderada por figuras como Julio Arboleda en el Cauca, Eusebio Borrero en Antioquia y Pastor Ospina en Cundinamarca. Dicho levantamiento contó con el apoyo del gobierno ecuatoriano, lo que intensificó el conflicto. Sin embargo, las fuerzas del presidente López lograron sofocar la insurrección, consolidando temporalmente el poder del gobierno liberal.

José Hilario López en 1850 da un vuelco total a ciertas normas procesales y sustanciales y es aquí donde se empieza a consolidar la figura de jurados o jurados populares en causas criminales, dentro de sus mayores logros esta la eliminación de la mayoría de restricciones y condiciones para ocupar cargos o ejercer diferentes profesiones , en junio de 1851 anulo la pena de muerte para delitos políticos además que bajo su administración se organizó la comisión corográfica para levantar la carta catastral de la nueva granada.

En la Ley del 4 de junio de 1851 se pone en marcha el juicio por jurados para los delitos de homicidio y hurto de mayor cuantía , esto denota una normativa garantista , no quiere decir que la figura del jurado o el jurado popular no tuviese un antecedente temporalmente ubicado con antelación a esta ley pues se debe recordar que en el año 1821 se hizo en los delitos de imprenta , en consecuencia paulatinamente se presupuestaba aplicar esta honorable figura a más delitos, sin embargo esta se desarrolló hasta la ley de López.

El jurado popular era esa institución que creaba cercanía del pueblo con la administración de justicia , permitía la participación ciudadana pero también existía una posibilidad de una sanción no sujeta a lo codificado en la ley ya que se gozaba de veredictos autónomos, cabe señalar que aunque esta figura se encontraba en marcha desde 1821 fueron los liberales con sus diferentes facciones quienes impulsaron esta institución jurídica argumentando su necesidad imperativa en el funcionamiento de un estado federal y democrático.

### **2.1.2. Uso de Jurados en la Constitución de 1886**

El 5 de agosto de 1886 surge una constitución en donde su artículo primer exclama que La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República unitaria, lo cual Implica la existencia de un único centro de poder político , de gobierno, que ejerce su autoridad sobre el territorio nacional por lo tanto las leyes emanan de la autoridad central .

El artículo 162 de esta constitución exclama que la ley podrá instituir jurados para causas criminales es decir que por la carta magna se da pie a que por mandato de la asamblea constitucional los ciudadanos sean escogidos para administrar justicia y representar al pueblo, en este sentido mediante este artículo se creó la facultad al legislador para que delineara en que procesos criminales podían actuar los jurados para impartir justicia (Ariza M. C. 10 de abril de 2021,pg 23-29).

Se debe recordar que el sistema penal que predomina es garantista y frente a esto cambian conceptos como la forma de elección de los jurados incluyendo mecanismos como el sorteo la recusación o el también conocido panel de calificación conformado por siete ciudadanos, denominado panel de jurados

Durante las primeras décadas del siglo XX, Colombia vivió un proceso de transformación institucional que buscaba fortalecer las bases del Estado y modernizar su sistema judicial. La administración pública y las instituciones jurídicas enfrentaban grandes desafíos, como la falta de uniformidad en los fallos judiciales y la necesidad de garantizar una justicia más predecible y coherente. En este contexto, el Congreso de la República promovió una serie de reformas legales orientadas a mejorar la administración de justicia, entre las cuales la Ley 78 de 1923 tuvo un papel fundamental.

Dicha ley introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano el recurso de casación, una figura procesal que permitió revisar las decisiones judiciales cuando estas se articulan de los principios legales o resultaban contradictorias con otros fallos. Antes de su adopción, las sentencias emitidas por los jurados gozaban de una autonomía casi absoluta, lo que generaba discrepancias en la interpretación del derecho. Con la implementación de este recurso, se estableció una instancia superior que podía corregir los errores judiciales y garantizar una mayor coherencia en la jurisprudencia nacional.

El impacto de la Ley 78 de 1923 fue notable, ya que fortaleció el papel de la Corte Suprema de Justicia como órgano unificador del derecho. Este cambio contribuyó a consolidar la confianza ciudadana en las instituciones judiciales, pues las decisiones dejaron de depender exclusivamente del criterio de los jurados y pasaron a estar sometidas a una revisión más rigurosa. De esta manera, el sistema judicial colombiano comenzó a desarrollar una estructura más sólida, donde la interpretación de las normas adquirió un carácter más técnico y menos arbitrario.

Además, la reforma de 1923 no puede entenderse de forma aislada, sino como particular de un proceso más amplio de modernización del Estado colombiano. En esos años, el país atravesaba un periodo de reorganización institucional impulsado por la llamada Misión Kemmerer, que recomendó reformas económicas, financieras y administrativas. En ese ambiente de cambio, el ámbito judicial también se vio influido por las ideas de eficiencia, racionalidad y control, que buscaban acercar a Colombia a los estándares internacionales de justicia y legalidad (Daniel Jaramillo 2023 pag15-35).

La incorporación del recurso de casación mediante la Ley 78 de 1923 representó un paso decisivo hacia la profesionalización del sistema judicial colombiano. Esta medida no solo corrigió las inconsistencias en la aplicación del derecho, sino que también reforzó la función del Estado como garante de la justicia y la equidad. A través de esta reforma, Colombia avanzó hacia un modelo de justicia más confiable y estructurado, en el que la revisión judicial se convirtió en una herramienta esencial para proteger los derechos de los ciudadanos y asegurar la correcta interpretación de la ley.

En este punto histórico es de suma importancia encarar el Decreto Legislativo 3347 de 1950 por el cual la figura de jurados o jurado popular empieza a dar pequeños pasos cojos pues durante el gobierno de Laureano Gómez se promulga este decreto para intentar dar más celeridad a los procesos, en ese sentido se elimina la figura de jurados para ciertos delitos esto desdibuja el avance de más de un siglo frente a la garantía de tener un jurado en el proceso penal y da primacía a la celeridad procesal .

Este decreto en su artículo primero declara:

Artículo 1°. Suprímase la intervención del Jurado en los juicios de competencia de los Jueces Superiores de Distrito Judicial, cuando dichos juicios versen sobre los siguientes delitos, respecto de los cuales la audiencia pública se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Libro 3°, Título 2°, Capítulo 2° del Código de Procedimiento Penal:

1° Piratería;

2° Peculado, concusión, cohecho y prevaricato;

3° Falsificación de monedas, papeles de crédito público y otros valores; falsificación de sellos, papel sellado, estampillas y otros efectos oficiales; falsedad en documentos;

4° Incendio, inundación y otros delitos que envuelven un peligro común;

5° Hurto, robo, extorsión, chantaje, estafa y abuso de confianza;

6° En todos los casos en que el agente haya cometido el delito en estado de enajenación mental o padeciere de alguna grave anomalía psíquica.( Decreto Legislativo 3347 de 1950)

Claramente se puede denotar un impulso a la celeridad procesal sin embargo se empieza a dejar de lado una figura tan garantista y marcada en el derecho penal colombiano para la época como lo es el uso y la garantía de los jurados o jurados populares dentro de los juicios pues recordemos que a lo largo de este capítulo se ha hecho hincapié que el uso de jurados no es por capricho sino por lo contrario es una garantía no solo para el procesado sino también para la democracia y la participación ciudadana en la administración de justicia. .( Decreto Legislativo 3347 de 1950)

Artículo 5°. En las audiencias en los juicios en que interviene el Jurado no podrá haber interrupciones por lapsos mayores de dos días. En todo caso los autos de sobreseimiento definitivo serán consultados con el respectivo superior.( Decreto Legislativo 3347 de 1950)

El articulado anterior es sustraído del mismo decreto antes mencionado y afirma como se empieza a dar prioridad a la celeridad por encima de las garantías procesales.

### **2.1.3. Audiencia Con Intervención de Jurados Decreto 409 de 1971**

El Decreto 409 de 1971, Posteriormente, fue derogado por el artículo 678 del Decreto 50 de 1987, el cual incorporó cambios sustanciales al Código de Procedimiento Penal colombiano, destacándose entre ellos la modificación referente a la figura de los jurados o jurados populares.

Esta norma evidenció un intento del legislador por otorgar mayor participación a la ciudadanía dentro del proceso penal, buscando que la justicia no se limitara únicamente a la interpretación técnica de los jueces profesionales, sino que incorporara la perspectiva ética, moral y social de la comunidad. En este sentido, el decreto puede considerarse un punto de inflexión en la evolución del sistema judicial colombiano, pues abrió la posibilidad de que los ciudadanos contribuyeran directamente en la administración de

justicia penal, un aspecto que posteriormente sería suprimido pero que dejó una huella importante en la concepción de justicia participativa.

Dentro del articulado de dicho decreto, se observa que la palabra *jurados* aparece en múltiples ocasiones específicamente cuarenta y una veces lo cual no es un dato menor, sino un indicio de la relevancia que el legislador otorgó a esta institución dentro del ordenamiento jurídico.

La reiteración del término demuestra que el jurado no fue introducido como una figura decorativa o marginal, sino como un componente estructural del proceso penal. Según Bernate (2020 pg45), esta insistencia normativa revela la intención de fortalecer el carácter democrático de la justicia y de vincular a los ciudadanos en la toma de decisiones judiciales que afectan la convivencia social. De esta forma, el Decreto 409 de 1971 puede entenderse como una apuesta por equilibrar el poder punitivo del Estado con la visión moral del pueblo, consolidando una justicia más cercana y legítima.

Además, el tratamiento reiterado del jurado dentro del texto legal demuestra la búsqueda de un modelo procesal más transparente y participativo. La presencia activa de ciudadanos en el proceso penal implicaba no solo una apertura institucional, sino también un acto de confianza en la capacidad del pueblo para valorar las pruebas y contribuir a la determinación de la responsabilidad penal.

En lugar de delegar exclusivamente en los jueces la interpretación de los hechos, el decreto pretendía que la comunidad participara de manera directa en la deliberación y el juicio, aportando un sentido de equidad y equilibrio a las decisiones judiciales. En ese contexto, el jurado se concebía como un puente entre la ley y los valores sociales, permitiendo que el juicio penal se desarrollara en un marco más humano y representativo de la colectividad.

El Decreto 409 de 1971 marcó una etapa en la que el sistema penal colombiano buscó acercar la justicia al ciudadano común mediante la institucionalización del jurado . Aunque esta figura fue eliminada años después, su presencia en dicho decreto

dejó en evidencia la preocupación por democratizar la administración de justicia y por reforzar la legitimidad de las decisiones judiciales a través de la participación social.

Este antecedente histórico sigue siendo relevante hoy en día, pues reabre el debate sobre la necesidad de mecanismos que promuevan una justicia más incluyente, transparente y confiable, donde la comunidad tenga un papel activo en la construcción de la verdad procesal y en el fortalecimiento de la confianza en las instituciones judiciales (Francisco Bernate 2019).

En su artículo 31 nos exclama lo siguiente

La administración de justicia, en el ramo penal se ejerce de manera permanente por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Tribunal Superior de Aduanas, los jueces superiores, los jueces de circuito, de instrucción, municipales, territoriales, de menores, penales y promiscuos, y los jueces de Distrito Penal Aduanero.

En casos especiales se ejerce por el Senado, los tribunales militares, algunas autoridades de policía, y aun por los particulares en calidad de jurados, que participan en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades, ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares, en la jerarquía llamada por la Constitución Órgano Judicial. (DECRETO 409 DE 1971 marzo 27)

En tal sentido se faculta a los ciudadanos a quedar revestidos claramente previa designación como administradores de justicia. (DECRETO 409 DE 1971 marzo 27)

Este decreto recalca la forma en que se designan los jurados puesto que en su artículo 179 da muestra nuevamente de que se realiza por medio de sorteo. Se notificarán las siguientes providencias: el auto que declara cerrada la investigación, el que abre el juicio a prueba, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que señala fecha para sorteo de jurados, el que señala día y hora para la celebración de audiencia, los autos interlocutorios y las sentencias (DECRETO 409 DE 1971 marzo 27 artículo 179), se tienen en cuenta que los listados de jurados eran iguales a los números de juzgados que existiesen

en cada distrito y estas listas se tenían que regir por las siguientes reglas ( DECRETO 409 DE 1971 marzo 27 artículo 522)

1. Anualmente, cada uno de los miembros del Tribunal Superior del respectivo distrito judicial deberá enviar al presidente de la corporación, durante los últimos quince días del mes de noviembre, una lista con no menos de cien nombres de candidatos para jurados. Esta lista irá bajo pliego cerrado y deberá llevar al final una constancia, firmada por el respectivo magistrado, en la que dará fe, por su honor de magistrado, de que tiene como honorables y competentes los candidatos que propone; 2. El primero de diciembre de cada año el Tribunal se reunirá en pleno para designar los jurados necesarios.

El secretario procederá a abrir los pliegos enviados por los Magistrados, formando una lista que será numerada en orden riguroso; en seguida el presidente someterá a discusión uno por uno los nombres presentados y sólo podrá ser aceptado el que obtenga las tres partes de los votos presentes. La lista deberá contener tantos nombres cuantos correspondan, a razón de ciento cincuenta por cada juzgado. En caso de que por cualquier circunstancia fuere insuficiente el número de listas, el Tribunal nombrará los que falten en la misma reunión, sometiéndolos a discusión y a votación como anteriormente se ha dicho. En ningún caso podrán figurar nombres repetidos; 3. Acordada la lista general, se insacularán fichas numeradas en el mismo orden y hasta la misma cantidad de aquélla; 4. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, el presidente nombrará dos escrutadores, y el secretario sacará una a una las fichas, hasta completar el número correspondiente al juzgado primero. De la misma manera se procederá para los juzgados restantes, y 5. Las listas que se hubieren formado según lo dispuesto en los artículos anteriores, serán remitidas a los juzgados correspondientes, firmadas por todos los Magistrados que hubieren intervenido en su formación y por el secretario del Tribunal.( DECRETO 409 DE 1971 marzo 27 artículo 522).

Por ultimo y no menos importante vemos que en el artículo 528 de este decreto se indica quien no puede ser jurado y se enlista una serie de condiciones que excluyen al ciudadano de ser jurado

2...En ningún caso podrán ser jurados las siguientes personas: el Presidente de la República o el encargado de la Presidencia; los funcionarios de cualquier categoría de la rama jurisdiccional; los Consejeros de Estado y los Magistrados de lo Contencioso Administrativo; los Ministros del Despacho, los Gobernadores y los Alcaldes; los miembros en servicio activo de las fuerzas militares y de la policía; los miembros del clero católico; los Senadores y Representantes; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los jefes de departamentos administrativos; los funcionarios del Ministerio Público y los de la policía judicial; los menores de edad; los que padecieren de anomalía síquica o se hallaren en estado de interdicción; los que hubieren sufrido alguna condena penal, y los que no supieren leer y escribir( DECRETO 409 DE 1971 marzo 27 articulo 528)

Es menester mencionar los artículos subsiguientes de este decreto pues encontramos con claridad las condiciones para ser jurados y esto nos demuestra la estructura vigorosa y concreta que para la época se utilizaba para designar la administración de justicia al ciudadano de a pie, en pro de la democracia, la participación ciudadana como pilares del poder popular en el estado:

ARTICULO 529. IMPEDIMENTOS ESPECIALES PARA SER JURADO. No podrán ser jurados en determinada causa: los que hubieren formado artículo de otro jurado en que se haya debatido el mismo proceso; los parientes dentro del sexto grado de consanguinidad o tercero de afinidad de cualquiera de las personas que intervienen en la audiencia; los que hubieren sido jueces, fiscales, apoderados, ya del procesado, ya de la articulo civil, o los que en cualquier forma tuvieren interés directo o indirecto en la resolución del asunto; los amigos íntimos o los enemigos capitales del procesado, de su defensor o vocero, del fiscal o del apoderado de la parte civil, y los que hubieren sido testigos o peritos en el proceso.

ARTICULO 530. REQUISITOS PARA SER JURADO. Para ser jurado se necesita ser ciudadano colombiano, persona de reconocida y notoria honorabilidad, poseer

por lo menos una cultura media y desempeñar una profesión u oficio de aquellos que exigen capacidades intelectuales.

ARTICULO 531. PARENTESCO ENTRE JURADOS. No podrá haber en un jurado dos o más individuos que sean uno respecto del otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil ( DECRETO 409 DE 1971 marzo 27 articulo 528)

El decreto mencionado con antelación se deroga por el Decreto 50 de 1987 por el cual se expidió el código de procedimiento penal desde el 13 de enero de 1987 en este se derogan artículo del decreto antes mencionados y se regula la figura del jurado mediante los artículos 504 al 539 , estos fueron acusados dentro de demanda de inconstitucionalidad con sentencia de fecha del 21 de mayo y 9 de julio de 1987 declaro la corte exequible los artículos que regulan la figura de los jurado en juicios penales pues estos se expidieron de acuerdo a la ley que concedía facultades extraordinarias al ejecutivo ( sentencia numero 74 Corte Suprema de Justicia expediente 1585).

El Decreto 409 de 1971 representó un avance significativo en el sistema judicial colombiano al institucionalizar la figura de los jurados populares, buscando democratizar la justicia penal y permitir la participación directa de los ciudadanos en la valoración de pruebas y la determinación de la responsabilidad penal. La reiterada mención de los jurados en el decreto evidenciaba su relevancia estructural, no meramente simbólica, y reflejaba la intención de equilibrar el poder punitivo del Estado con la visión ética y social del pueblo.

El decreto establecía mecanismos claros para la selección de jurados mediante sorteo, definiendo requisitos, impedimentos y restricciones, así como condiciones para garantizar la independencia, imparcialidad y representatividad de quienes participaban en la administración de justicia. Entre las exclusiones se encontraban altos funcionarios, miembros de la policía y las fuerzas armadas, religiosos, menores de edad y personas con antecedentes penales, entre otros.

Aunque esta figura fue posteriormente derogada por el artículo 678 del Decreto 50 de 1987, que incorporó cambios sustanciales al Código de Procedimiento Penal, la regulación de los jurados se mantuvo en los artículos 504 a 539 y fue declarada constitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia 74 de 1987,

reconociendo su validez dentro del marco legal y su contribución al fortalecimiento de la participación ciudadana en la justicia.

#### **2.1.4. Abolición de Los Jurados En Colombia**

Como se ha referido en los títulos anteriores Colombia adopto desde la nueva granada y los juicios de delitos de imprenta la figura de jurados populares he incluso en 1851 bajo la presidencia de José Hilario López se ratifica esta figura la cual a pesar de todos los ataques por parte de partidos políticos opositores fue una herramienta para que prevaleciera la participación del pueblo en la administración de justicia y en concordancia con esto la soberanía popular.

Sin embargo luego de muchos intentos y mediante argumentos como la celeridad en la administración de justicia , en sus acciones, toma de decisiones y finalidad de los procesos surge la idea de derogar figuras muy marcadas del derecho penal norteamericano y que tienen raíces europeas como el uso de jurados para las sentencias judiciales, el 18 de agosto de 1989 se pone en marcha el decreto 1861 por el cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

De tal manera que haciendo un brochazo en este pequeño subtítulo de la investigación se observa que en la legislación Colombiana de 1989 a pocos años de una reforma constitucional sin precedentes en el territorio nacional por lo garantista que esta se torna y con una situación de caos por la creciente guerra con grupos al margen de la ley se decide mediante el artículo 37 del decreto 1861 derogar algunas normas procesales contenidas en el código de procedimiento penal y como consecuencia sacar, excluir , cercenar la figura de jurados o como se conocían en épocas de la Nueva Granada Jurados populares del ordenamiento jurídico colombiano(Leidy Alfonso 2024).

Pero ondeando un poco más de sus causas no solo es el capricho del ente legislador o la excusa de celeridad y economía procesal se trata de la situación que enfrentaba el país y que aun en esta época, pleno año 2025 sigue repercutiendo, pues aún quedan densas sombras de la guerra contra el narcotráfico de la época, sin embargo el estado presentaba una pantalla de humo excusándose en que la justicia bajo el determino de jurados se revestía de irresponsable y juicios con énfasis teatral(Vilma García 2022) las luchas políticas y de poder en el país permitieron diversas amenazas a la seguridad de los ciudadanos

La institución del jurado consulta entre nosotros un comportamiento inveterado.

Sin embargo, dada la complejidad de la organización jurídica del país y las deficiencias en la información sobre los mecanismos judiciales de la agresión a que se han visto sometidas las personas que intervienen en el proceso, el jurado ha perdido sus perfiles (Molina Aristizabal,2008,pg.22).

En el contexto de la evolución del derecho penal colombiano, el año 1989 marcó un punto de inflexión decisivo con la expedición del Decreto 1861 por del entonces presidente Virgilio Barco Vargas. Esta norma introdujo reformas sustanciales al Código de Procedimiento Penal, entre ellas la supresión definitiva del jurado , institución que había tenido presencia ininterrumpida en el ordenamiento jurídico nacional durante aproximadamente ciento cuarenta años. La medida respondió a un ambiente de transformación jurídica y política orientado a la modernización del sistema judicial, en busca de una administración de justicia más técnica, uniforme y profesionalizada.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 6 de septiembre de 1990, confirmó la constitucionalidad y conveniencia de eliminar dicha figura (Arenas, 1990 pg. 85). En su análisis, el alto tribunal consideró que el jurado no se ajustaba al nuevo modelo procesal penal que se pretendía consolidar en Colombia, basado en criterios de racionalidad jurídica y en la profesionalización de los operadores de justicia. De esta forma, se cerró definitivamente un capítulo de larga tradición en el derecho penal colombiano, en el que la participación ciudadana directa en los juicios penales dejó de tener vigencia formal.

Durante más de un siglo, el jurado había sido visto como una manifestación de participación popular en la justicia. Sin embargo, con el paso del tiempo, la figura empezó a ser cuestionada por diversos sectores académicos y jurídicos, que la consideraban incompatible con los principios de imparcialidad, debido proceso y seguridad jurídica. Para los críticos, este mecanismo, lejos de democratizar la justicia, generaba espacios de discrecionalidad e incertidumbre, pues delegaba decisiones complejas en ciudadanos sin formación jurídica, lo cual podía conducir a errores graves o a juicios influenciados por emociones más que por la evidencia objetiva.

Las críticas más severas provenían de la doctrina penal clásica y contemporánea. Autores reconocidos, como Enrico Ferri y Francesco Carrara, calificaron el jurado como una forma de justicia “irresponsable” e incluso “teatral”, argumentando que la emotividad y la falta de rigor técnico de los jurados podían desvirtuar la búsqueda de la verdad procesal

(Arenas, 1990). Tales observaciones fueron compartidas por juristas colombianos, quienes advirtieron que el modelo de jurado no garantizaba la coherencia ni la uniformidad de los fallos, afectando la confianza en la justicia penal.

El retiro del jurado, en consecuencia, no fue una decisión improvisada ni aislada, sino el resultado de un proceso de reflexión profunda sobre la eficacia y legitimidad del sistema penal. El contexto de finales de los años ochenta mostraba una tendencia clara hacia la especialización judicial y la búsqueda de mayor seguridad en las decisiones.

En ese marco, la desaparición del jurado se entendió como una medida necesaria para fortalecer la institucionalidad y evitar que factores externos, ajenos a la técnica jurídica, incidieran en la definición de la responsabilidad penal de los ciudadanos.

Hoy, la supresión de esta figura se interpreta como una etapa natural en la evolución de la justicia colombiana hacia modelos más garantistas y profesionales. No obstante, la discusión sobre la participación ciudadana en la justicia penal sigue abierta: algunos autores sostienen que su eliminación redujo la transparencia y el control social sobre las decisiones judiciales, mientras que otros consideran que su desaparición consolidó la objetividad y la coherencia del sistema judicial. En cualquier caso, el Decreto 1861 de 1989 representó el punto final de una tradición jurídica que, con sus aciertos y errores, dejó una huella importante en la historia del derecho procesal penal colombiano.

A pesar de su eliminación formal, el jurado continúa siendo un referente histórico en los debates sobre la democratización de la justicia penal. Su existencia durante más de un siglo dejó importantes lecciones sobre la tensión entre la participación ciudadana y la técnica jurídica. Muchos juristas contemporáneos sostienen que, si bien el jurado representaba una forma de acercar la justicia al pueblo, su funcionamiento dentro de un sistema con escasa capacitación y fuertes influencias sociales podía convertir los juicios en escenarios de presión mediática y subjetividad (Arenas, 1990 Pg. 26-38).

En consecuencia, la decisión de suprimirlo no solo respondió a una necesidad de modernización normativa, sino también a un intento por preservar la objetividad judicial y reforzar la credibilidad institucional del Estado colombiano.

En perspectiva histórica, la desaparición del jurado se inserta dentro del proceso más amplio de reforma procesal penal que atravesó el país hacia finales del siglo XX. Este proceso buscaba transitar de un modelo inquisitivo a uno más garantista, donde la

valoración de las pruebas, la presunción de inocencia y la imparcialidad del juez ocuparan un papel central.

Así, la eliminación del jurado no significó la negación de la participación social en la justicia, sino su reconfiguración hacia formas más estructuradas y controladas, como la veeduría ciudadana y los mecanismos de transparencia judicial. De este modo, la medida adoptada por el Decreto 1861 de 1989 simboliza el paso de una justicia de opinión a una justicia de razón, basada en el conocimiento técnico y en el respeto pleno de los derechos fundamentales o al menos esa era la idea que se implanto.

Es menester agregar que, mediante sentencia del 6 de septiembre de 1990, la Corte Suprema de Justicia ratificó de manera definitiva la extinción del jurado , consolidando así la decisión adoptada en el Decreto 1861 de 1989. En dicha providencia, el alto tribunal sostuvo que la figura resultaba incompatible con los principios del debido proceso, la imparcialidad judicial y la seguridad jurídica, pilares fundamentales del nuevo sistema penal colombiano. De esta manera, la Corte no solo avaló la eliminación del jurado como mecanismo de participación ciudadana, sino que también reafirmó la necesidad de una justicia guiada por criterios técnicos, objetivos y jurídicamente verificables, acorde con las exigencias del Estado Social de Derecho (Arenas, 1990 Pg29-54).

### **2.1.5. Jurados en la Constitución Colombiana de 1991**

Durante la década de los años ochenta, Colombia vivió uno de los periodos más oscuros y confusos de su historia de la república. El auge del narcotráfico alcanzó niveles sin precedentes, permeando las estructuras políticas, económicas y sociales del país. Las amenazas, atentados y asesinatos de líderes políticos, periodistas y candidatos presidenciales entre ellos, figuras emblemáticas de la democracia nacional evidenciaron la crisis institucional y la debilidad del Estado frente al poder de los particulares. Esta situación generó una atmósfera de miedo generalizado y anomia, donde las normas parecían carecer de fuerza moral y jurídica frente a la violencia sistemática que azotaba al territorio.

En medio de ese contexto de desesperanza, surgió un movimiento cívico y popular que buscaba reivindicar los valores democráticos y reconstruir el tejido institucional del país. Bajo el lema “Todavía podemos salvar a Colombia”, miles de ciudadanos salieron a las calles en un clamor colectivo por la paz y la renovación política. Este fenómeno marcó

un hito en la historia nacional, pues transformó la indignación en participación activa y logró impulsar un cambio estructural en la organización del Estado. Así, el pueblo colombiano, movido por la convicción de recuperar la legalidad y la justicia, acudió a las urnas para manifestarse a favor de la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

El respaldo popular fue contundente. En las urnas, 5.236.863 ciudadanos votaron a favor del nacimiento de una nueva Constitución, demostrando que la soberanía popular podía sobreponerse a la violencia y el caos institucional. Este resultado no solo simbolizó una victoria democrática, sino que también reafirmó el principio de que el pueblo es la fuente legítima del poder constituyente. En consecuencia, el país inició un proceso de reconstrucción jurídica y moral que culminó con la promulgación de la Constitución Política de 1991, piedra angular del actual Estado Social de Derecho.

Ahora bien, al analizar los fundamentos normativos del nuevo orden constitucional, resulta esencial comprender cómo las transformaciones políticas y sociales de la época influyeron en la configuración del sistema judicial. En este sentido, el artículo 116 de la Constitución de 1991 se erige como uno de los pilares más relevantes, pues define las autoridades encargadas de administrar justicia en nombre de la República. Sin embargo, no hace mención alguna a la figura de los jurados o jurados populares.

Debe recordarse que la finalidad de este capítulo es elucidar y evaluar la normativa procesal penal a la luz del artículo 116, atendiendo a su desarrollo histórico y conceptual. No obstante, sería poco riguroso e incluso metodológicamente incorrecto omitir los antecedentes que antecedieron a la promulgación de la nueva Constitución Política.

En los títulos anteriores se ha puesto de manifiesto la trascendencia que tuvo la figura del jurado como expresión de la participación ciudadana en la administración de justicia, elemento que durante más de un siglo constituyó una manifestación genuina de control democrático dentro del proceso penal.

A pesar de su desaparición en 1989, el jurado simbolizaba un modelo de justicia en el que el ciudadano tenía un papel activo en la definición de la responsabilidad

penal. Esta institución, inspirada en ideales republicanos y garantistas, reflejaba la confianza en la capacidad moral del pueblo para juzgar los actos delictivos de sus semejantes.

No obstante, con la expedición de la nueva Constitución, el constituyente optó por no restablecer esta figura, privilegiando en su lugar un sistema judicial técnico, especializado y profesional, sustentado en la formación jurídica de jueces y fiscales.

La ausencia del jurado en el texto constitucional de 1991 no fue un hecho casual, sino la expresión de un cambio en la filosofía de la justicia penal colombiana. La nueva Constitución buscaba consolidar una justicia imparcial, racional y uniforme, que garantizara los derechos fundamentales de los procesados y la transparencia en las decisiones judiciales. En consecuencia, el jurado, considerado por muchos como una institución susceptible a la emotividad y a los prejuicios, fue dejado atrás como de un modelo de justicia más propio de épocas anteriores.(Mariana Escobar Roldán 2021)

Sin embargo, esta exclusión también dejó abierta una reflexión jurídica y ética que aún persiste. Algunos autores sostienen que, al suprimir el jurado, el Estado perdió un valioso instrumento de participación ciudadana directa en la administración de justicia, elemento esencial en toda democracia deliberativa. Otros, por el contrario, defienden que su eliminación fortaleció la objetividad del sistema judicial y contribuyó a la consolidación de un proceso penal más garantista. En cualquier caso, la historia demuestra que el tránsito de un modelo popular a uno técnico no fue simplemente una decisión jurídica, sino una transformación cultural que redefinió la relación entre el ciudadano y la justicia en Colombia.

Ahora bien, aquí no termina la historia o relación entre el artículo 116 de la constitución de 1991 y la figura jurídica de los jurados populares o pues en el año 2002 surge el famoso acto legislativo 03 donde cambia el texto normativo del artículo 116 superior el cual se establece de la siguiente manera:

Artículo 1°. Modifica el Artículo 116 de la Constitución Política. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la fiscalía general de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las particulares para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. ( acto legislativo 03 de,2002).

En este sentido vemos una nueva luz para la figura de los jurados o populares en la administración de justicia en los procesos penales , aunque entre el tiempo transcurrido desde la emisión de la constitución de 1991 y la entrada en vigencia del acto legislativo 03 de 2002 existe variada jurisprudencia sobre el tema en especial la emanada de la Corte Constitucional ejemplo claro de esto la sentencia C-145 de 1998 en la que se toca el tema de los jurados conocidos como vocales en el proceso penal militar , en tal sentido se debe tener en cuenta que se demandaron normas por inconstitucionales y para la época no se tenía dentro de la constitución la figura o el mandato constitucional de jurados en tal sentido el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo modificaciones sustanciales a los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, con el propósito de reformar la estructura del proceso penal colombiano y orientarlo hacia un modelo acusatorio.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-591 de 2005, explicó que la finalidad de esta reforma fue armonizar el sistema procesal con los principios de oralidad, publicidad y contradicción, buscando mayor transparencia y eficiencia en la administración de justicia.

No obstante, dicha transformación debía entenderse dentro del marco de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, lo que implicaba no una simple importación de modelos extranjeros, sino una adaptación a las condiciones institucionales propias del Estado colombiano (El tribunal constitucional, Sentencia C-591-05, 2005).

A partir de esa reforma, el sistema penal colombiano se aproximó a los modelos de tendencia acusatoria, los cuales se caracterizan por la quedó reservada exclusivamente a los jueces, garantizando así una clara independencia y equilibrio entre las etapas procesales. En este marco, la fiscalía general de la Nación asumió la dirección y coordinación de la investigación y formulación de la acusación, mientras que la función de juzgamiento fue atribuida de manera exclusiva a la Rama Judicial, asegurando la imparcialidad en la toma de decisiones quedó concentrada en los jueces y tribunales. Sin embargo, pese a esta orientación, no se introdujo la figura del jurado popular, que es un componente esencial en muchos sistemas acusatorios del derecho comparado, especialmente en aquellos de tradición anglosajona(Corte Constitucional, Sentencia C-591-05, 2005).

La ausencia de jurados populares en el sistema colombiano no se debe a una omisión casual, sino a una decisión consciente del legislador y de la Corte Constitucional al reconocer la singularidad del modelo nacional. La misma Sentencia C-591 de 2005 destacó que el proceso penal colombiano, aunque adopta elementos del sistema acusatorio, mantiene características propias que le otorgan una identidad autónoma.

En consecuencia, la incorporación del jurado popular, aunque prevista en el texto del Acto Legislativo 03 de 2002 al modificar el artículo 116 superior, no fue desarrollada legislativamente, lo que revela una preferencia por conservar la profesionalización del juzgador dentro de la estructura judicial (Corte Constitucional, Sentencia C-591-05, 2005).La Sentencia C-801 de 2005 constituye un referente clave en la discusión sobre la participación ciudadana en la justicia penal colombiana. En este fallo, la Corte Constitucional analizó los alcances de la reforma introducida por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, precisando los límites de la función judicial dentro del nuevo sistema penal acusatorio.

El tribunal constitucional sostuvo que la ampliación de competencias derivada de la reforma debía realizarse sin menoscabar los derechos fundamentales de las personas en ese sentido, reafirmó que el poder judicial tiene la obligación de garantizar el respeto por el debido proceso, la igualdad y la tutela judicial efectiva.

La Corte enfatizó que, aunque el modelo acusatorio permite una participación más activa de la parte popular, la función de control judicial no puede diluirse. Por el contrario, debe mantenerse como garantía esencial frente a los posibles excesos del poder punitivo del Estado. Dentro de ese análisis, la Corte reconoció que la incorporación de mecanismos participativos como los jurados populares podría contribuir a fortalecer la legitimidad democrática del sistema. Sin embargo, advirtió que su implementación requiere una regulación precisa y cuidadosa, orientada a asegurar el equilibrio entre participación ciudadana y tutela judicial.

De acuerdo con el fallo, cualquier intento por introducir el jurado popular en Colombia debe atender los principios de imparcialidad, independencia y transparencia. Estos valores son indispensables para evitar que la participación ciudadana comprometa la objetividad de las decisiones judiciales.

La falta de desarrollo normativo en torno a este punto fue interpretada por la Corte con la justificación de que no es una figura propia del procedimiento penal colombiano por sus características propias, es decir, el Congreso ha reconocido el mandato constitucional de promover la participación ciudadana en la justicia, pero no ha concretado esa disposición en el ámbito penal en otras palabras, existe una brecha entre el mandato constitucional y su aplicación práctica. Esta carencia normativa impide que los ciudadanos puedan ejercer funciones jurisdiccionales en materia penal, a pesar de que la Constitución lo permite expresamente.

A juicio de la Corte, esta omisión no constituye una inconstitucionalidad per se, pero sí revela la necesidad de un debate legislativo profundo. Dicho debate debería definir los mecanismos, alcances y limitaciones del jurado dentro del proceso penal acusatorio.

Pese a la previsión constitucional que permitiría la existencia de jurados, el legislador no ha avanzado en su regulación efectiva. Las razones pueden encontrarse en factores prácticos, estructurales y culturales que han influido en la toma de decisiones del Congreso.

Entre los argumentos más recurrentes se encuentran la complejidad técnica del derecho penal y la necesidad de que quienes valoren las pruebas posean conocimientos especializados. Se teme que los ciudadanos sin formación jurídica puedan tener dificultades para interpretar adecuadamente la prueba técnica o científica.

Además, la posibilidad de que los juicios sean influenciados por la opinión pública o los medios de comunicación genera preocupación. En un contexto mediático tan intenso como el colombiano, existe el riesgo de que la deliberación popular se vea distorsionada por factores externos.

Por estas razones, la función de juzgamiento se ha mantenido en manos de jueces profesionales, cuya formación jurídica les permite aplicar las normas y valorar la prueba con mayor objetividad. Este modelo pretende garantizar uniformidad y coherencia en las decisiones judiciales.

La Corte, al analizar este punto, reiteró que la independencia judicial constituye un pilar esencial del Estado de derecho. Cualquier modificación al sistema de administración de justicia debe preservar este principio, incluso al incorporar mecanismos de participación ciudadana.

Aunque el Acto Legislativo 03 de 2002 abrió la posibilidad de integrar figuras como los jurados populares, el Congreso no desarrolló el mandato constitucional correspondiente. Las Sentencias C-591 y C-801 de 2005 reafirmaron que el sistema acusatorio colombiano mantiene su propio diseño, adaptado a las condiciones jurídicas, institucionales y culturales del país. Por tanto, la ausencia de jurados no contradice la Constitución, sino que refleja una adaptación prudente del modelo penal a la realidad nacional

#### **2.1.6. Jurados en la ley 906 de 2004 y en la ley 1826 de 2017**

Se implementa la ley 906 de 2004 en el territorio colombiano de manera progresiva y por esta se expide el Código de Procedimiento Penal destacando una estructura mínima dentro de lo contrario se estaría frente a una violación del debido proceso, esta estructura conformada por diferentes audiencias en las que se encuentra la imputación, la acusación audiencia preparatoria y el juicio oral de las cuales se hace un pequeño análisis en los párrafos siguientes (Margarita León 2022).

### 1. Imputación

La etapa de imputación se presenta cuando la fiscalía general de la Nación logra establecer, a partir de los elementos materiales probatorios y demás evidencias recaudadas, una inferencia razonable de autoría o participación de una persona en un hecho delictivo. Esta diligencia se realiza ante un juez de control de garantías, quien vela por la legalidad del procedimiento y la protección de los derechos del indiciado.

La imputación no implica todavía una declaración de culpabilidad, sino la comunicación formal de los cargos, con base en los cuales la persona adquiere la calidad de imputado y se activa su derecho pleno de defensa.

### 2. Acusación

Una vez la Fiscalía considera que existen fundamentos sólidos que permiten afirmar, con un grado de probabilidad alto, la ocurrencia del delito y la responsabilidad del acusado, procede a presentar el escrito de acusación ante un juez de conocimiento.

En esta fase, el ente acusador debe poner a disposición del artículo los medios de prueba que sustentan su pretensión, garantizando así la transparencia del proceso y el equilibrio entre las particulares. La acusación constituye el cierre de la etapa investigativa y el inicio formal del juicio, en el que se confrontarán los argumentos y las pruebas de las particulares bajo los principios de contradicción e igualdad de armas.

- Audiencia preparatoria

Durante la audiencia preparatoria, tanto la Fiscalía como la defensa exponen ante el juez de conocimiento los elementos materiales probatorios que desean hacer valer en el juicio oral.

En esta etapa, la defensa tiene la oportunidad de descubrir las pruebas que respaldan su teoría del caso y solicitar que sean admitidas aquellas que considere pertinentes y conducentes el juez, tras escuchar a las particulares, decide cuáles pruebas se decretan y cuáles se excluyen por no cumplir con los requisitos de legalidad o relevancia. Este momento es crucial, pues delimita el ámbito probatorio del juicio y consolida las garantías del debido proceso.

- **Juicio**

El juicio oral constituye la fase culminante del proceso penal y debe desarrollarse con estricta observancia del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia. Es decir, el juez no puede fallar sobre hechos o cargos distintos a los que fueron objeto de acusación. La violación de esta regla afectaría gravemente el derecho de defensa y el debido proceso.

En el juicio, el juez valora las pruebas practicadas y escucha los alegatos de conclusión de las particulares antes de emitir su decisión. Cabe resaltar que la indagación previa no es obligatoria, ya que puede o no presentarse dependiendo de la necesidad de la Fiscalía de recaudar elementos de prueba suficientes para decidir si procede o no la imputación del delito.

En la ley 906 de 2004 aparece la palabra jurados dos veces demostrando que el legislador es consciente que en un derecho penal como el colombiano esta figura es absolutamente indispensable y aunque su supresión antecede la misma constitución aún está presente esta figura que permite la representación del pueblo y la democracia en la administración de justicia.

Es claro que nos encontramos frente a una falta de desarrollo pues es por mucho un mandato constitucional del artículo 116 que el legislador debe crear las reglamentaciones necesarias para que en ciertos casos de índole penal el ciudadano de a pie se revista con la institución de jurado y pueda ser particulares de administrar justicia.

En primer lugar, esta figura se menciona en el artículo concerniente a uno de los principios pilares del derecho penal actual esto es la publicidad este artículo menciona lo siguiente:

Artículo 18. publicidad. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se

exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación. (ley 906,2004,Pg8)

En este artículo se puede observar claramente el espíritu de protección frente a los jurados y recogiendo un poco la historia violenta que azotó a los jurados en la década de los 80 el legislador los incluye en esta facultad protectora que administra el juez profesional teniendo como fin una ponderación donde prima la seguridad de los administradores de justicia sobre uno de los principios base de la actuación del *artículo*.

La segunda vez que se nombra los jurados dentro de la ley 906 de 2004 el legislador reafirma lo dicho por el acto legislativo 03 de 2002 en su modificación al artículo 116 de la constitución de 1991 artículo 31 ley 906 de 2004.

Artículo 31. órganos de la jurisdicción. La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos:

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Los tribunales superiores de distrito judicial.
3. Los juzgados penales de circuito especializados.
4. Los juzgados penales de circuito.
5. Los juzgados penales municipales.
6. Los juzgados promiscuos cuando resuelven asuntos de carácter penal.
7. Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.
8. Los jurados en las causas criminales, en los términos que determine la ley.

Parágrafo 1o. También ejercerán jurisdicción penal las autoridades judiciales que excepcionalmente cumplen funciones de control de garantías.

Parágrafo 2o. El Congreso de la República y la fiscalía general de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales. (ley 906 de, 2004)

Sin embargo, aunque el artículo anterior es algo muy claro al decir que dentro de la jurisdicción que administra justicia en lo penal se encuentran los jurados, el legislador

vuelve a dejar un limbo sin sentido toda vez que en la última del numeral octavo este indica “en los términos que determine la ley “ si bien la posición de la jurisprudencia de la corte constitucional sobre el tema de los jurados populares es basada en que en Colombia existe un derecho penal con tendencia acusatoria con raíces norteamericanas y europeas ,no es una copia al pie de sus líneas por lo que es un sistema propio y único de mixturas, en eso estoy totalmente de acuerdo pues la figura de un sistema acusatorio con raíces norteamericanas por factor indispensable debería tener un jurado dentro de sus juicios penales.

Frente a la ley 1826 de 2017 también conocida como el procedimiento abreviado se debe plasmar que en ninguno de sus artículos menciona siquiera la palabra jurado sin embargo para fines de esta investigación es menester traer a colación que esta ley surge en Colombia con un único fin la celeridad y descongestión judicial, cambian las etapas procesales antes mencionadas para ciertos delitos y se reduce el tiempo del trámite estas etapas procesales se reducen en noticia criminal o querella, traslado de acusación , audiencia concentrada y juicio oral como se dispone en lo siguiente:

- La Querella

Abre el procedimiento cuando la conducta punible depende de la iniciativa privada; la víctima o su representante presenta ante la autoridad competente una exposición clara de los hechos y aporta, cuando es posible, indicios y pruebas preliminares. Esta presentación delimita desde el inicio el objeto de la investigación y activa el interés procesal del querellante, obligando a la Fiscalía o al órgano investigador a valorar si procede o no la acción penal. La querella, por tanto, no solo relata lo acontecido, sino que estructura las primeras líneas de trabajo probatorio y fija los límites de la intervención estatal en ese asunto concreto.

- El Traslado de Acusación

Consiste en la comunicación formal al procesado y a los demás particulares del escrito mediante el cual la Fiscalía plasma su teoría del caso y las pruebas que entiende suficientes para sustentar la imputación. En el procedimiento abreviado este traslado busca concentrar y agilizar el trámite: al notificarse la acusación se permite a la defensa preparar su respuesta, solicitar pruebas o plantear excepciones procesales en un plazo determinado. El acto de traslado es decisivo porque marca el punto de contraste entre la investigación preliminar y la fase de juzgamiento, obligando a las particulares a definir estrategias y a precisar los

puntos controvertidos.

- La Audiencia Concentrada

Tiene por objeto reunir en una sola diligencia las decisiones que en un proceso ordinario se tomarían en distintas etapas: verificación de la legalidad de actuaciones, resolución sobre la admisión probatoria y fijación del plan probatorio para el juicio. Al concentrar estos trámites, el juez procura reducir demoras y evitar la dispersión de actuaciones, garantizando al mismo tiempo el derecho de las personas a conocer, objetar y completar las pruebas propuestas. Es una instancia de ordenación procesal que delimita con claridad cuáles serán los elementos que el tribunal valorará en la instancia de juzgamiento.

### 3. El Juicio Oral

En el marco del procedimiento abreviado, mantiene su carácter de fase decisoria y pública donde se practican las pruebas admitidas, se escuchan testimonios y se permite la confrontación mediante interrogatorio y conainterrogatorio. La resolución final del juez debe respetar la congruencia con lo expuesto en la acusación y con los límites procesales fijados en la audiencia concentrada; cualquier decisión de esos marcos podría configurar vulneración del derecho de defensa y del debido proceso. En este espacio se decide sobre la responsabilidad penal con base en la valoración de la prueba practicada y en la observancia de las garantías fundamentales de las personas.(sentencia 56259 2020)

En tal sentido se puede palpar que el legislador sacrifica en ciertos delitos etapas procesales y figuras del proceso en pro de la celeridad y descongestión judicial y surge el verdadero cuestionamiento de esta investigación acaso la omisión en nuestra legislación por regular la figura de jurados populares en Colombia es únicamente una excusa por la aplicación principal de la celeridad y descongestión judicial.

## 2.2. Capítulo II: Ley Española Orgánica 5 de 1995 Tribunal del Jurado

España es un Estado social y democrático de derecho, organizado bajo la forma de una monarquía parlamentaria. Este modelo político combina la existencia de un jefe de Estado el Rey con un gobierno responsable ante el Parlamento, lo que garantiza un equilibrio entre la tradición monárquica y los principios democráticos contemporáneos.

España se caracteriza además por su estructura descentralizada, conformada por comunidades autónomas que gozan de amplias competencias políticas y administrativas,

reflejando la diversidad cultural, lingüística y regional del país( Agustín Ruiz Robledo 2023).

La Constitución Española de 1978 es la norma suprema del ordenamiento jurídico y el fundamento del sistema político actual fue aprobada por las Cortes Constituyentes y ratificada en referéndum popular, marcando la transición definitiva hacia la democracia después del régimen franquista. Este artículo magno consagra derechos fundamentales, principios de justicia social y el respeto a las libertades públicas, al tiempo que establece la división de poderes y la soberanía nacional. La Constitución reconoce la dignidad de la persona como base del orden político y la paz social, situando al ciudadano en el centro del sistema jurídico.( Víctor Ferreres Comella 2013)

En cuanto al derecho penal, España sigue el modelo continental europeo o de derecho civil, caracterizado por la codificación de las normas en un cuerpo legislativo sistemático. El Código Penal español, vigente desde 1995 y reformado en diversas ocasiones, recoge los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad. Este método busca equilibrar la protección de los bienes jurídicos con el respeto a los derechos del acusado, evitando arbitrariedades y garantizando que ninguna conducta sea castigada sin previa tipificación legal. La sanción penal en España se concibe no solo como castigo, sino también como instrumento de reinserción social.

El sistema penal español se rige por una estructura mixta, donde coexisten elementos inquisitivos y acusatorios. En la fase de instrucción, el juez de instrucción desempeña un papel relevante en la investigación de los delitos, mientras que el juicio oral se desarrolla bajo los principios de publicidad, contradicción e igualdad de armas entre las partes. Además, se reconoce el derecho de defensa y el acceso a un proceso con todas las garantías, pilares fundamentales de un Estado de derecho moderno.

El sistema judicial español está compuesto por diversos órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo, social y militar. La cúspide del poder judicial la ocupa el Tribunal Supremo, cuya función es asegurar la interpretación uniforme del derecho.

Junto a este órgano se encuentra el Tribunal Constitucional, encargado de velar por la supremacía de la Constitución y de resolver los recursos de inconstitucionalidad y amparo. Este entramado institucional busca garantizar el equilibrio entre justicia, legalidad

y derechos fundamentales.

Finalmente, la independencia judicial constituye uno de los principios rectores del sistema español. Los jueces y magistrados actúan sometidos únicamente al imperio de la ley, libres de presiones políticas o económicas. El Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de los jueces, vela por su autonomía y disciplina. Este marco legal e institucional consolida a España como un Estado moderno, comprometido con la democracia, la justicia y la protección de los derechos humanos.

Con lo anteriormente argumentado es momento de ondear en la ley que corresponde para hacer un análisis comparativo con el sistema penal colombiano o mejor dicho la figura que ocupa a la honorable institución de jurados o jurados populares que es figura indispensable en un sistema penal acusatorio completo y original.

La ley Orgánica 5 de 1995 fue sancionada por el rey de España Juan Carlos I, esta ley hace referencia a la figura de la institución de los jurados en el procedimiento penal y pone reglas claras para este, pues el legislador de desarrolla el artículo 125 de la constitución española el cual menciona:

Artículo 125 Constitución Española:” (ley Orgánica 5,1995)

“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.” (ley Orgánica 5,1995)

Si se analiza este artículo la constituyente es clara en que los ciudadanos pueden ejercer la participación en la administración de justicia por medio de los jurados o jurados populares en cuanto se protege la voz del pueblo y las bases democráticas de este, frente a la técnica de derecho comparado al analizar objetivamente podemos palpar una similitud casi que igual con el inciso antes mencionado del artículo 116 de la constitución colombiana.

Artículo 116 constitución de Colombia... Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley...(acto regitivo 03 de 2002)

Se debe tener presente que en España esta figura se estuvo presente desde el año 1820 y se suspendió en el año 1936 sin embargo en nombre de la protección de la participación ciudadana y de la figura fervientemente liberal siendo un instrumento de participación en los asuntos públicos por lo que en esta ley se exclama :

Por encima de concepciones pro o antijuradistas, nuestra Norma Fundamental enlaza el instrumento del jurado, de forma indiscutible, con dos derechos fundamentales: La participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, del artículo 23.1 de la Constitución española, y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del 24.2 de nuestro texto fundamental(Ley Orgánica 5 de 1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.)

La Ley Orgánica 5 de 1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, constituye uno de los hitos más importantes en la consolidación del principio de participación ciudadana en la administración de justicia en España. Su creación respondió a la voluntad de acercar la justicia al pueblo, cumpliendo con el mandato constitucional del artículo 125 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la justicia mediante la institución del jurado.

Esta norma otorga a los ciudadanos un papel activo en la valoración de los hechos y en la determinación de la culpabilidad, contribuyendo a reforzar la legitimidad democrática del sistema judicial.

La propia ley resalta que “el juicio por Jurados constituye expresión plena de los principios básicos procesales de inmediación, prueba formada con fundamento en la libre convicción, exclusión de pruebas ilegales, publicidad y oralidad”(Ley Orgánica 5 de 1995). En este sentido, el legislador diseñó un procedimiento en el que el contacto directo entre los jurados, las pruebas y las partes del proceso garantiza una decisión fundada en la percepción inmediata de los hechos y en la valoración racional de las pruebas presentadas. La oralidad y la publicidad del juicio se convierten así en pilares fundamentales de transparencia y control social, evitando la opacidad y los formalismos excesivos.

Por otra, la norma delimita cuidadosamente el ámbito de competencia del jurado, seleccionando aquellos delitos cuya comprensión y valoración no requieren una formación jurídica especializada. Tal como señala la ley, se incluyen solo “aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos

integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial”(ley Orgánica 5,1995).

Esta decisión busca equilibrar la participación ciudadana con la eficacia y la seguridad jurídica, asegurando que la intervención del jurado se produzca en procesos en los que su juicio racional y ético pueda aplicarse con claridad y justicia.

El legislador diseñó un modelo que busca equilibrar la participación ciudadana con la seguridad jurídica, limitando la competencia del jurado a aquellos delitos de menor complejidad técnica. En palabras de la propia norma, “el juicio por Jurados constituye expresión plena de los principios básicos procesales de inmediación, prueba formada con fundamento en la libre convicción, exclusión de pruebas ilegales, publicidad y oralidad” (España, 1995, p. 1). Con ello se pretende garantizar procesos públicos y transparentes, en los que las decisiones se basen en pruebas legítimamente obtenidas y sean valoradas por ciudadanos imparciales, lo que contribuye a reforzar la confianza social en la administración de justicia.

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no sólo cumple con un mandato constitucional largamente pendiente, sino que también materializa el principio democrático de participación ciudadana en el ámbito judicial. Al permitir que personas ajenas a la carrera judicial intervengan en la determinación de la culpabilidad en ciertos delitos, se reafirma el carácter popular de la justicia penal y se promueve una mayor cercanía entre el sistema judicial y la sociedad. En definitiva, esta ley representa una expresión concreta de la soberanía popular aplicada a la función jurisdiccional, en armonía con los valores del Estado de Derecho y los principios procesales fundamentales.

En este sentido y verificando sistemáticamente los artículos de esta ley es notable una similitud muy marcada con Decreto 409 de 1971, posteriormente derogado por el artículo 678 del Decreto 50 de 1987 colombiano que regulaba procesalmente el uso de jurados en el sistema penal colombiano y que como se explicó en el capítulo I de esta investigación la figura fue sacada del ordenamiento jurídico colombiano por el Decreto 1861 de 1989 bajo la excusa de una justicia de razón y no de opinión.

### **2.2.1. Introducción de Jurados en el Procedimiento Penal Abreviado Colombiano .**

A lo largo del desarrollo de esta investigación se abordaron diversos aspectos relacionados con la figura de los jurados en Colombia, desde su origen histórico hasta su evolución y posterior derogación. Este recorrido permitió identificar los fundamentos normativos que

han influido en su desaparición y los indicios que podrían justificar su eventual resurgimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano. El análisis no solo se centró en los antecedentes, sino también en la viabilidad de reintroducir este mecanismo en determinados procesos penales.

El objetivo principal del estudio consiste en proponer la reincorporación de los jurados en casos penales donde la valoración probatoria no reviste una complejidad elevada. Estos tipos de delitos, por su naturaleza y menor gravedad, podrían beneficiarse de la participación ciudadana en la administración de justicia, fortaleciendo la legitimidad del sistema judicial. La propuesta busca demostrar que la inclusión de esta figura no solo es viable, sino también coherente con los principios de participación y transparencia.

En la actualidad, los delitos de menor gravedad en Colombia se tramitan a través del procedimiento abreviado establecido por la Ley 1826 de 2017. Esta norma, sancionada el 12 de enero de ese año y vigente desde seis meses después de su promulgación, introdujo mecanismos para optimizar la respuesta judicial en los llamados delitos querellables y en aquellos previstos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004. Su propósito fue dotar al sistema penal de mayor eficiencia sin sacrificar las garantías procesales.

Sin embargo, la Ley 1826 de 2017 no contempla expresamente la figura de los jurados dentro de su arte calado. Este vacío abre la posibilidad de reflexionar sobre la pertinencia de integrar dicha institución en procesos de menor envergadura, como particular de una estrategia gradual de fortalecimiento de la justicia partí colativa. La incorporación de ciudadanos en estos casos podría generar mayor confianza en la administración de justicia y fomentar un sentido de corresponsabilidad social.

Desde una perspectiva de derecho comparado, la experiencia española demuestra que la figura del jurado puede coexistir armónicamente con los principios del debido proceso y la celeridad judicial. Tomando como referencia este modelo, Colombia podría ensayar la reintroducción de los jurados en causas de menor impacto penal, con miras a una futura ampliación hacia casos de mayor complejidad. De esta forma, se promovería una evolución progresiva y controlada que permita equilibrar el rigor probatorio con la participación ciudadana.

Los procesos penales están diseñados, en esencia, para esclarecer la verdad de los hechos que se encuentran detrás de una conducta delictiva. A través de un conjunto de procedimientos reglados, se busca reconstruir lo sucedido en la escena criminal, identificar a los responsables y

garantizar que la investigación y el juicio se desarrollen conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales. De esta manera, el proceso penal no solo persigue la sanción del culpable, sino también la protección de la inocencia y la búsqueda de la verdad material como fin último de la justicia. (Palacios Parra, D.A. 2022)

Ajustado a lo anteriormente señalado es precisamente el procedimiento abreviado el indicado para que dentro de este resurja la figura de jurados en Colombia pues las causas criminales que se discuten en este procedimiento especial son los tipos penales con menores penas o penas de multa por lo que aunque gozan del debido proceso probatorio consagrado en el último inciso del artículo 29 de la constitución colombiana de 1991 permite que el uso de jurados en sus perfiles no exija un mayor grado de conocimiento.

Es menester mencionar la competencia y ámbito de aplicación de los tipos penales a los que se les aplica esta figura procesal y los cuales se consagran en el artículo 534 del código de procedimiento penal y consagra lo siguiente:

**Artículo 534.** Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos

conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**PARÁGRAFO.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo(ley 1826.2017 Pg. 9-25)

El procedimiento penal abreviado en Colombia fue concebido como una alternativa procesal orientada a optimizar la administración de justicia sin sacrificar las garantías constitucionales que amparan al procesado. Se aplica en causas de menor gravedad, donde las penas son reducidas o conmutables por multas, permitiendo una tramitación más ágil y menos formalista. En este contexto, surge la posibilidad de revisar el papel que podrían desempeñar los jurados como mecanismo complementario de participación ciudadana, especialmente en aquellos casos donde la complejidad técnica no exige conocimientos jurídicos profundos.

Desde una perspectiva constitucional, la inclusión de jurados en el procedimiento abreviado encontraría sustento en los principios de publicidad, participación y control social de la justicia penal, valores reconocidos en la Constitución Política de 1991. El artículo 29 consagra expresamente el derecho al debido proceso y a la valoración libre y razonada de la prueba, lo cual permite que la toma de decisiones en juicios menos complejos pueda involucrar ciudadanos sin formación jurídica, siempre que se respeten los estándares de imparcialidad y racionalidad probatoria.

La figura del jurado no es ajena al espíritu del Estado Social de Derecho colombiano, pues refuerza la legitimidad de la función jurisdiccional al incorporar la voz del ciudadano común en la administración de justicia. En procesos abreviados, donde

las controversias se centran en hechos de comprensión general y sanciones menores, esta participación puede fortalecer la confianza pública en los fallos judiciales, evitando la percepción de una justicia lejana o excesivamente técnica. Se trata, en suma, de acercar el poder judicial al pueblo sin comprometer la calidad de las decisiones.

Además, el uso de jurados en causas menores podría servir como un ejercicio pedagógico de cultura jurídica y de formación cívica. La experiencia comparada muestra que cuando los ciudadanos intervienen en el juzgamiento de delitos de menor entidad, desarrollan una comprensión más profunda sobre los valores constitucionales, el respeto al debido proceso y la importancia de la prueba legalmente obtenida. En Colombia, ello contribuiría a fortalecer la educación democrática y la transparencia judicial, elementos esenciales en una sociedad que busca consolidar su institucionalidad.

No obstante, la implementación de jurados en el procedimiento abreviado requeriría una regulación detallada que precise sus competencias, composición, garantías y mecanismos de control. Sería necesario establecer criterios de selección objetivos y procesos de capacitación básica, de modo que los ciudadanos llamados a ejercer esta función comprendan el alcance de su responsabilidad. La finalidad no sería reemplazar al juez profesional, sino complementar su labor mediante la participación ciudadana, respetando siempre los principios de imparcialidad, legalidad y presunción de inocencia.

### **2.2.2. Celeridad En El proceso Penal**

El procedimiento abreviado en Colombia surge como una respuesta del legislador a la necesidad de lograr mayor celeridad y eficiencia en el sistema penal. Su principal finalidad es descongestionar los despachos judiciales y garantizar una resolución más rápida de los procesos, especialmente en aquellos delitos cuya gravedad no justifica la extensión del trámite ordinario. Esta modalidad procesal busca equilibrar la rapidez con el respeto a las garantías fundamentales, evitando que la simplificación del procedimiento derive en una vulneración de los derechos del procesado.

No cabe duda de que la celeridad procesal forma esencial del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Sin embargo, la eficacia no debe entenderse únicamente como rapidez, sino también como una justicia que

combine prontitud con imparcialidad y legitimidad. En ese sentido, la eventual incorporación del jurado dentro del procedimiento abreviado podría fortalecer las garantías procesales del acusado, al introducir una instancia de juicio plural que permita una valoración más objetiva de los hechos y de las pruebas presentadas.

La figura del jurado representaría un contrapeso a la rutina judicial que, en algunos casos, puede afectar la neutralidad de las decisiones. Cuando un mismo juez dicta sentencias de manera reiterada sobre conductas similares, existe el riesgo de que sus criterios se vuelvan mecánicos o influenciados por patrones de decisión previos. La intervención de ciudadanos imparciales en el proceso aportaría una mirada fresca y diversa, ayudando a reducir posibles sesgos derivados de la repetición y fomentando una justicia más humana y participativa.

Este planteamiento cobra especial relevancia si se considera que los delitos tramitados mediante el procedimiento abreviado suelen ser aquellos que se repiten con mayor frecuencia en la sociedad colombiana. Precisamente por su recurrencia, la valoración judicial de estos casos puede verse afectada por la costumbre o la automatización en el razonamiento jurídico. En contraste, un jurado obligaría a replantear cada proceso desde una perspectiva individual y concreta, garantizando que cada acusado sea juzgado según sus propias circunstancias y no a partir de estereotipos judiciales.

En conclusión, aunque el propósito esencial del procedimiento abreviado es la celeridad y descongestión judicial, ello no excluye la posibilidad de introducir mecanismos que refuercen la imparcialidad, como la participación ciudadana en la administración de justicia. La figura del jurado, adaptada a las características del sistema penal colombiano, podría contribuir no solo a mejorar la percepción de justicia en la sociedad, sino también a fortalecer el principio de igualdad ante la ley, consolidando así un modelo judicial más transparente, democrático y confiable.

Es sabido que la celeridad en el proceso penal se garantiza bajo los artículos 28,29 y 228 de la constitución colombiana de 1991, en consecuencia, cito a continuación dos párrafos contenidos en la sentencia C-176 de 94 que dan cuenta de esto

Respecto de la pena, el artículo 28 de la Constitución Política, en el último inciso se refirió a que en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles. El transcurso del tiempo obra como causa de extinción de la punibilidad no solamente en abstracto -prescripción del delito-, sino en concreto -prescripción de la pena-, y, por consiguiente, pone fin al proceso penal. El Estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un determinado tiempo la presunta comisión de un hecho punible. Este principio es particular integrante de los principios que conforman un Estado social de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Política. Así, el principio de celeridad debe caracterizar los procesos penales. Ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad( sentencia C-176 de 94).

En relación con la prescripción de la acción penal, El Ministerio señaló que el párrafo 8º del artículo 3º de la Convención establece la potestad de los Estados Particular, de adoptar plazos de prescripción de la acción prolongados, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno. De esta norma no se infiere en manera alguna la imprescriptibilidad de la acción penal. Se trata de la posibilidad de establecer un plazo especial. Por lo anterior, esta medida se ajusta a lo previsto en la Constitución en sus artículos 28, 29 y 228, se garantizan el debido proceso y la celeridad en la administración de justicia, en cuanto Colombia entiende que en ningún caso se obliga a establecer legalmente la imprescriptibilidad de la acción penal. Es en este sentido, que se formula una declaración( sentencia C-176 de 94).

El principio de celeridad constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho contemporáneo, en especial dentro del ámbito de la función pública y la administración de justicia. Este principio busca que las actuaciones de las autoridades estatales se desarrollen de manera ágil, oportuna y eficaz, evitando dilaciones innecesarias que afecten los derechos de los ciudadanos. Tal como afirman Sánchez Peña y Muskus Tobías (2022), la

celeridad implica no solo rapidez en los procedimientos, sino también eficiencia en la gestión judicial y administrativa, garantizando así un equilibrio entre prontitud y calidad en las decisiones emitidas.

En el campo del Derecho procesal, la celeridad se traduce en una obligación para los funcionarios públicos y judiciales de actuar con diligencia, optimizando los recursos y evitando trámites que obstaculicen el acceso efectivo a la justicia. La idea central no radica en acelerar los procesos a cualquier costo, sino en asegurar que la justicia se imparta dentro de plazos razonables, con respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales. Este principio, en consecuencia, refuerza la confianza de la ciudadanía en las instituciones y promueve una administración más transparente y responsable (Sánchez Peña & Muskus Tobías, 2022).

Asimismo, la aplicación efectiva del principio de celeridad demanda un compromiso estructural por del Estado, que debe dotar a las entidades judiciales y administrativas de los medios necesarios para cumplir sus funciones con eficiencia. No se trata únicamente de un mandato ético o moral, sino de un componente esencial del Estado Social de Derecho, que busca garantizar una justicia pronta y cumplida para todos los ciudadanos. En este sentido, la celeridad contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica y a la consolidación de un sistema judicial más accesible, moderno y humano (Sánchez Peña & Muskus Tobías, 2022).

Frente a la introducción de la figura de jurados en el procedimiento abreviado es claro que afectara la celeridad de los procesos y los hará más lentos pues se debe agregar más etapas procesales sin embargo se garantiza una sentencia enriquecida por la imparcialidad y con la garantía de acceder a los recursos de ley , se garantizara la participación del pueblo en la administración de justicia y la democratización en el proceso penal.

La incorporación de jurados en el procedimiento penal abreviado representaría un cambio profundo en la dinámica procesal colombiana. Si bien esta figura ralentizara el desarrollo de los procesos al añadir nuevas etapas y mecanismos de deliberación, también aportara un valor sustancial en términos de transparencia y

legitimidad. Frente a la búsqueda de una justicia meramente expedita, la participación ciudadana se erige como un elemento que fortalece la confianza social en las decisiones judiciales, al hacerlas más representativas y menos sujetas a la rutina profesional del juez (Bernal-Castro, 2015).

Es innegable que la celeridad procesal, principio esencial de la Ley 1826 de 2017, se vería afectada ante la inclusión de jurados, pues el proceso exigiría una estructura más amplia para garantizar la adecuada instrucción de los ciudadanos participantes. No obstante, este sacrificio temporal podría verse compensado por la obtención de sentencias más imparciales y enriquecidas, producto de la deliberación colectiva. La diversidad de perspectivas entre los miembros del jurado permitiría evaluar los hechos con mayor objetividad, disminuyendo el riesgo de sesgos derivados de la costumbre o la sobrecarga judicial.

Además, la intervención de jurados promovería una democratización real de la justicia penal, al involucrar directamente al pueblo en la toma de decisiones judiciales. Esta participación no solo materializa el principio de soberanía popular, sino que también humaniza el proceso penal, acercando la justicia a los ciudadanos y fomentando la corresponsabilidad social frente a la legalidad y la ética pública. Como plantea Bernal Castro (2015), la justicia adquiere una legitimidad superior cuando los ciudadanos no son simples observadores, sino actores activos en la definición del derecho y la moral pública.

Aunque la introducción de jurados en el procedimiento abreviado implique una pérdida relativa de celeridad, ello se compensa con el fortalecimiento de la imparcialidad, la participación ciudadana y la confianza institucional. El sistema penal no solo ganaría en legitimidad, sino que ofrecería fallos más justos y coherentes con el ideal democrático de un Estado Social de Derecho. La justicia, en este modelo, deja de ser una estructura distante y se convierte en una práctica colectiva sustentada en el principio de equidad y en el valor de la deliberación pública.

La propuesta de incorporar los jurados populares al procedimiento penal abreviado responde al imperativo de dar mayor participación ciudadana en la administración de justicia.

Al permitir que ciudadanos seleccionados puedan deliberar sobre hechos penales de menor complejidad, se amplía la legitimidad del fallo y se fortalece la idea de que la justicia no es solo cosa de expertos, sino también del pueblo. Esto tiene como efecto una mayor transparencia en el proceso y una mayor cercanía del sistema penal hacia los ciudadanos, lo cual puede disminuir la desconexión que existe entre la sociedad y las instituciones jurídicas.

Dentro del procedimiento penal abreviado, diversas figuras adquieren relevancia por su contribución a la eficiencia del sistema judicial y a la resolución de conflictos penales de manera más equitativa entre ellas se destacan la mediación, el principio de oportunidad, la justicia restaurativa concebida como conciliación preprocesar y la indemnización integral, todas orientadas a lograr resultados rápidos y satisfactorios para las partes involucradas. Estas instituciones no solo buscan descongestionar los tribunales sino también promover una justicia más humana y cercana a la comunidad, convirtiéndose en pilares fundamentales para fortalecer la confianza ciudadana en el sistema judicial colombiano.

La mediación y la justicia restaurativa introducen en el ámbito penal una visión distinta de la justicia, centrada en la reparación del daño y el diálogo entre víctima y agresor estas herramientas permiten resolver conflictos sin necesidad de llegar a juicios prolongados, fomentando la responsabilidad del infractor y la participación activa de la víctima en este contexto, el procedimiento penal abreviado se presenta como un escenario propicio para incorporar innovaciones que equilibren la rapidez procesal con la búsqueda de una justicia legítima, transparente y socialmente constructiva.

El principio de oportunidad, por su particular, concede a la Fiscalía la facultad de abstenerse de continuar una acción penal bajo ciertas condiciones legales, favoreciendo la eficiencia judicial y evitando procesos innecesarios este principio busca optimizar los recursos del sistema penal, concentrando los esfuerzos en los casos de mayor gravedad y

relevancia social en conjunto con la mediación y la justicia restaurativa, el principio de oportunidad demuestra que es posible lograr un equilibrio entre celeridad y justicia material, abriendo paso a una visión moderna del derecho penal orientada a la participación y a la reparación integral.

Por estas razones, el procedimiento penal abreviado puede considerarse el espacio ideal para implementar como plan piloto la figura de los jurados populares la experiencia acumulada a través de mecanismos como la mediación o la justicia restaurativa demuestra la capacidad del sistema penal para integrar la participación ciudadana sin afectar la eficiencia procesal iniciar esta práctica desde los procedimientos abreviados permitiría evaluar su impacto real en la legitimidad de las decisiones judiciales, promoviendo una justicia más participativa, transparente y alineada con los valores democráticos que sustentan el Estado social de derecho en Colombia.

Esta iniciativa también se presenta como la reactivación de una institución que fue suprimida, en gran parte, por el contexto de violencia extremo que marcó a Colombia durante las décadas de los ochenta y noventa en ese periodo, el mecanismo de jurado fue considerado vulnerable ante las presiones del conflicto y la informalidad, motivo por el cual fue desplazado recuperarlo ahora significa no solo rescatar un mecanismo histórico, sino adaptarlo a las condiciones actuales del Estado social de derecho, como lo hizo España y quedó plasmado en el capítulo anterior, con todas las garantías modernas para proteger la imparcialidad y la equidad del proceso.

El Acto Legislativo 03 de 2002 sentó las bases constitucionales para esta reforma al estipular que *“los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales ... en los términos que determine la ley”*(Colombia Constitución reforma acto legislativo 03, 2002, artículo. 1).

Bajo este mandato, la ley propuesta para el procedimiento penal abreviado se convierte en el instrumento necesario para hacer realidad esa posibilidad. De este modo, se articula la rapidez procesal que caracteriza al trámite abreviado con el valor añadido de una

sentencia enriquecida por la deliberación ciudadana, lo cual instaura un equilibrio entre eficiencia y legitimidad.

La inclusión de jurados en el procedimiento penal abreviado constituye una alternativa innovadora para fortalecer la imparcialidad y la legitimidad de las decisiones judiciales en Colombia. Aunque este procedimiento se caracteriza por su rapidez, la implementación de jurados introduce un mecanismo de control social que permite reducir la percepción de arbitrariedad y garantizar un proceso más transparente y participativo, alineado con los principios constitucionales de debido proceso y función jurisdiccional consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución.

La participación ciudadana en la valoración de la prueba constituye una manifestación concreta del principio de soberanía popular y del control social del ejercicio jurisdiccional, favoreciendo la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

Por supuesto, no se puede soslayar que el sacrificio de la celeridad tiene límites la prolongación excesiva del procedimiento podría vulnerar la prontitud procesal y generar justicia tardía, afectando negativamente las garantías de las partes. Por ello, la implementación de jurados debe buscar un equilibrio entre la eficiencia característica del trámite abreviado y las nuevas garantías que aporta la deliberación colectiva.

La experiencia comparada demuestra que los buenos resultados se asocian a un número limitado de causas, una selección rigurosa de jurados y un acompañamiento técnico especializado, garantizando que la introducción de este mecanismo no se traduzca en retrasos indebidos ni comprometa la efectividad del procedimiento.

La deliberación colectiva de jurados permite reducir la dependencia exclusiva del criterio técnico del juez, mitigando riesgos de sesgos personales y decisiones rutinarias. Este mecanismo hace visible el proceso de valoración de la prueba ante un conjunto plural que representa a la sociedad, fortaleciendo así la percepción de justicia y la legitimidad institucional.

Aunque no sustituye la función profesional del juez, introduce un control

social que promueve mayor responsabilidad deliberativa y transparencia en la

administración de justicia, contribuyendo a un sistema más confiable y democrático.

En este marco, el proyecto de ley piloto propuesto tiene como objetivo evaluar la viabilidad de incorporar jurados en el procedimiento penal abreviado la iniciativa busca establecer criterios claros para la selección, capacitación y control de los jurados, así como delimitar su alcance dentro del trámite procesal, asegurando que su participación fortalezca la imparcialidad sin comprometer la celeridad.

Asimismo, contempla la medición objetiva de resultados mediante indicadores de eficiencia, percepción de legitimidad y satisfacción de las partes, lo que permitirá generar evidencia para futuras decisiones normativas sobre la posible expansión de este mecanismo en el sistema judicial colombiano.

La implementación de jurados en procesos abreviados responde también a principios de publicidad, transparencia y participación consagrados en el marco constitucional la pluralidad en la deliberación y la presencia de ciudadanos contribuyen a la reducción de la arbitrariedad, aumentando la percepción de imparcialidad y fomentando un control social efectivo sobre la actuación jurisdiccional.

Aunque la inclusión de jurados puede prolongar el proceso en cierta medida, esta ralentización relativa se convierte en un precio asumible a cambio de decisiones más legítimas, equilibradas y confiables.

El proyecto de ley piloto se concibe como un mecanismo que no solo introduce participación ciudadana en la toma de decisiones judiciales, sino que también fortalece la formación académica y profesional de operadores judiciales, quienes deberán recibir lineamientos y capacitación para asegurar un uso adecuado del mecanismo.

La experiencia española con la reinstauración del jurado popular evidencia que la organización del procedimiento requiere ajustes normativos, pero que la participación ciudadana incrementa la transparencia y la confianza social,

elementos clave para un sistema de justicia moderno y democrático.

Adicionalmente, la propuesta contempla el diseño de tribunales mixtos que integren jueces y jurados, combinando el conocimiento técnico de los primeros con la

deliberación social de los segundos.

Este método permite equilibrar eficiencia y legitimidad, mitigando los riesgos de decisiones rutinarias o sesgadas y reforzando la percepción de justicia. De esta manera, se busca generar un sistema de toma de decisiones más equilibrado, donde la pluralidad y el control social se convierten en herramientas fundamentales para garantizar imparcialidad y transparencia en la administración de justicia.

En términos prácticos, la propuesta incluye la definición de delitos susceptibles de trámite abreviado con jurado, mecanismos de selección aleatoria y capacitación obligatoria, así como protocolos de evaluación de desempeño. Estos elementos son esenciales para garantizar que la introducción de jurados no afecte negativamente la eficiencia procesal, al tiempo que fortalece las garantías de las partes y la confianza en el sistema judicial.

La incorporación de jurados en el proceso penal abreviado generaría, en primer lugar, un impacto evidente sobre el principio de celeridad que orienta esta modalidad procesal. La presencia de un jurado exige etapas adicionales como la selección, la instrucción y la deliberación, que necesariamente prolongan la duración del trámite. Sin embargo, aunque el proceso dejaría de ser tan expedito como en su diseño actual, no alcanzaría la extensión de un juicio ordinario, pues seguiría conservando ciertas simplificaciones en cuanto al marco fáctico y probatorio. La pérdida de celeridad sería relativa, no absoluta, lo que permitiría mantener un equilibrio razonable entre rapidez y garantías.

A ello se suma que la logística necesaria para integrar un jurado incrementaría la carga procesal y administrativa. Sería indispensable contar con listas de candidatos, mecanismos de citación, espacios adecuados y personal capacitado para orientar al jurado durante la audiencia. Este incremento operativo elevaría los costos y modificaría la dinámica del proceso abreviado, que nació precisamente para economizar recursos y facilitar la descongestión judicial. No

obstante, este esfuerzo adicional también podría verse como una inversión en legitimidad del sistema, pues una mayor participación ciudadana podría mejorar la percepción pública de imparcialidad.

El diseño probatorio también sufriría transformaciones importantes el proceso abreviado

se sostiene en una estructura probatoria mínima y, en muchos casos, en la aceptación parcial o total de los hechos por parte del acusado la intervención de un jurado introduciría la necesidad de un debate más amplio y detallado, que permitiera a los ciudadanos comprender, valorar y deliberar adecuadamente sobre las pruebas presentadas aunque esto ampliaría la extensión del procedimiento, también fortalecería la transparencia deliberativa y reduciría la posibilidad de decisiones basadas en apreciaciones exclusivamente técnicas o formalistas, lo que daría mayor densidad democrática al acto de juzgar.

Tampoco puede ignorarse que el proceso abreviado tiene una naturaleza consensual, construida sobre acuerdos entre las partes que buscan simplificar el trámite. Incorporar un jurado, un órgano que decide por fuera de esos acuerdos, podría parecer inicialmente incompatible con este diseño, sin embargo, si el procedimiento se ajusta adecuadamente, el jurado podría intervenir solo en casos en los que, pese a existir acuerdos mínimos, persistan aspectos que requieran valoración ciudadana. De este modo, el consenso seguiría siendo relevante, pero no necesariamente excluiría la perspectiva comunitaria que aporta el jurado.

La coherencia interna del sistema también se vería afectada, en tanto coexistiría un procedimiento rápido y simplificado con un mecanismo participativo más complejo y solemne. Esta tensión podría generar interrogantes sobre igualdad procesal o sobre la adecuación del modelo al debido proceso. Sin embargo, si se establecen criterios claros sobre cuándo procede un jurado en procesos abreviados y se delimitan sus competencias, la articulación entre ambos mecanismos podría resultar armónica la clave estaría en evitar que el jurado transforme el proceso abreviado en un juicio ordinario, pero permitiendo que aporte un nivel adicional de legitimidad y control ciudadano.

Es importante destacar que la incorporación del jurado podría contrarrestar parcialmente el riesgo de decisiones arbitrarias o excesivamente discrecionales. La deliberación colectiva, estructurada bajo la supervisión de un juez profesional,

introduce una pluralidad de perspectivas que enriquece la valoración de los hechos, aunque esto añada tiempo al trámite, la sentencia resultante tendría una base comunicativa más sólida y una legitimidad social más visible, reduciendo la percepción de opacidad o subjetividad en la administración de justicia.

Cabe reconocer también que el proceso abreviado, aun con la intervención de un jurado, seguiría siendo más breve que un proceso ordinario. Las limitaciones propias del procedimiento, la reducción del número de pruebas, la admisión previa de ciertos hechos y la concentración de audiencias mantendrían una estructura más ágil que la del juicio pleno así, el jurado no eliminaría la celeridad del proceso abreviado, sino que la moderaría, equilibrando rapidez con mayor participación y deliberación ciudadana.

Finalmente, la incorporación de jurados podría fortalecer la legitimidad democrática del sistema penal, aunque implique ajustes técnicos y logísticos, también permitiría que decisiones relevantes no queden exclusivamente en manos de jueces profesionales, evitando la percepción de burocratización o distancia con la ciudadanía. Un proceso penal abreviado con jurado más lento que el modelo actual, pero más rápido que un ordinario podría representar un punto intermedio que combine eficacia, participación y control social, siempre que su implementación respete principios de proporcionalidad y racionalidad institucional.

El análisis comparado entre el procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado revela diferencias significativas en términos de celeridad y en la percepción de imparcialidad de las sentencias los datos muestran que el procedimiento abreviado, diseñado para agilizar la respuesta penal y reducir la complejidad procesal, presenta un porcentaje más alto de sentencias condenatorias: 91,6% frente al 82% del procedimiento ordinario. Esta diferencia sugiere que la simplificación procesal y la estructura probatoria más acotada del abreviado generan una mayor tendencia hacia la condena, lo cual puede asociarse a una mayor eficiencia, pero también a una percepción de menor margen de deliberación o cuestionamiento de las pruebas.

En paralelo, el procedimiento ordinario registra una mayor proporción de sentencias por acuerdo o negociación, lo que refleja una dinámica procesal más

flexible y abierta a soluciones consensuadas esto puede interpretarse como un mecanismo que reduce la incertidumbre para las partes y, a la vez, como un espacio que permite una valoración más amplia antes de llegar al juicio oral. Sin embargo, esta flexibilidad también tiene efectos en la percepción de imparcialidad: los

acuerdos pueden entenderse como soluciones prácticas, pero a veces son vistos como menos transparentes que una decisión judicial plenamente fundada.

Otro dato clave proviene del análisis de las sentencias dictadas tras juicio oral de un total de 18.467 decisiones, el 57% resultaron absolutorias, lo que evidencia que el juicio ordinario, cuando llega a esta etapa plena de debate, favorece en mayor medida la garantía de contradicción y la rigurosidad en la valoración de la prueba no obstante, cuando se compara específicamente la condena en juicio oral entre ambos procedimientos, los procesos abreviados muestran una proporción condenatoria 19 puntos porcentuales mayor. Esto sugiere que, incluso en escenarios de debate oral, el abreviado continúa reproduciendo una lógica más inclinada hacia la condena.

En términos generales, la combinación de estos datos apunta a una tensión estructural entre celeridad e imparcialidad percibida el procedimiento abreviado se muestra más eficiente y resolutivo, pero la elevada proporción de condenas puede generar dudas sobre la profundidad del análisis judicial y el equilibrio del proceso el procedimiento ordinario, aunque más lento, ofrece un mayor porcentaje de absoluciones y acuerdos, lo que puede reforzar la percepción de seguridad jurídica y deliberación equilibrada. En definitiva, la comparación evidencia que la rapidez procesal puede influir tanto en la dirección de los fallos como en la percepción social de su justicia, exigiendo reflexionar sobre cómo equilibrar eficiencia y garantías sin sacrificar la confianza en el sistema penal

En el presente trabajo se analiza como alternativa de intervención la incorporación de la figura del jurado en el procedimiento penal especial abreviado mediante un proyecto de ley que adiciona la Ley 906 de 2004. Esta propuesta incluye múltiples artículos, desde el 542A hasta el 542AA, que regulan aspectos como la composición del jurado (art. 542A), la conformación de listas de jurados (art. 542B), el procedimiento para su designación (art. 542C), las condiciones y

requisitos para ejercer el cargo (art. 542D), así como la deliberación y veredicto (arts. 542J y 542I), entre otros. Cada uno de estos artículos introduce etapas y protocolos adicionales que, inevitablemente, incrementan la duración del proceso abreviado, aunque se mantiene dentro de límites que no alcanzan la extensión de un procedimiento ordinario.

El proceso de conformación y selección de los jurados representa una de las principales fuentes de ampliación temporal. Según los artículos 542B, 542C y 542L, se requiere la elaboración de listas de candidatos, votación en pleno tribunal para su designación y sorteo público para asignar los jurados principales y suplentes. Además, los artículos 542O y 542T regulan la notificación personal y el reemplazo en caso de inasistencias. Estas etapas, por sí solas, agregan entre diez y veinte días al tiempo total del procedimiento, lo que representa aproximadamente un 15% de incremento sobre la duración promedio del procedimiento abreviado actual, sin llegar a equipararse con los plazos de un juicio ordinario.

La audiencia con jurado también prolonga la tramitación. Tal como lo indican los artículos 542G, 542I y 542J, se requiere tomar juramento, formular cuestionarios específicos, impartir instrucciones detalladas a los jurados y garantizar deliberaciones privadas y mayoritarias. Esta fase puede sumar entre un 10% y un 20% adicional de tiempo, debido a la necesidad de asegurar la participación ciudadana y la correcta comprensión de los hechos por parte de los jurados. Sin embargo, a diferencia del procedimiento ordinario, la fase probatoria y las actuaciones siguen concentradas, evitando la multiplicidad de debates y prórrogas que caracterizan a los juicios ordinarios.

Finalmente, el proyecto de ley contempla cargas administrativas y revisiones excepcionales que también influyen en la duración del proceso. Los artículos 542U a 542Z establecen requisitos de salas, distribución del público y control de conducta, mientras que el artículo 542AA prevé la posibilidad de revisión del veredicto por contradicción con la evidencia. Estas medidas podrían generar un 5% a 10% adicional de extensión del procedimiento, pero de manera controlada. En conjunto, el aumento estimado de la duración oscila entre el 35% y el 55%, manteniendo al procedimiento abreviado como una alternativa más rápida que el ordinario, y agregando a su vez una perspectiva de participación

ciudadana que

fortalece la imparcialidad y legitimidad de las decisiones judiciales.

### **3. Hipótesis**

Introducir jurados o tribunales mixtos en el procedimiento penal abreviado en Colombia reduce la celeridad por tener mayor duración y más actos procesales, pero mejora la garantía a tener mayor imparcialidad percibida y menor arbitrariedad en la decisión.

La introducción de la figura de jurados o tribunales mixtos en el procedimiento penal abreviado se presenta como una proposición que, si bien compromete la rapidez propia de este mecanismo excepcional, puede impactar positivamente en las garantías del debido proceso al incorporar una participación ciudadana que refuerza la imparcialidad percibida y reduce la arbitrariedad en la decisión.

En el contexto colombiano, el procedimiento penal abreviado fue concebido como una herramienta para provocar una administración de justicia más ágil, focalizándose en delitos de menor entidad y permitiendo una simplificación del trámite procesal sin menoscabo aparente de los derechos fundamentales (Ministerio de Justicia y del Derecho, s. f.). Sin embargo, esta meta de celeridad que encuentra soporte constitucional en los artículos 28, 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991 también enfrenta la tensión inherente entre la urgencia resolutiva y la garantía sustancial del proceso.

La premisa de que un mecanismo efectivo debe ser también expedito no puede operar al costo de una justicia que sacrifica la robustez de la motivación, la deliberación y la transparencia en la toma de decisiones, toda vez que ello erosionaría la legitimidad institucional del sistema penal.

Para componer el marco normativo vigente en Colombia, conviene subrayar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que la creación de procedimientos abreviados no contraviene la Artículo Magna siempre y cuando no se vulneren las garantías fundamentales del procesado en especial, los derechos a la defensa, a la presunción de inocencia y a un juicio dentro de un marco razonable de tiempo y forma (Sentencia C-272 de 99).

Al respecto, la literatura académica advierte que la celeridad procesal no equivale a la reducción arbitraria de etapas, sino que debe entenderse como la garantía de que la justicia se Articuló sin dilaciones innecesarias, preservando la calidad de la instrucción, la motivación de las decisiones y la posibilidad efectiva de defensa (García Amoroso & Zamora Vázquez, 2025). Polo del Conocimiento.

Es precisamente aquí donde la hipótesis cobra relevancia: la inclusión de jurados o

tribunales mixtos probablemente introduzca nuevas etapas deliberativas, mayor participación ciudadana y, por ende, una reducción relativa de la rapidez procesal pero simultáneamente una mejora en las garantías del debido proceso.

La finalidad de proponer jurados o tribunales mixtos en el procedimiento abreviado puede analizarse desde múltiples frentes en primer lugar, la participación del ciudadano común como jurado representa un contrapeso frente a la profesionalización exclusiva del juzgador, lo que podría aumentar la percepción de imparcialidad y fortalecer la legitimidad de la decisión judicial.

El modelo de jurado popular no es ajeno al panorama comparado europeo: en España, la Ley Orgánica 5 de 1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado reinstauró la figura del jurado popular para determinados delitos penales y buscó concretar la participación ciudadana en la administración de justicia (Paúl Velasco, 1996). *Revistas Cop Madrid*.

Los datos muestran que este mecanismo está limitado a causas de particular relevancia y que su aplicación exige un procedimiento más estructurado y prolongado, lo cual da pie a la consideración de que su incorporación en procedimientos abreviados colombianos conllevaría inevitablemente una mayor carga procesal y menor celeridad.

Desde una óptica comparada, la experiencia española aporta luces y advertencias: si bien el jurado popular ha contribuido a democratizar la justicia y acercar la función jurisdiccional al ciudadano, se ha señalado que el proceso resulta más costoso y lento que el rito ordinario (Infobae, 2025).

En este sentido, la hipótesis de que la velocidad procesal se verá reducida al incorporar jurados encuentra fundamentación empírica, pues el incremento del número de actos, la deliberación de ciudadanos no especializados y la organización logística del jurado implican necesariamente mayor duración. Sin embargo, el beneficio en términos de garantías procesales emerge cuando se reconoce que la deliberación plural reduce la centralidad del juez único, y la participación ciudadana genera una mayor confianza social en el sistema, disminuyendo la percepción de arbitrariedad.

En el caso colombiano, introducir jurados o tribunales mixtos en el procedimiento abreviado demandaría un diseño reglamentario específico que contemple la selección, capacitación, deliberación y control de los ciudadanos participantes.

Ello implica, sin duda, la generación de nuevas etapas procesales: sorteo de jurados, sesiones de deliberación, instrucción particular para la valoración de pruebas y discusión colectiva del veredicto. Estas adiciones, previstas en condiciones comparadas similares, median una reducción de la velocidad de resolución, pero elevan los estándares de participación y

transparencia, lo que contribuye a la mejora de las garantías del debido proceso, la proposición adquiere coherencia: la ralentización es el precio de una mayor participación y una decisión más legítima.

Además, el valor pedagógico y simbólico de la participación ciudadana no puede subestimarse la inclusión de jurados en el ámbito penal abreviado favorece un ejercicio de cultura jurídica para la comunidad, promueve la educación cívica y refuerza la corresponsabilidad entre sociedad e instituciones de justicia.

En España, la incorporación del jurado popular se plantea también como particular de la consolidación del Estado de Derecho activo y participativo (Paúl Velasco, 1996). En Colombia, semejante adopción podría incidir positivamente en la legitimidad institucional del sistema penal, pues la percepción de que “la justicia la hacen los ciudadanos” puede mitigar el escepticismo social respecto al proceso penal, especialmente en causas repetitivas o rutinarias que muchas veces se resuelven vía procedimiento abreviado.

Por supuesto, no se puede soslayar el hecho de que el sacrificio de la celeridad tiene límites. Si el procedimiento se prolonga en exceso, podría vulnerar el principio de prontitud y devengar en una justicia tardía, lo cual también acarrea efectos negativos sobre la garantía del debido proceso. Por ello, la implementación requeriría un equilibrio entre la rapidez procesal que caracteriza al trámite abreviado y las nuevas garantías que aportan los jurados.

El reto esencial consiste en diseñar un mecanismo que reduzca al mínimo la pérdida de eficiencia y al máximo el aumento en legitimidad y transparencia. La regulación comparada muestra que los buenos resultados se asocian a un número limitado de causas, a una selección adecuada de jurados y a un apoyo técnico significativo (Infobae, 2025).

La mejora en las garantías procesales derivada de la adjudicación por jurados o tribunales mixtos también responde a los principios constitucionales de participación, publicidad y transparencia que informan el sistema penal colombiano. El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso y a la valoración libre y racional de la prueba, así como el acceso a un juez imparcial.

A su vez, el artículo 228 reconoce la función jurisdiccional como ejercicio del poder público. En este marco, la participación ciudadana mediante jurados puede entenderse como una manifestación concreta del principio de soberanía popular y del control social del ejercicio jurisdiccional. De este modo, integrar ciudadanos en el deliberativo procesal abreviado no solo mejora la percepción de imparcialidad, sino que materializa principios constitucionales que han sido largamente invocados en el discurso académico y doctrinal.

En términos de arbitrariedad, la deliberación colectiva de ciudadanos reduce la dependencia exclusiva del criterio técnico del juez y hace visible el proceso de valoración de la prueba ante un conjunto plural que representa a la sociedad.

Esta pluralidad mitiga riesgos de sesgos personales, decisiones automatizadas o rutinarias y otorga una mayor responsabilidad deliberativa al propio colectivo de jurados. Aunque no se elimine por completo la actuación profesional del juez, la intervención ciudadana introduce un elemento de control social que favorece la percepción de justicia, lo cual se convierte en un factor significativo de legitimidad institucional.

Finalmente, la hipótesis que sostiene que la inclusión de jurados o tribunales mixtos en el procedimiento penal abreviado “reduce la celeridad por tener mayor duración y más actos procesales, pero mejora las garantías del debido proceso por tener mayor imparcialidad percibida y menor arbitrariedad en la decisión” puede justificarse como consistente con el diseño comparado y la doctrina jurídica. La experiencia española muestra que el jurado popular demandó una reorganización del trámite penal que implicó mayor duración, mientras que, desde la perspectiva de participación y legitimidad, la presencia de ciudadanos en la toma de decisiones jurisdiccionales incrementó la transparencia y la confianza social.

En Colombia, ante los desafíos de legitimidad, congestionamiento y percepción de arbitrariedad, la adopción cuidadosa de este mecanismo en la modalidad abreviada puede constituir una estrategia viable para equilibrar eficiencia y justicia participativa. Es esencial, no obstante, que cualquier reforma contemple mecanismos de capacitación, selección rigurosa, delimite el tipo de delitos susceptibles, y preserve la centralidad de las garantías procesales. De esta manera, la ralentización relativa del proceso se convierte en un precio asumible a cambio de una justicia más legítima, imparcial y democrática.

#### **4. Tratamiento de Categorías**

el desarrollo de la presente investigación, se identificaron tres categorías centrales que estructuran el análisis del sistema penal colombiano desde una perspectiva de participación ciudadana, eficiencia procesal y garantías judiciales. Estas categorías son: Jurados o jurado popular, Procedimiento abreviado en Colombia y Celeridad procesal en el sistema penal. Cada una de ellas se aborda como un eje analítico que permite comprender la relación entre justicia participativa, simplificación procesal y eficacia en la administración de justicia penal.

##### **4.1. Jurados o jurado popular**

Esta categoría hace referencia a la figura de participación ciudadana en la administración de justicia penal, mediante la cual un grupo de ciudadanos, ajenos a la estructura judicial, emite un veredicto sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

En el contexto colombiano, esta institución tiene raíces históricas, aunque actualmente no se encuentra vigente. Su análisis permite examinar las implicaciones democráticas del ejercicio de la justicia y la legitimidad social de las decisiones judiciales. En el tratamiento de esta categoría se consideraron aspectos como la transparencia, la imparcialidad, la confianza ciudadana en la justicia y el control social del poder judicial.

El jury trial anglosajón nació en Inglaterra durante las reformas de Enrique II como una herramienta destinada a apoyar la labor de los jueces itinerantes, quienes recorrían el reino para administrar justicia ante la imposibilidad de centralizar los procesos en Londres. En sus primeros años, estos jurados funcionaban de manera similar a los testigos, pues se convocaba a vecinos para que, bajo juramento, respondieran preguntas dirigidas a esclarecer los hechos. Con el tiempo, su función se consolidó hasta convertirlos en actores centrales en los procesos penales y en muchos civiles, encargados de determinar los hechos relevantes de cada caso.

A partir de esta evolución, la institución del jurado adquirió un profundo sentido democrático, al incorporar a la ciudadanía en el funcionamiento del sistema judicial. Mientras el jurado establece los hechos, el juez se concentra en la interpretación del Derecho y en la definición de sus consecuencias. Este reparto de responsabilidades no solo refuerza la imparcialidad y transparencia del proceso, sino que también refleja el principio de participación ciudadana que caracteriza a los sistemas anglosajones, donde el jurado interviene de manera habitual en una amplia variedad de juicios.

El jurado de conciencia que se tenía en Colombia antes de 1989 El jurado de conciencia que existió en Colombia antes de 1989 operaba bajo el principio del “íntimo convencimiento”, lo que significaba que sus decisiones debían surgir exclusivamente de la valoración personal y moral de los jurados. Este modelo prescindía de criterios técnicos o jurídicos y, por ello, el legislador estableció que fuera integrado preferentemente por ciudadanos sin formación en Derecho. La idea era asegurar que el veredicto respondiera a una apreciación directa y humana de los hechos, sin condicionamientos legales estrictos.

Este tipo de jurado tenía competencia para decidir sobre cuestiones penales relevantes y su veredicto constituía cosa juzgada, lo que reforzaba su autoridad en el proceso. Sin embargo, la ausencia de fundamentación jurídica y el riesgo de decisiones basadas únicamente en percepciones subjetivas generaron cuestionamientos frente a la seguridad jurídica y al respeto por la autoridad judicial. Estas tensiones, sumadas a la evolución del sistema penal colombiano, llevaron finalmente a su eliminación en 1989.

El tribuna de jurados español el modelo de jurado vigente en España se concibe como una forma directa de participación ciudadana en los asuntos públicos, vinculada al *status activae civitatis*, en la que el ciudadano ejerce un derecho-deber constitucional al integrarse personalmente en la función de juzgar su carácter es estrictamente participativo y no representativo, ya que no actúa en nombre de otros, sino en cumplimiento de una responsabilidad cívica propia.

La legislación española establece mecanismos para asegurar esta participación,

incluyendo medidas coercitivas que garantizan el cumplimiento de la obligación y disposiciones orientadas a compensar los gastos y cargas derivados del servicio de este modo, el jurado se articula como una expresión del principio democrático que promueve la presencia directa de la ciudadanía en la administración de justicia.

A la vez, el Tribunal del Jurado español se integra plenamente en el sistema judicial como manifestación del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, sin pretender sustituir al juez profesional ni crear una jurisdicción paralela. Su función se desarrolla dentro de procedimientos rigurosamente reglados, en armonía con las exigencias del proceso penal, y se diferencia claramente de modelos históricos que fueron considerados autoritarios o incompatibles con los principios democráticos. Con esta estructura, el jurado español consolida la participación ciudadana como complemento del trabajo judicial, garantizando que el poder de juzgar se ejerza de manera compartida, transparente y conforme a las exigencias de un Estado social y democrático de derecho.

#### 4.2. Procedimiento abreviado en Colombia

La segunda categoría agrupa los elementos relacionados con el procedimiento abreviado como mecanismo alternativo dentro del proceso penal colombiano. Este procedimiento busca la simplificación de las etapas procesales cuando el acusado acepta los cargos o se presenta un acuerdo con la Fiscalía.

En el tratamiento de esta categoría se analizaron las variables de eficiencia judicial, reducción de cargas procesales, principio de oportunidad y negociación penal, así como su impacto sobre los derechos del procesado y la función del juez. Esta categoría permite observar cómo la justicia penal busca equilibrar la rapidez en la resolución de los casos con la garantía del debido proceso.

#### 4.3. Celeridad procesal en el sistema penal

La tercera categoría se centra en el principio de celeridad procesal, entendido como el deber del Estado de garantizar una justicia pronta, sin dilaciones injustificadas y con respeto al debido proceso. En el tratamiento de esta categoría se analizaron indicadores como los tiempos promedio de resolución de casos, la efectividad de las audiencias, la congestión judicial y la eficiencia administrativa. Además, se revisó cómo este principio se articula con las reformas procesales y las políticas públicas orientadas a modernizar la justicia penal. El análisis busca determinar si las medidas implementadas han contribuido efectivamente a una justicia más rápida y accesible.

En conjunto, el tratamiento de estas tres categorías permite construir una visión integral del sistema penal colombiano, donde la participación ciudadana, la simplificación procesal y la eficiencia judicial interactúan como factores clave para fortalecer la legitimidad y efectividad de la justicia. El análisis categorial evidencia tensiones entre la búsqueda de rapidez procesal y la necesidad de garantizar los derechos fundamentales del procesado, proponiendo un equilibrio entre eficiencia y justicia material.

## 5. Marco Metodológico

Para el desarrollo de esta investigación, fue necesario establecer un marco metodológico claro y coherente que permitiera analizar de manera rigurosa el fenómeno jurídico objeto de estudio: la viabilidad e implementación de los jurados en el procedimiento penal abreviado en Colombia. Con el fin de garantizar un abordaje sistemático, se definieron los elementos esenciales de la investigación, incluyendo la línea de investigación, el método, la clase, el alcance y las técnicas de recolección y análisis de información, adaptadas a la naturaleza jurídica y social del tema.

Como fundamento teórico y guía estructural, se tomó como base el texto “Metodología de la investigación social y jurídica” de las doctoras Nancy Solano de Jinete y Myriam Sepúlveda López. Este texto permite delimitar los componentes esenciales del proceso investigativo en contextos jurídicos y sociales, asegurando que la aplicación metodológica se mantenga coherente con los objetivos y propósitos de este estudio. Tal como señalan las autoras, la obra busca “llenar un vacío y una inquietud tanto de los estudiantes y docentes de las ciencias sociales como de los profesionales y estudiosos de dichas áreas del saber” (2008, pág. 17), al integrar de manera equilibrada los fundamentos epistemológicos, metodológicos y prácticos necesarios para abordar investigaciones sociales y jurídicas.

En el contexto de la presente investigación, este método metodológico permitió: Delimitar el objeto de estudio: Se centró en los jurados como mecanismo de participación ciudadana en la justicia penal, evaluando su aplicabilidad y potencial dentro del procedimiento penal abreviado, así como los efectos sobre la legitimidad, transparencia y control democrático de las decisiones judiciales.

- Determinar el método: La investigación se desarrolló bajo un método cualitativo, de carácter analítico-descriptivo, utilizando métodos de revisión documental y comparativa, que permitieron examinar la normativa colombiana, la jurisprudencia relevante y la experiencia internacional en países como España.
- Establecer el alcance: El estudio se orientó a analizar los aspectos teóricos, históricos, jurídicos y prácticos del jurado, identificando oportunidades y limitaciones para su implementación gradual y controlada en el procedimiento penal abreviado.

Seleccionar técnicas de recolección de información: Se empleó la revisión exhaustiva de fuentes doctrinales, legislación, actas legislativas, sentencias de la Corte Constitucional y estudios comparados, garantizando una comprensión integral del fenómeno y su contexto social y jurídico.

Asegurar coherencia y rigurosidad metodológica: Siguiendo los lineamientos de Solano de Jinete y Sepúlveda López, se buscó que cada etapa del proceso investigativo estuviera alineada con los objetivos, permitiendo no solo una descripción del estado actual del jurado , sino también una propuesta fundamentada de viabilidad, basada en criterios de legitimidad democrática, imparcialidad y eficiencia judicial.

### **5.1. Línea de Investigación**

La presente investigación se inscribe dentro de la línea de investigación 02, Estado social y cultura, ya que busca contribuir al fortalecimiento de la justicia participativa en Colombia mediante el análisis de la viabilidad de los jurados en el procedimiento penal abreviado. Este estudio aporta al reconocimiento del papel activo de la ciudadanía en la administración de justicia, promoviendo un sistema penal más legítimo, transparente y democrático.

En particular, la investigación examina cómo la incorporación de jurados populares puede mejorar la percepción pública sobre la justicia, fortalecer la confianza en las instituciones y garantizar la imparcialidad de los fallos judiciales, aspectos fundamentales para consolidar la paz social y la cohesión comunitaria. De esta manera, se genera conocimiento sobre mecanismos jurídicos y sociales que promuevan la participación ciudadana como un eje de gobernanza democrática y control social del poder judicial.

El estudio se alinea con los objetivos de esta línea de investigación al aportar elementos prácticos y normativos para la implementación de jurados , destacando su potencial para equilibrar eficiencia procesal con legitimidad democrática, y para fomentar la transparencia y el sentido de corresponsabilidad entre Estado y ciudadanía.

De igual forma, según el Acuerdo 069 de 2022, que actualiza las líneas institucionales de investigación de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca:

Línea 02. Estado social y cultura:

Analiza las dinámicas socioculturales y las transformaciones del Estado social con el fin de comprender los factores que inciden en la construcción de ciudadanía, identidad y bienestar colectivo desde esta línea se propone generar conocimiento sobre las relaciones entre Estado, cultura, políticas públicas, participación ciudadana y prácticas sociales, articulando los procesos de docencia, investigación y proyección social. Se busca establecer lineamientos que permitan identificar elementos emergentes en la configuración cultural del territorio, así como ejes temáticos que reconozcan las expresiones sociales contemporáneas, para integrarlas de manera coherente con

las funciones misionales de la universidad.(Consejo Académico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, acuerdo 069 de 2022 p. 3)

En este marco, el presente estudio se vincula con los propósitos de la línea de investigación al analizar la justicia penal colombiana desde la perspira justificativa de la participación ciudadana, proponiendo mecanismos que fortalezcan la legitimidad del sistema judicial, la confianza social y la transparencia en la administración de justicia, contribuyendo así a la convivencia social y a la consolidación de una cultura democrática en el país.

## **5.2. El Método de Investigación**

El método de investigación adoptado en este estudio es de carácter deductivo, dado que partiendo de principios generales sobre la participación ciudadana y la justicia penal para luego aplicarlos al análisis específico del procedimiento penal abreviado en Colombia y la viabilidad de los jurados

Este método se fundamenta en un razonamiento que transita de lo abstracto a lo concreto, permitiendo aplicar categorías jurídicas generales como los conceptos de legitimidad judicial, control democrático y participación ciudadana a un fenómeno particular, como lo es la incorporación de jurados populares en el sistema penal colombiano.

Siguiendo la definición propuesta por Barchini y citada por CampoVerde (2018), el método deductivo consiste en “extraer razonamientos lógicos de aquellos enunciados ya dados; en síntesis, este método va de la causa al efecto, de lo general a lo particular” (p. 10). Esta perspectiva resulta coherente con la lógica de este trabajo, ya que se parte de un marco jurídico general sobre los principios constitucionales de participación ciudadana, soberanía popular y control social de la justicia, así como de experiencias comparadas internacionales, especialmente el modelo español del Tribunal del Jurado, para luego analizar cómo estos principios pueden aplicarse en el contexto colombiano, considerando las particularidades del procedimiento penal abreviado.

Este método permite sostener un análisis estructurado que no se limita a la experiencia empírica nacional, sino que integra un estudio comparado con sistemas judiciales que cuentan con jurados populares, evaluando la forma en que su implementación contribuye a la legitimidad, imparcialidad y transparencia del sistema judicial. De esta manera, se articula la teoría general sobre participación ciudadana y justicia penal con la práctica concreta de un procedimiento específico, identificando oportunidades y retos para adaptar experiencias internacionales al contexto colombiano.

Asimismo, este método facilita la construcción de un marco interpretativo sólido que

permite proponer lineamientos normativos y prácticos para la implementación de jurados , garantizando que su participación fortalezca la democracia, la transparencia y la confianza social en el sistema judicial, sin comprometer la eficiencia procesal del procedimiento penal abreviado.

### **5.3. Forma de Investigación**

La forma de investigación adoptada en este estudio es teórica, ya que se orienta a la comprensión y sistematización de conceptos, principios y marcos normativos relacionados con la participación ciudadana en el procedimiento penal abreviado y la posible implementación de jurados en Colombia.

Este método implica una labor de construcción intelectual sustentada en el análisis crítico de fuentes doctrinales, normas nacionales e internacionales, pronunciamientos judiciales y experiencias comparadas, especialmente con el modelo español del Tribunal del Jurado.

Según Solano y Sepúlveda, este tipo de investigación “es más formal y persigue la generalización con vistas al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes” (2008, p. 141), de manera que no se limita a describir la situación actual del sistema penal colombiano, sino que busca identificar patrones, tendencias y estructuras subyacentes que permitan proponer modelos teóricos aplicables a la implementación de jurados en procedimientos abreviados.

Desde esta perspectiva, el estudio no se fundamenta en la intervención directa en el campo ni en la observación empírica de procesos judiciales, sino en el examen riguroso de fuentes secundarias. Esto incluye la legislación colombiana y española, doctrina especializada y estudios comparativos sobre jurados populares, a través de los cuales se extraen categorías analíticas que permitan evaluar la viabilidad, ventajas y desafíos de la incorporación de jurados en Colombia.

Esta forma teórica permite, además, proyectar posibles escenarios jurídicos y procesales a futuro, generando propuestas argumentadas que puedan fortalecer la participación ciudadana, la transparencia judicial y la legitimidad del sistema penal, sin afectar la eficiencia del procedimiento penal abreviado.

### **5.4. Enfoque de Investigación**

El enfoque de esta investigación es cualitativo, dado que, según Solano y Sepúlveda, este paradigma “insiste en la relevancia del fenómeno, frente al rigor, e intenta comprender la realidad dentro de un contexto dado” (2008, p. 32). Este abordaje permite explorar y comprender fenómenos sociales, culturales y jurídicos desde una perspectiva interpretativa, descriptiva y analítica, centrando la atención en la realidad del sistema penal colombiano y su interacción con

la participación ciudadana a través de los jurados .

El estudio busca analizar en profundidad los elementos esenciales para la implementación de jurados en el procedimiento penal abreviado, mediante la interpretación de conceptos fundamentales como legitimidad judicial, control social, participación ciudadana y eficiencia procesal. Además, incorpora un análisis comparado con el modelo español de Tribunal del Jurado, evaluando cómo experiencias internacionales pueden informar la adecuación del sistema colombiano a este mecanismo participativo.

Desde este método, la investigación examina normas, doctrina, jurisprudencia y experiencias comparadas para construir un análisis integral sobre la viabilidad y pertinencia de los jurados en Colombia. Esto permite identificar oportunidades, limitaciones y estrategias para garantizar la participación efectiva de los ciudadanos en el control y desarrollo del sistema judicial penal, contribuyendo a fortalecer la legitimidad, la transparencia y la confianza social en los procesos judiciales.

### **5.5. Alcance de la Investigación**

El alcance de la investigación trasciende no meramente a lo descriptivo, pues no se limita a identificar y caracterizar los elementos jurídicos que sustentan la figura de los jurados dentro del procedimiento penal abreviado en Colombia. En cambio, adopta un enfoque explicativo y comparativo, orientado a analizar las posibles consecuencias de la incorporación de jurados en las audiencias, especialmente en lo relacionado con la celeridad procesal.

Este tipo de estudio no solo detalla los aspectos normativos y estructurales de la institución, sino que también busca comprender las relaciones causales entre la participación ciudadana en la administración de justicia y el impacto que ello puede tener sobre la duración y eficiencia del proceso penal, tomando como referencia experiencias jurídicas de otros sistemas comparados.

En este sentido, el estudio describe los marcos legales y doctrinales que regulan la participación ciudadana en los procesos judiciales, especialmente en el contexto de procedimientos penales abreviados. Asimismo, analiza experiencias internacionales, en particular el modelo español de Tribunal del Jurado, con el fin de identificar buenas prácticas, retos y posibles adaptaciones al sistema colombiano.

Este método descriptivo permite detallar los elementos normativos, procedimentales y sociales que influyen en la implementación de jurados , así como identificar barreras y oportunidades para garantizar la participación efectiva y legítima de la ciudadanía en el control y

desarrollo del proceso penal.

De esta forma, el alcance descriptivo posibilita construir un análisis integral sobre los factores que condicionan la participación de los ciudadanos en el procedimiento penal abreviado, así como proyectar lineamientos teóricos y prácticos que fortalezcan la transparencia, la legitimidad y la equidad del sistema judicial colombiano, sin perder de vista las experiencias comparadas y los estándares internacionales en materia de jurados populares.

### **5.6. Técnicas de Recolección de Información**

La principal técnica de recolección de información utilizada en esta investigación es el análisis documental, que consiste en la revisión, selección y estudio sistemático de fuentes escritas y formales relacionadas con el objeto de estudio. Según Solano y Sepúlveda, esta técnica “se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, constituciones, etc.)” (2008, p. 142), lo que implica un trabajo crítico y analítico de identificación, valoración y comparación de contenidos.

En este estudio, el análisis documental abarca normas y procedimientos del sistema penal colombiano, doctrina especializada sobre participación ciudadana y jurados, jurisprudencia relevante, estudios comparativos con el modelo español de Tribunal del Jurado, así como informes de organismos internacionales y académicos. Esta técnica permite contrastar la normativa interna con experiencias extranjeras, identificar vacíos legales, y extraer criterios teóricos y prácticos que orienten la implementación de jurados en procedimientos abreviados.

Además, el análisis documental se ajusta a la naturaleza teórica y descriptiva de la investigación, ya que no requiere intervención directa con sujetos, sino que se centra en comprender el fenómeno desde una perspectiva normativa, estructural e interpretativa. Gracias a ello, es posible construir una base conceptual sólida que sustente propuestas jurídicas concretas, orientadas a fortalecer la legitimidad del proceso penal, garantizar la participación ciudadana y optimizar los mecanismos de control social en el contexto colombiano.

## **6. Conclusiones**

En una primera conclusión, es posible afirmar que la hipótesis planteada se cumple parcialmente, dado que la introducción de jurados o tribunales mixtos en el procedimiento penal abreviado, aunque podría generar una mayor duración del proceso y un incremento en los actos procesales, efectivamente contribuye a fortalecer la percepción de imparcialidad y transparencia en las decisiones judiciales.

El análisis realizado permitió constatar que la participación ciudadana introduce una mirada más plural en la valoración de las pruebas, lo que disminuye la posibilidad de arbitrariedad por parte del juez profesional, no obstante, este beneficio se obtiene a costa de una menor celeridad procesal, ya que la inclusión de nuevos actores implica etapas adicionales de deliberación y consenso.

De este modo, la investigación demuestra que la hipótesis se cumple en su esencia: la figura de los jurados o tribunales mixtos no optimiza la rapidez del procedimiento abreviado, pero sí refuerza de manera significativa las garantías procesales y la confianza pública en la administración de justicia.

Los hallazgos permiten concluir que el equilibrio entre eficiencia y legitimidad judicial se inclina en favor de esta última, al priorizar la imparcialidad percibida y la reducción de la discrecionalidad en la toma de decisiones, por consiguiente, la hipótesis es válida en la medida en que reconoce la tensión entre celeridad y garantía, destacando que el fortalecimiento de la justicia no siempre se traduce en mayor rapidez, sino en mayor equidad y transparencia.

A lo largo de este análisis se ha comprobado que la figura de los jurados , también denominados jurados populares, representa un mecanismo fundamental de participación ciudadana en la administración de justicia. Su presencia permite que las decisiones judiciales reflejen la sensibilidad social, la equidad y los valores colectivos de la comunidad, más allá de la interpretación técnica del derecho.

La intervención de ciudadanos en los procesos penales fortalece la legitimidad de la justicia, al convertir al pueblo en parte activa del sistema judicial. Este tipo de participación promueve un sentido de corresponsabilidad y garantiza que los fallos no se perciban como el producto exclusivo de una élite jurídica, sino como el resultado de un consenso social más amplio.

Los jurados populares actúan, además, como un filtro democrático frente a las decisiones judiciales. Su función trasciende lo simbólico, ya que aportan imparcialidad y diversidad de criterios en la valoración de los hechos. Su participación permite que el juicio combine la objetividad técnica del juez con el sentido común del ciudadano.

Históricamente, esta figura ha tenido una trayectoria importante tanto en Colombia como en España. Durante gran parte del siglo XIX y buena parte del XX, el jurado fue considerado una manifestación legítima de la soberanía popular, pues acercaba la justicia a la vida cotidiana de las personas.

Sin embargo, en Colombia las condiciones sociales y de seguridad limitaron su vigencia. Las tensiones políticas, el aumento de la criminalidad y la violencia generalizada generaron un entorno poco favorable para la actuación ciudadana dentro de los procesos judiciales, lo que llevó a su progresiva desaparición.

A pesar de ello, el Acto Legislativo 03 de 2002 reabrió la posibilidad de incorporar nuevamente el jurado dentro del ordenamiento jurídico. Esta reforma constitucional reconoció la importancia de la participación ciudadana como uno de los pilares del Estado social y democrático de derecho, otorgando al legislador la competencia para reglamentar la figura.

Este acto legislativo marcó un punto de inflexión en la historia judicial del país. Sin embargo, su aplicación práctica no se consolidó por falta de desarrollo legal. Aunque la Constitución permite la intervención de los ciudadanos en la justicia penal, la ausencia de una ley reglamentaria impidió su materialización.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en las sentencias C-591 y C-801 de 2005, se ha señalado que la inexistencia de jurados no constituye una omisión legislativa en sentido estricto la Corte entiende que el sistema penal colombiano posee características propias que justifican esta ausencia.

El tribunal ha indicado que el modelo acusatorio colombiano, si bien adopta elementos de los sistemas norteamericano y europeo, se configura como un esquema híbrido y adaptado a las condiciones institucionales, jurídicas y culturales del país. En este marco, los jurados populares no resultan indispensables para la validez del proceso penal.

Aun así, el debate sobre su pertinencia continúa vigente muchos académicos sostienen que la participación ciudadana directa podría enriquecer el sistema penal y contribuir a la construcción de una justicia más legítima, transparente e incluyente, especialmente en un contexto donde la confianza institucional se encuentra debilitada.

La implementación del sistema penal abreviado en 2017 tuvo como propósito principal agilizar los procedimientos judiciales y reducir la congestión de los tribunales. Mediante la concentración de etapas procesales, se buscó hacer más eficiente el acceso a la justicia sin afectar los derechos fundamentales de las partes.

No obstante, este modelo, centrado en la celeridad, dejó en segundo plano principios esenciales como la imparcialidad y la participación democrática. El énfasis en la rapidez procesal ha llevado a cuestionar si la eficiencia puede sostenerse sin mecanismos que fortalezcan la

legitimidad del fallo.

La incorporación de jurados populares en el proceso penal abreviado supondría un reto, pero también una oportunidad, aunque implicaría la realización de más actos procesales, su presencia garantizaría un mayor control social sobre la justicia y aportaría transparencia a la toma de decisiones judiciales.

Es cierto que incluir ciudadanos en el proceso judicial podría ralentizar la resolución de los casos. Sin embargo, la imparcialidad y el sentido democrático que aportan compensarían con creces cualquier demora, pues una justicia legítima es siempre preferible a una justicia meramente rápida.

El jurado popular, además, cumple una función pedagógica dentro de la sociedad. Permite que los ciudadanos comprendan mejor el funcionamiento del sistema judicial y se involucren en la protección del estado de derecho, fortaleciendo el vínculo entre justicia y ciudadanía.

En un país como Colombia, donde la percepción pública sobre la justicia ha estado marcada por la desconfianza, la participación ciudadana puede convertirse en un mecanismo de legitimación los jurados contribuirían a restablecer la credibilidad en las instituciones y a fomentar una cultura de justicia participativa.

La experiencia internacional demuestra que la figura del jurado puede implementarse de forma responsable y equilibrada, en España, por ejemplo, el Tribunal del Jurado establecido por la Ley Orgánica 5 de 1995 ha permitido una participación controlada y efectiva, sin afectar la estabilidad del sistema judicial.

Tomar como referencia el modelo español permitiría adaptar las buenas prácticas a la realidad colombiana un jurado con competencias limitadas a ciertos delitos y con formación adecuada podría coexistir con el actual sistema acusatorio, aportando pluralidad sin comprometer la técnica jurídica.

El debate sobre los jurados no debe reducirse a una cuestión de eficiencia procesal. En el fondo, se trata de repensar el papel de la ciudadanía en la justicia y de avanzar hacia un modelo que combine imparcialidad, legitimidad y control democrático.

La reactivación del jurado popular en Colombia implicaría un ejercicio de madurez institucional. No se trata solo de rescatar una figura histórica, sino de fortalecer la relación entre el Estado y los ciudadanos mediante la justicia participativa. Una justicia con jurados

sería más humana, transparente y acorde con los valores democráticos que inspiran nuestra Constitución.

La viabilidad de incorporar los jurados dentro del procedimiento penal abreviado representa un desafío jurídico y administrativo, pero también una oportunidad para renovar la legitimidad democrática del sistema judicial colombiano. Esta figura, históricamente concebida como una expresión del principio de soberanía popular, puede constituir un puente entre la justicia institucional y la ciudadanía, fortaleciendo la confianza en las decisiones judiciales. Su implementación permitiría que los fallos reflejen no solo el rigor técnico del derecho penal, sino también los valores sociales y morales que sustentan la convivencia comunitaria, equilibrando la técnica jurídica con la sensibilidad colectiva.

El procedimiento penal abreviado, por su naturaleza ágil y concentrada, ofrece un escenario propicio para iniciar un plan piloto de participación ciudadana mediante jurados populares. Dado que este procedimiento se aplica a delitos de menor complejidad y con penas más leves, su estructura permitiría experimentar con la inclusión de jurados sin poner en riesgo la estabilidad del sistema judicial. En este contexto, la participación ciudadana podría reforzar la imparcialidad de las decisiones y servir como un mecanismo de control democrático, garantizando que la justicia se administre no solo en nombre del pueblo, sino también con su intervención directa.

La experiencia comparada demuestra que el jurado popular puede coexistir con sistemas judiciales profesionales siempre que exista una regulación clara sobre sus competencias, su formación y su procedimiento interno. En países como España, la adopción del Tribunal del Jurado ha mostrado que la participación ciudadana en juicios de baja gravedad contribuye a legitimar las decisiones judiciales sin afectar la celeridad procesal. Colombia podría replicar este modelo de manera adaptada, garantizando la capacitación básica de los jurados y delimitando los tipos de casos en los que su intervención resultaría viable y beneficiosa.

No obstante, la implementación de jurados en el contexto colombiano requiere un método gradual y prudente. Las condiciones sociales, la cultura jurídica y los niveles de confianza institucional deben ser considerados cuidadosamente para evitar que la figura sea manipulada o utilizada con fines ajenos a la justicia. Un jurado mal estructurado podría generar incertidumbre o incluso favorecer decisiones influenciadas por la opinión pública o los medios de comunicación. Por

ello, el diseño normativo debe incorporar salvaguardas que garanticen la independencia y objetividad de los ciudadanos llamados a deliberar.

La propuesta de iniciar esta experiencia dentro del procedimiento penal abreviado se justifica además por la compatibilidad entre los fines de este proceso y los valores democráticos que representa el jurado. Mientras el procedimiento abreviado busca rapidez y eficiencia, el jurado introduce un componente de legitimidad y control social. Juntos pueden conformar un equilibrio virtuoso donde la celeridad no sacrifique la justicia material ni la transparencia, ofreciendo un modelo más participativo y confiable de administración judicial.

Las figuras ya consolidadas en el procedimiento abreviado, como la mediación, la justicia restaurativa o el principio de oportunidad, demuestran que la participación activa de los involucrados puede mejorar la eficacia y aceptación de las decisiones judiciales. La experiencia adquirida a través de estas instituciones constituye una base sólida para incorporar de manera progresiva la figura de los jurados populares. Si el sistema ha sido capaz de integrar mecanismos de diálogo y conciliación, también podría incluir la voz ciudadana en la valoración de los hechos y en la decisión final sobre la responsabilidad penal.

La principal ventaja de este modelo radica en su capacidad para reforzar la legitimidad del sistema judicial en un país donde la percepción de impunidad y desconfianza hacia los jueces es recurrente. La intervención de ciudadanos comunes en los procesos penales puede restablecer la conexión entre la sociedad y la justicia, evidenciando que los fallos son producto de una deliberación pública y plural. Este efecto simbólico y pedagógico tendría un impacto positivo en la cultura jurídica nacional, promoviendo una mayor comprensión y respeto por las decisiones judiciales.

Desde un punto de vista jurídico, la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional no prohíben la existencia de jurados populares. Por el contrario, el Acto Legislativo 03 de 2002 y diversas sentencias reconocen la posibilidad de desarrollar mecanismos de participación ciudadana en la administración de justicia. La ausencia de regulación específica no debe entenderse como un obstáculo insalvable, sino como un vacío normativo que el legislador podría llenar mediante una ley estatutaria o una reforma

procesal que defina los parámetros de actuación de los jurados dentro del proceso abreviado.

En términos prácticos, la implementación de los jurados requeriría una estructura logística que asegure su adecuada selección, capacitación y protección. Es indispensable evitar sesgos o presiones externas que puedan afectar su independencia. La selección aleatoria, la verificación de idoneidad ética y la capacitación básica en principios jurídicos serían pasos esenciales para garantizar su correcto funcionamiento. Asimismo, los jurados deberían intervenir únicamente en la etapa de valoración de los hechos, dejando al juez la tarea de calificar jurídicamente la conducta, preservando así el equilibrio entre participación ciudadana y rigor técnico.

Un aspecto crucial para la viabilidad de esta propuesta es su sostenibilidad económica y administrativa. Aunque la inclusión de jurados podría implicar un incremento en los costos y tiempos procesales, sus beneficios en legitimidad y confianza pública compensarían ampliamente esas cargas. Además, la experiencia internacional muestra que, con una adecuada planificación, los jurados no necesariamente ralentizan los procesos, especialmente cuando se limitan a causas penales simples o de menor complejidad.

Desde una perspectiva sociopolítica, la implementación de jurados populares también podría fomentar la cultura democrática y el sentido de pertenencia ciudadana hacia el Estado. Participar en la administración de justicia no solo fortalece la conciencia cívica, sino que transforma la relación entre el individuo y las instituciones. En lugar de percibir la justicia como un poder distante o inaccesible, los ciudadanos se convierten en coautores de las decisiones judiciales, promoviendo un sentido colectivo de responsabilidad frente al orden jurídico.

De igual forma, la participación ciudadana dentro del proceso penal contribuiría a una mayor transparencia institucional. La presencia de jurados actuaría como un mecanismo de control social que previene la corrupción, el favoritismo o los sesgos en la administración de justicia. Al incorporar voces ajenas al aparato judicial, se refuerza el principio de publicidad y se disminuye la percepción de opacidad o arbitrariedad en los fallos penales, especialmente en aquellos casos donde el interés público es alto.

El reto principal consistirá en diseñar un modelo que armonice la eficiencia procesal con la participación democrática. No se trata de sustituir al juez profesional, sino de complementarlo

mediante la incorporación de una mirada ciudadana que aporte legitimidad y diversidad de criterios. Esta complementariedad podría convertir al jurado en un aliado del juez, más que en un sustituto, contribuyendo a la búsqueda de una justicia equilibrada, imparcial y acorde con los valores constitucionales.

En síntesis, la viabilidad de los jurados dentro del procedimiento penal abreviado no solo es posible, sino conveniente, siempre que su diseño normativo responda a criterios de prudencia, claridad y equidad. Su implementación progresiva y controlada permitiría evaluar su impacto real sin alterar el equilibrio institucional del sistema penal. A largo plazo, esta figura podría consolidarse como un instrumento esencial para democratizar la justicia, fortalecer la confianza ciudadana y revitalizar el principio de soberanía popular que inspira al Estado social de derecho colombiano.

La incorporación de jurados, lejos de ser una utopía, constituye una apuesta por la modernización democrática de la justicia penal. Su desarrollo normativo y práctico representaría un paso hacia un sistema más transparente, legítimo y participativo, donde la voz del pueblo recupere un papel activo en la determinación de la verdad y la responsabilidad penal. En consecuencia, avanzar hacia su implementación dentro del procedimiento penal abreviado sería no solo viable, sino también necesario para consolidar una justicia más cercana, humana y acorde con los principios constitucionales de participación, imparcialidad y equidad.

## **7. Alternativas de Intervención Solución Socio Jurídicas**

### **7.1 Alternativa de Intervención.**

- **Participación en el programa radial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca – Radio Virtual**

La grabación del programa radial se llevó a cabo el día 4 de noviembre de 2025, con la moderación de la Doctora Myriam Sepúlveda López, directora de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, donde se discutió la incidencia de los elementos jurídicos esenciales para el uso de jurados en el procedimiento penal abreviado, conforme a lo establecido en la Ley 1826 de 2017.

Durante el programa, se abordó la relevancia de la figura del jurado en la administración de justicia, resaltando cómo su inclusión podría impactar en la imparcialidad de las decisiones judiciales, la reducción de la arbitrariedad y la percepción de legitimidad del procedimiento penal abreviado en Colombia. Se señaló que, aunque la Ley 1826 de 2017 permite la aplicación de mecanismos abreviados para agilizar los procesos, la introducción de jurados plantea retos prácticos y normativos que requieren análisis detallado y propuestas de adaptación en el marco del sistema judicial colombiano.

Asimismo, se discutieron experiencias comparadas, como la reinstauración del jurado popular en España mediante la Ley Orgánica 5 de 1995, destacando los beneficios de la participación ciudadana y las posibles implicaciones de su implementación en Colombia. En este contexto, se propusieron medidas de regulación y capacitación para operadores judiciales, con el fin de garantizar un equilibrio entre celeridad procesal y protección de las garantías del debido proceso.

La participación en este programa radial permitió visibilizar la importancia del estudio académico y jurídico sobre la inclusión de jurados en el procedimiento penal abreviado, contribuyendo al debate sobre mecanismos que fortalezcan la legitimidad del sistema penal y la participación ciudadana en Colombia.

- **Talleres informativos con folleto guía para estudiantes de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.**

Como particular de las estrategias diseñadas para fortalecer el impacto social y académico de la presente investigación, se propuso la realización de talleres informativos dirigidos a estudiantes de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, específicamente de la Facultad de Derecho, estudiantes de pregrado del componente temático de procesal penal, enfocados en el uso de jurados en el procedimiento penal abreviado, según lo establecido en la Ley 1826 de 2017.

Esta alternativa de difusión tiene como finalidad principal sensibilizar a la comunidad académica sobre la relevancia de la participación ciudadana en la administración de justicia, así como los beneficios y desafíos de incorporar jurados en procesos abreviados, promoviendo la imparcialidad y la transparencia judicial.

Para reforzar la efectividad de los talleres, se elaborará un folleto informativo que servirá como guía práctica para los asistentes, explicando de manera clara los fundamentos legales, las

etapas procesales involucradas y las implicaciones de la inclusión de jurados en la toma de decisiones judiciales.

Este material complementario permitirá que los estudiantes comprendan no solo los aspectos normativos, sino también las implicaciones sociales y éticas de esta innovación procesal.

La combinación de talleres presenciales y el folleto informativo busca generar un espacio académico de discusión y reflexión crítica, fomentando la formación integral de los futuros abogados en torno a la importancia de la participación ciudadana en el procedimiento penal abreviado y la garantía de derechos dentro del sistema de justicia colombiano.

• **Propuesta de proyecto de ley piloto para la introducción de jurados en el procedimiento penal abreviado (Ley 1826 de 2017)**

Como parte de las estrategias diseñadas para fortalecer el impacto académico y social de la presente investigación, se propone la elaboración de un proyecto de ley piloto que contempla la introducción de jurados en el procedimiento penal abreviado, según lo establecido en la Ley 1826 de 2017.

Esta iniciativa tiene como objetivo principal evaluar la viabilidad de incorporar la participación ciudadana en procesos abreviados, promoviendo la imparcialidad, la transparencia judicial y la legitimidad de las decisiones judiciales.

El proyecto de ley piloto se enfocará en establecer criterios claros para la selección, capacitación y control de los jurados, así como en determinar su alcance dentro del procedimiento penal abreviado. De esta manera, se busca garantizar que su participación contribuya efectivamente a un sistema de justicia más democrático, manteniendo un equilibrio entre celeridad procesal y respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Además, se planteará un marco normativo que permita evaluar los resultados de esta experiencia piloto, incluyendo indicadores de eficiencia procesal, satisfacción de las partes y percepción de legitimidad ciudadana. Esto permitirá medir de manera objetiva el impacto de los jurados en la administración de justicia y servirá como base para una posible expansión futura dentro del sistema judicial colombiano.

La implementación de este proyecto de ley piloto no solo contribuye al debate académico sobre la modernización del procedimiento penal abreviado, sino que también fortalece la conciencia sobre la importancia de mecanismos que incorporen a la ciudadanía en la toma de decisiones judiciales, promoviendo un sistema más inclusivo, participativo y confiable.

• **Artículo titulado “resurgimiento de los jurados populares en el sistema penal colombiano”**

El artículo titulado “Resurgimiento de los jurados en el sistema penal colombiano” se justifica como una propuesta académica que busca analizar y revitalizar el debate sobre la participación ciudadana en la administración de justicia penal. A través de un estudio histórico, normativo y comparado, el texto pretende mostrar la evolución de la figura de los jurados en Colombia, su posterior abolición y la posibilidad de su reintroducción en el marco del sistema penal contemporáneo.

Esta iniciativa se articula directamente con las estrategias orientadas a fortalecer el impacto académico y social de la investigación, en tanto propone la elaboración de un proyecto de ley piloto que contemple la incorporación de los jurados dentro del procedimiento penal abreviado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017.

El propósito fundamental de dicha propuesta es evaluar la viabilidad y conveniencia de restablecer la participación ciudadana en el juzgamiento penal, promoviendo valores esenciales como la imparcialidad, la transparencia y la legitimidad judicial. De igual manera, busca ofrecer una reflexión crítica sobre la necesidad de un sistema de justicia más participativo y democrático, en el que la sociedad recupere confianza en las decisiones judiciales.

El artículo se configura, así, como el sustento teórico y jurídico que respalda el desarrollo del proyecto piloto mencionado, al exponer los antecedentes históricos, las razones de su desaparición y las condiciones institucionales actuales que podrían permitir su reaparición. En consecuencia, la publicación no solo aporta al ámbito académico, sino que constituye una herramienta de análisis para evaluar la pertinencia de los jurados como mecanismo complementario de control social y participación ciudadana en la justicia penal.

### Referencias

- Londoño, A,A Tamayo (2012) Juicios de imprenta en Colombia (1821-1851).  
El jurado popular y el control de los libelos infamatorios Obtenido de <https://n9.cl/cban0>  
Tocqueville (1831) .
- La democracia en América Alexis de Tocqueville Obtenido de <https://n9.cl/gogezb> Alexis de  
Tocqueville, De la democracia en la América del Norte, tomo 2 (París: Rosa, 1837)  
Obtenido de <https://n9.cl/qmzoh>
- Código Penal de la Nueva Granada (1837) Archivo de la presidencia 2002-2010 Obtenido de  
Obtenido de <https://n9.cl/26a306> Ariza, M. C. (10 de abril de 2021).
- Jurado , una propuesta inconveniente. Obtenido de <https://n9.cl/hbplo2> / Jaramillo  
D. (04 de agosto 2023)
- Pichardo,H,J,A (2024) El proceso de gestión de la calidad en los laboratorios forenses: un avance  
global hacia una interpretación local Obtenido de revista misión jurídica Obtenido de  
<https://n9.cl/qy9occ>
- Misión Kemmerer: su impacto sobre el desempeño económico a corto y mediano plazo en los  
países de Latinoamérica Obtenido de <https://n9.cl/5y3sj>
- Delgadillo,L,A(2021) Hacia un bloque de constitucionalidad de mayor amplitud. Una perspectiva  
desde el derecho mexicano revista misión jurídica Obtenido de <https://n9.cl/dhilup>
- Decreto Legislativo 3347 de 1950 por el cual se dictan normas encaminadas a hacer más rápida y  
eficaz la administración de justicia en lo penal. Obtenido de <https://n9.cl/emp2c> ( Londoño  
Tamayo A. Madrid 2014)
- El juicio por Jurado en Colombia (1821-1863). Participación ciudadana y justicia penal Obtenido  
de <https://n9.cl/cwwde> 97
- Bernate O, F, (Colombia 2020 Decreto Número 409 de 1971 marzo 27) Mediante el cual se  
modifican las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. y se codifican todas sus  
normas Universidad del Rosario. CRA Obtenido de <https://n9.cl/s6yxs>
- Rosa,S,T, (2022) Cargos em comissão, tecnologia e a efetivação de direitos sociais revista misión  
jurídica obtenido de <https://n9.cl/qqd5m>
- Decreto 409 de 1971 (marzo 27) Obtenido de <https://n9.cl/xthdz>

- Tobón Camacho M C (27 de enero de 2017 ) “Análisis sobre la factibilidad de incorporar el jurado en el sistema jurídico colombiano.” Obtenido de <https://n9.cl/gbh66> corte suprema de justicia expediente 1585 Obtenido de <https://n9.cl/5m8nb> Velarde, O. V. (junio de 2022). CINCO AUDIENCIAS CÉLEBRES EN LOS ANALES REPUBLICANOS (1931-1940). Obtenido de Boletín de Ciencias Penales Obtenido de <https://n9.cl/vhm54>
- Estrada, J. W. (03 de 10 de 2012). <https://www.policia.gov.co>. Obtenido de <https://n9.cl/y1fgt>
- Alfonso L (2024)
- Jurado en Colombia y Panamá (1984-1989) Obtenido de <https://n9.cl/8g1z1> Mendieta, P,L,M (2020) Los vacíos de la Ley 1709 de 2014 para el otorgamiento de la libertad condicional en Colombia revista misión jurídica obtenido de: <https://n9.cl/y8cnh>
- García S,V, Los Jurados : En la Justicia Penal Norteamericano Obtenido de <https://n9.cl/58dqs>
- Martinez,G,L,E (2021) Aproximaciones generales para abordar el Sistema Penal Acusatorio revista misión jurídica obtenido de: <https://n9.cl/3ukyw>
- Escobar R, M (2021) La Constitución De La Gente Obtenido de <https://n9.cl/2wb1w> Acto legislativo 03 de 2002 Por el cual se reforma la Constitución Nacional el congreso de Colombia Obtenido de <https://n9.cl/f3rq0a>
- Andrade,P,J (2023) Efecto disuasorio del enjuiciamiento rápido: un estudio en el País Vasco revista misión jurídica obtenido de: <https://n9.cl/8vo0h4>
- Sentencia C-145 de 1998 corte constitucional república de Colombia Obtenido de <https://n9.cl/ajfpd1> León M, 2022 ley 906 del 2004: Análisis del Derecho Procesal Penal Obtenido de <https://n9.cl/ajfpd1> 98
- Corte suprema de justicia ( 2020) sentencia 56259 Obtenido de <https://n9.cl/iex3w4> Corte suprema de justicia (agosto 30 de 2019) Obtenido de <https://n9.cl/6x8by>
- Ferreres Comella V (2012) The Constitution of Spain: A Contextual Analysis Obtenido de <https://n9.cl/ga3v4>
- Constitución Española Obtenido de <https://n9.cl/4bnt5a> Ruiz R, A, (2023) Constitutional Law in Spain Obtenido de <https://n9.cl/ktkvg> Gambino, S (2019)

- El sistema constitucional español Obtenido de <https://n9.cl/4pab6> Lozano M, J, (2019) El sistema constitucional español Obtenido de <https://n9.cl/4pab6> Puzzo,F(2019)
- Granado,P,S,J (2023)La autopsia psicológica en España una herramienta de investigación criminal processualis iter dux revista misión jurídica Obtenido de <https://n9.cl/fc59b>
- El sistema constitucional español Obtenido de <https://n9.cl/4pab6> Ruiz Ruiz,J,J(2019) El sistema constitucional español Obtenido de <https://n9.cl/4pab6> Palacios Parra, D.A. 2022. El estándar probatorio en la medida de aseguramiento: un análisis a partir de la Ley 1826 de 2017.
- derecho Penal y Criminología. 44, 116 (nov. 2022), 95–115. DOI Obtenido de [:https://doi.org/10.18601/01210483.v44n116.05](https://doi.org/10.18601/01210483.v44n116.05).
- López,D,A (2021)Hacia un bloque de constitucionalidad de mayor amplitud. Una perspectiva desde el derecho mexicano revista misión jurídica Obtenido de <https://n9.cl/dhilup>
- Corte Constitucional (1994) sentencia C-176/94 Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-176-94.htm> Sánchez Peña,(2022)
- El principio de celeridad en el sistema jurídico colombiano: Un análisis desde los procesos orales de la jurisdicción contencioso-administrativa 1 Obtenido de <https://n9.cl/ldsn6> Bernal C,C,A ·( 2015 )
- Democratización del derecho penal en Colombia y el debido proceso Obtenido de <https://n9.cl/fjeup>
- López S, C, A, (06 DE NOVIEMBRE DE 2018 )Seguridad jurídica en el sector minero? Una aproximación desde el principio de coordinación) revista misión jurídica Obtenido de <https://n9.cl/tkotez>
- Badran B, R,A ( no publicado) introducción y suspensión de la prescripción de la acción penal Sepúlveda L,M (2008) Metodología de la investigación social y jurídica Obtenido de <https://biblioteca.ucatolica.edu.co/bib/8318> 99
- Sandoval R. Recurso extraordinario de casación , editorial nueva jurídica Obtenido de <https://n9.cl/ul7kk> Badran B, R,A (2023)
- Casación Excepcional en Materia Penal. M,G,A,(2016) Las omisiones legislativas en materia penal en Colombia a partir de 1991 Pascua F, J, (2020) Juicio por Jurados Populares Obtenido de <https://n9.cl/fcxn18>

- Binder, A. M., & Harfuch, A. (2016.) El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional Obtenido de <https://n9.cl/1adko>
- Alberto B. Bianchi (1999) Obtenido de <https://n9.cl/xaqfm> Infobae. (2025, 24 de septiembre). El jurado popular en España: cómo funciona, qué delitos juzga y cómo se forma. Obtenido de <https://www.infobae.com/espana/2025/09/24/el-jurado-popular-en-espana-comofunciona-y-que-delitos-juzga-y-como-se-forma/> infobae
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (s. f.). ¿Cómo funciona el procedimiento penal especial abreviado? Obtenido de <https://www.minjusticia.gov.co/programasco/LegalApp/Paginas/%C2%BFC%C3%B3mo-funciona-el-procedimiento-penal-especial-abreviado.aspx>
- Ministerio de Justicia Paúl Velasco, P. (1996). 1996: El regreso del jurado a las salas de justicia españolas. Anuario de Psicología Jurídica, 6(11). Revistas Cop Madrid García Amoroso, R. E., & Zamora Vázquez, A. F. (2025). El procedimiento abreviado en la etapa de juicio, para disminuir la afectación del principio de celeridad. Polo del Conocimiento, 10(1)

## **7.Anexos**

### **Anexo 1.**

## LOS JURADOS POPULARES EN COLOMBIA



A lo largo de la historia de Colombia, el jurado de conciencia o jurado popular tuvo un papel relevante en la administración de justicia. Este mecanismo permitió que los ciudadanos participaran directamente en los procesos judiciales, aportando su criterio en la toma de decisiones y fortaleciendo la relación entre la justicia y la comunidad.



Durante más de un siglo, esta institución representó un símbolo de participación democrática. No solo evaluaba pruebas, sino que también encarnaba la voz colectiva del pueblo dentro de los tribunales, convirtiéndose en una manifestación de la justicia participativa y del control ciudadano sobre las decisiones judiciales.



## INTERVENCIÓN DEL PUEBLO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La figura del jurado garantizaba un mayor grado de imparcialidad en los fallos. Al incorporar la opinión de personas externas al poder judicial, se reducía la posibilidad de influencias políticas o institucionales, promoviendo decisiones más equilibradas y justas

El Estado comenzó a considerar que, aunque democrático, el jurado popular implicaba peligros frente a amenazas o actos de corrupción. Las presiones sobre los jurados y la falta de garantías de seguridad hicieron que su continuidad fuera insostenible, llevándolo a desaparecer del ordenamiento jurídico colombiano.



Aun así, el Acto Legislativo 03 de 2002 reabrió el debate sobre su posible retorno. Esta reforma otorgó al legislador la facultad de revivir la institución dentro del sistema penal, buscando fortalecer la legitimidad y participación ciudadana en la justicia. Sin embargo, la Ley 906 de 2004 solo mencionó a los jurados sin establecer un marco normativo claro para su funcionamiento.



**“El jurado popular: una posibilidad latente en el sistema judicial colombiano”**



LAS ALTAS CORTES HAN CONSIDERADO QUE NO EXISTE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA, SINO RELATIVA, AL RESPECTO. ARGUMENTAN QUE EL SISTEMA ACUSATORIO COLOMBIANO, AUNQUE INSPIRADO EN MODELOS EXTRANJEROS, FUE ADAPTADO A LA REALIDAD NACIONAL Y NO CONTEMPLA AL JURADO COMO PARTE ESENCIAL DE SU ESTRUCTURA, SINO COMO UNA POSIBILIDAD QUE EL LEGISLADOR PODRÍA DESARROLLAR.



## PROPUESTA DE LEY

Es necesario desarrollar la figura del jurado popular en la Ley 1826 de 2017, aprovechando su enfoque en la celeridad procesal para lograr fallos más imparciales. La participación ciudadana fortalecería la transparencia y legitimidad de las sentencias, equilibrando rapidez con justicia y confianza en el sistema judicial.

Andres Felipe Cardozo  
Estudiante de maestría en Derecho Penal UCMC



# Decreto Número 409 de 1971

(marzo 27)

**Por el cual se introducen reformas  
al Código de Procedimiento Penal  
y se codifican todas sus normas**



Universidad del  
**Rosario**

**Artículo 513. Solicitud de pruebas para la audiencia.** A petición de parte, hecha en la forma prevenida en el artículo 501 y por lo menos con dos días de anticipación, los peritos y testigos que se indiquen en ella deberán concurrir a la audiencia; pero los interesados estarán obligados a pagar los gastos de traslado y estadía en el lugar del juicio cuando las personas citadas residieren fuera de él.

**Artículo 514. Fijación y consignación de gastos para comparecencia de testigos y peritos.** Al ordenar el juez la comparecencia de los testigos o peritos, señalará la cuantía de los gastos a que se refiere el artículo anterior. La parte interesada deberá consignar en el juzgado el dinero correspondiente, y el juez tomará, telegráficamente si fuere posible, las medidas necesarias para lograr la asistencia de las personas citadas.

**Artículo 515. Acta.** De todo lo sucedido durante la audiencia el secretario extenderá un acta debidamente detallada, que firmarán el juez, el secretario y las demás personas que hayan intervenido en ella. Antes de firmarla, será leída a los que deba suscribirla; si alguno tuviere reparos o rectificaciones que hacerle, así lo hará constar en el acta.

**Artículo 516. Prohibición a los menores de asistir a la audiencia.** A las audiencias en materia penal no podrán asistir los menores de edad.

**Artículo 517. Sustitución prohibida.** Tanto el vocero del acusado como el apoderado de la parte civil, no podrán ser reemplazados durante la audiencia.

**Artículo 518. Término para dictar sentencia.** Dentro de los quince días siguientes a aquel en que terminare la audiencia, el juez dictará sentencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la audiencia con intervención de jurado**

**Artículo 519. Concordancia de la sentencia con el veredicto.** En los procesos con intervención del jurado, la sentencia se dictará de acuerdo con el veredicto que aquél diere respecto de los hechos sobre los cuales haya versad el debate.

**Artículo 520. Composición del jurado.** El jurado se compondrá de tres jueces de hecho designados en la forma que adelante se indica.

**Artículo 521. Número de listas de jurados.** En cada distrito judicial el número de listas de jurados será igual al de juzgados superiores que en él existan, acordadas en la forma que adelante se indica.

**Artículo 522. Formación de listas de jurados.** La formación de listas de jurados se hará según las reglas siguientes:

1. Anualmente, cada uno de los miembros del Tribunal Superior del respectivo distrito judicial deberá enviar al presidente de la corporación, durante los últimos quince días del mes de noviembre, una lista con no menos de cien nombres de candidatos para jurados. Esta lista irá bajo pliego cerrado y deberá llevar al final una constancia, firmada por el respectivo magistrado, en la que dará fe, por su honor de magistrado, de que tiene como honorables y competentes los candidatos que propone;
2. El primero de diciembre de cada año el Tribunal se reunirá en pleno para designar los jurados necesarios. El secretario procederá a abrir los pliegos enviados por los Magistrados, formando una lista que será numerada en orden riguroso; en seguida el presidente someterá a discusión uno por uno los nombres presentados y sólo podrá ser aceptado el que obtenga las tres cuartas partes de los votos presentes. La lista deberá contener tantos nombres cuantos correspondan, a razón de ciento cincuenta por cada juzgado. en caso de que por cualquier circunstancia fuere insuficiente el número de listas, el Tribunal nombrará los que faltan en la misma reunión, sometiéndolos a discusión y a votación como anteriormente se ha dicho. En ningún caso podrán figurar nombres repetidos;
3. Acordada la lista general, se insacularán fichas numeradas en el mismo orden y hasta la misma cantidad de aquélla;
4. Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, el presidente nombrará dos escrutadores, y el secretario sacará una a una las fichas, hasta completar el número correspondiente al juzgado primero. De la misma manera se procederá para los juzgados restantes, y

5. Las listas que se hubieren formado según lo dispuesto en los artículos anteriores, serán remitidas a los juzgados correspondientes, firmadas por todos los Magistrados que hubieren intervenido en su formación y por el secretario del Tribunal.

**Artículo 523. Actas de elección de jurados por el Tribunal.** El secretario deberá llevar en libro destinado al efecto, actas minuciosas de las elecciones de jurados, las cuales serán firmadas por todos los Magistrados.

**Artículo 524. Obligatoriedad del cargo de jurado.** El cargo de jurado es de forzosa aceptación y su duración será de un año.

**Artículo 525. Excusas.** Hay dos clases de excusas para servir el cargo de jurado: absolutas y relativas. Las primeras se alegarán ante el Tribunal Superior; y las segundas, ante el respectivo juzgado.

**Artículo 526. Excusa absoluta.** Hay lugar a la excusa absoluta para ser jurado, cuando se pruebe tener más de sesenta años, o que se padece de enfermedad permanente, ya sea continua o episódica, que impida desempeñar el cargo.

**Artículo 527. Excusa relativa.** Constituye motivo de excusa relativa para ser jurado, el haber desempeñado el cargo en el mismo mes, o sufrir al tiempo de la notificación de enfermedad que imposibilite su ejercicio.

**Artículo 528. Quiénes no pueden ser jurados.** En ningún caso podrán ser jurados las siguientes personas: el Presidente de la República o el encargado de la Presidencia; los funcionarios de cualquier categoría de la rama jurisdiccional; los Consejeros de Estado y los Magistrados de lo Contencioso Administrativo; los Ministros del Despacho, los Gobernadores y los Alcaldes; los miembros en servicio activo de las fuerzas militares y de la policía; los miembros del clero católico; los Senadores y Representantes; el Contralor General de la República; el Registrado Nacional de Estado Civil; los jefes de departamentos administrativos; los funcionarios del Ministerio Público y los de la policía judicial; los menores de edad; los que parecieren de anomalía síquica o se hallaren en estado de interdicción; los que hubieren sufrido alguna condena penal, y los que no supieren leer y escribir.

**Artículo 529. Impedimentos especiales para ser jurado.** No podrán ser jurados en determinada causa: los que hubieren formado parte de otro jurado en que se haya debatido el mismo proceso; los parientes dentro del sexto grado de consanguinidad o tercero de afinidad de cualquiera de las

personas que intervienen en la audiencia; los que hubieren sido jueces, fiscales, apoderados, ya del procesado, ya de la parte civil, o los que en cualquier forma tuvieren interés directo o indirecto en la resolución del asunto; los amigos íntimos los enemigos capitales del procesado, de su defensor o vocero, del fiscal o del apoderado de la parte civil, y los que hubieren sido testigos o peritos en el proceso.

**Artículo 530. Requisitos para ser jurado.** Para ser jurado se necesita ser ciudadano colombiano, persona de reconocido y notoria honorabilidad, poseer por lo menos una cultura media y desempeñar un profesión u oficio de aquellos que exigen capacidades intelectuales.

**Artículo 531. Parentesco entre jurados.** No podrá haber en un jurado dos o más individuos que sean uno respecto del otro pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**Artículo 532. Incapacidad especial de los cónsules.** No podrá ser jurado en determinado juicio el que ejerza funciones consulares del país a que pertenece el procesado.

**Artículo 533. Cuestionario al jurado.** El cuestionario que el juez someterá al jurado, al principiar la audiencia pública, se formulará así: el acusado N N es responsable de los hechos (aquí se determinará el hecho o hechos materia de la causa conforme al auto de proceder determinando las circunstancias que lo constituyan, sin darles denominación jurídica).

**Artículo 534. Calificación de las circunstancias de peligrosidad.** La apreciación y calificación de las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, cuando no sean modificadoras o elementos constitutivos del delito, corresponden al juez de derecho.

**Artículo 535. Veredicto.** Los jurados deberán contestar cada uno de los anteriores cuestionarios con un sí o un no; pero si juzgaren que el hecho se ha cometido con circunstancias diversas a las expresadas en el respectivo cuestionario, podrán expresarlo así brevemente en la contestación.

**Artículo 536. Deliberación del jurado.** El jurado deliberará colectivamente y sus conclusiones se tomarán en privado por mayoría de votos.

**Artículo 537. Formulación separada de cuestionarios.** Cuando sean varios los delitos por los cuales se hubiere llamado a juicio a un mismo procesado, se formularán separadamente los cuestionarios sobre cada uno de aquéllos, como si se tratara de acusados distintos. Cuando el delito sea

el mismo y varios los sindicatos, también se propondrán separadamente los cuestionarios respecto de cada uno de ellos.

**Artículo 538. Sorteo de jurados.** En firme el dictamen pericial a que se refiere el artículo 504, o vencido el término probatorio, según el caso, el juez dentro de los tres días siguientes, señalará día y hora para la celebración del sorteo de jurados, el cual deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoriada del auto correspondiente.

**Artículo 539. Publicidad del sorteo.** El sorteo del jurado será público, con asistencia de las partes; pero la ausencia de éstas no impedirá su verificación.

**Artículo 540. Procedimiento para el sorteo.** Llegados el día y la hora del sorteo, se procederá de la siguiente manera para cada asunto: el juez pondrá de presente a las personas que hayan concurrido la lista de los jurados y las fichas correspondientes, numeradas a partir de la unidad. En seguida ordenará al secretario que las deposite en una urna para que sean revueltas por el fiscal. Este procederá a extraer seis fichas, una a una, cuyo número será leído en voz alta por el secretario.

**Artículo 541. Jurados principales y suplentes.** Serán jurados principales aquellos cuyos nombres correspondan a las tres primeras fichas extraídas, y suplentes numéricos aquellos cuyos nombres corresponda a las tres últimas.

**Artículo 542. Copia del acta de sorteo.** Del acta del sorteo de jurados para cada juicio, se sacará copia en un libro especial llevado al efecto.

**Artículo 543. Reemplazo de jurados.** Cuando al practicar el sorteo de jurados resultaren uno o más comprendidos en los casos de los artículos 528 a 532, las partes así lo harán constar; el juez, si encontrare dignas de fe las objeciones, o si por cualquier causa tuviere conocimiento de ellas, aun cuando no fueren alegadas, los declarará impedidos y procederá a reemplazarlos, extrayendo las fichas que fueren necesarias.

**Artículo 544. Sorteo parcial.** Dentro de los cinco días siguientes a la celebración del sorteo, las partes, hayan concurrido o no al mismo, tendrán derecho de pedir el reemplazo de los jurados que se hallaren legalmente impedidos; el juez, si encontrare justificada la petición, ordenará que mediante sorteo parcial sean reemplazados.

Igualmente, dentro de los cinco días siguientes al sorteo, el juez podrá decretar de oficio el reemplazo de los jurados que estén impedidos legalmente.

Si lo considera suficiente, el juez podrá deferir al juramento de los mismos designados o de la parte que alega el impedimento.

En todo caso, el juez debe tener presente, como norma invariable, que la ley exige la absoluta imparcialidad de los jueces de hecho y que es necesario evitar que haya en ellos cualquier motivo que perturbe la imparcialidad de su conciencia.

**Artículo 545. Alegación de impedimento inexistente.** Cuando alguna de las partes o de sus representantes, en el caso del artículo anterior, alegare bajo juramento un impedimento inexistente respecto de alguno de los jurados, además de las sanciones legales por el delito cometido, incurrirá en multa de cien a doscientos pesos, que impondrá disciplinariamente el juez del conocimiento.

**Artículo 546. Manifestación de impedimento legal.** Cuando alguno de los jurados sorteados tuviere impedimento legal para desempeñar el cargo, deberá manifestarlo en el acto mismo de la notificación de su elección; pero la prueba podrá ser presentada dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 547. Citación para sorteo parcial.** En el mismo auto en que el juez ordenare el reemplazo del jurado o jurados impedidos, señalará fecha y hora para el sorteo parcial, el cual deberá llevarse a efecto dentro de los dos días siguientes.

**Artículo 548. Procedimiento del sorteo parcial.** Para el sorteo parcial se procederá en la forma indicada en el artículo 540, extrayendo únicamente las fichas correspondientes a los jurados que se trate de reemplazar.

**Artículo 549. Declaratoria de jurados y su notificación.** Agregada al expediente el acta, el juez ordenará tener como jurados a los seis ciudadanos sorteados, y dispondrá la notificación personal de dicha designación.

En el caso de la notificación se les hará entrega de una copia del auto de proceder.

**Artículo 550. Sorteo parcial por ausencia de jurado.** Si practicadas las diligencias necesarias para la notificación de la designación, de lo cual quedará constancia en el expediente, no se encontrare alguno de los jurados, el juez ordenará un sorteo parcial para reemplazarlo.

**Artículo 551. Sanción al jurado renuente.** Cuando la persona designada como jurado se ausentare para no ser notificada, o en cualquier otra forma tratare de rehuír la notificación, el juez, previo el informe correspondiente

del secretario, la declarará renuente y le impondrá disciplinariamente una multa de cien a doscientos pesos.

**Artículo 552. Duración del cargo de jurado.** Los jurados ya sorteados deberán desempeñar el cargo, aunque se haya vencido el término del año para el cual hubieren sido designados.

**Artículo 553. Citación para audiencia.** Notificador todos los jurados, el juez, dentro de los tres días siguientes, señalará, por ano antes de cinco días ni después de quince, contados a partir de la ejecutoria del auto, fecha y hora para la celebración de la audiencia. Desde el momento de tal notificación el expediente quedará en la secretaría a disposición de las partes para su estudio.

**Artículo 554. Sanción por inasistencia.** El funcionario público, defensor o jurado que dejare de concurrir a la audiencia pública en el día y la hora señalados, incurrirá en una multa de quinientos pesos.

El juez del conocimiento aplicará la sanción en resolución motivada y oficiará inmediatamente al administrador de hacienda nacional respectivo haciéndole saber este hecho, para que proceda a hacer efectiva la multa y para que se abstenga de expedir al multado el certificado de paz y salvo hasta tanto no efectúe el pago de aquélla.

Cuando el responsable sea el juez del conocimiento la sanción será aplicada por su inmediato superior.

**Artículo 555. Exoneración de multa.** El juez del conocimiento sólo podrá exonerar del pago de la multa al jurado que, previa consignación del valor de la misma, acredite dentro de los diez días siguientes que no pudo concurrir por grave enfermedad de él o de su cónyuge, padre, madre, hijo o hermano; por muerte de alguna de tales personas, acaecida en el mismo día fijado para la audiencia pública o dentro de los dos días anteriores, o por fuerza mayor o caso fortuito.

Si la excusa se declara aceptable, se ordenará la devolución de la suma consignada; en caso contrario quedará en firme la consignación.

La enfermedad grave a que se refiere este artículo sólo podrá acreditarse con la declaración juramentada de un médico.

**Artículo 556. Reemplazo de jurado al iniciarse la audiencia.** Cuando al iniciarse la audiencia faltare alguno o algunos de los tres jurados principales, serán reemplazados por el suplente o suplentes siguiendo el orden de

extracción de las fichas. El jurado con el cual se inicie la audiencia actuará hasta la terminación de ella.

**Artículo 557. Condiciones del local para la audiencia.** La audiencia pública con intervención del jurado se verificará en una sala decorosamente arreglada, la cual deberá estar dotada de tribunas separadas para el juez de derecho, los jurados, el fiscal, el apoderado de la parte civil, los defensores y voceros, el secretario y los procesados.

**Artículo 558. Ubicación del público en la audiencia.** El sitio destinado a las personas enumeradas en el artículo anterior, estará separado del reservado al público; por ningún motivo se permitirá a él la entrada de otras personas, a no ser que se tratare de aquellas que hubieren sido citadas para diligencias referentes a la audiencia misma, caso en el cual sólo podrán permanecer allí por el tiempo indispensable.

**Artículo 559. Espectadores en la audiencia.** La sala de audiencia deberá tener espacio para un público no menor de cincuenta personas, con asientos numerados.

Cuando la afluencia de espectadores así lo requiera a juicio del juez, la entrada se hará por medio de boletas, cuyo número debe corresponder al de los asientos. En los demás casos, la entrada será libre, pero bajo ningún pretexto se podrá admitir un mayor número de personas que el de los puestos numerados.

**Artículo 560. Juramento.** Reunido el jurado, puestos de pies todos los concurrentes, el juez exigirá juramento a los miembros de aquél, con la fórmula siguiente: “Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres, examinar con la más escrupulosa atención tanto los cargos como la defensa que va a hacerse al acusado; no traicionar ni los intereses de éste, ni los de la sociedad que lo juzga; no escuchar en el desempeño de vuestra misión, ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir con la imparcialidad y firmeza que corresponde a todo varón honrado, sin atender voz distinta de la vuestra personal conciencia y no hacerlo jamás sin la convicción íntima sobre los hechos respecto de los cuales se interroga; no comunicarnos con nadie, sino entre vosotros mismos en la conferencia que vais a tener, sobre la causa sometida a vuestro veredicto, y no olvidar que la sociedad os ha confiado la más sagrada de las misiones y la de mayores responsabilidades presentes y futuras, cual es la de administrar justicia entre los hombres”.

Cada uno de los jurados responderá en voz clara “si lo juro”.

**Artículo 561. Prohibición a los jurados.** Desde el momento de ser notificados de la designación, aun cuando las audiencias ya hubieren concluído, los jurados no podrán tener conversación de ninguna naturaleza con persona alguna sobre el juicio en que les correspondiere o hubiere correspondido intervenir como jueces. La violación de lo anterior hará incurrir al responsable en el delito de prevaricato, sea cualquiera la clase de conversación o comentario, o la finalidad que se hubiere propuesto.

**Artículo 562. Comportamiento en audiencia.** No las partes, ni el público, podrán elogiar o censurar, aplaudir o hacer demostraciones hostiles a los jurados ni antes de las audiencias, ni durante ellas, ni después de concluídos los debates. La violación de lo aquí dispuesto hará incurrir al infractor en una multa de diez a cien pesos, que el juez desconocimiento impondrá disciplinariamente, de oficio o a petición de cualquiera persona.

**Artículo 563. Límite a la interrupción de la audiencia.** Las audiencias en juicios en que interviene el jurado, no podrán interrumpirse por lapsos mayores de dos días.

**Artículo 564. Continuidad de las deliberaciones.** Con ningún pretexto podrá interrumpirse o suspenderse la labor de los jurados después de que hubieren terminado las alegaciones de la audiencia.

**Artículo 565. Contraevidencia del veredicto.** Si de autos apareciere que el veredicto es claramente contrario a la evidencia de los hechos, así lo declarará el juez y consultará su decisión con el Tribunal Superior.

Si el Tribunal Superior confirmare la resolución del juez, éste convocará inmediatamente un nuevo jurado.

El veredicto del segundo jurado es definitivo.

Si el auto del juez no fuere confirmado, se ordenará devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto.



Decreto Número 409 de 1971

(Marzo 27)

**Por el cual se introducen reformas  
al Código de Procedimiento Penal  
y se codifican todas sus normas**

## LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

---

### Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Jefatura del Estado  
«BOE» núm. 122, de 23 de mayo de 1995  
Referencia: BOE-A-1995-12095

## ÍNDICE

<i>Preámbulo</i> . . . . .	5
CAPITULO I. Disposiciones generales.....	15
Artículo 1. Competencia del Tribunal del Jurado .....	15
Artículo 2. Composición del Tribunal del Jurado.....	16
Artículo 3. Función de los jurados .....	16
Artículo 4. Función del Magistrado-Presidente.....	16
Artículo 5. Determinación de la competencia del Tribunal del Jurado.....	16
CAPITULO II. Los jurados.....	17
Sección 1.ª Disposiciones generales .....	17
Artículo 6. Derecho y deber de jurado .....	17
Artículo 7. Retribución y efectos laborales y funcionariales del desempeño de la función de jurado .....	17
Sección 2.ª Requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas .....	17
Artículo 8. Requisitos para ser jurado.....	17
Artículo 9. Falta de capacidad para ser jurado .....	17
Artículo 10. Incompatibilidad para ser jurado.....	18
Artículo 11. Prohibición para ser jurado.....	18
Artículo 12. Excusa para actuar como jurado .....	18
Sección 3.ª Designación de los jurados .....	19
Artículo 13. Listas de candidatos a jurados.....	19

Artículo 14. Reclamaciones contra la inclusión en las listas .....	19
Artículo 15. Resolución de las reclamaciones .....	20
Artículo 16. Comunicación y rectificación de las listas definitivas .....	20
Artículo 17. Alardes de causas y períodos de sesiones .....	20
Artículo 18. Designación de candidatos a jurados para cada causa .....	20
Artículo 19. Citación de los candidatos a jurados designados para una causa .....	21
Artículo 20. Devolución del cuestionario .....	21
Artículo 21. Recusación .....	21
Artículo 22. Resolución de las excusas, advertencias y recusaciones .....	21
Artículo 23. Nuevo sorteo para completar la lista de candidatos a jurados designados para una causa .....	21
<b>CAPITULO III. Del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado .....</b>	<b>22</b>
<b>Sección 1.ª Incoación e instrucción complementaria .....</b>	<b>22</b>
Artículo 24. Incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado .....	22
Artículo 25. Traslado de la imputación .....	22
Artículo 26. Decisión sobre la continuación del procedimiento .....	22
Artículo 27. Diligencias de investigación .....	22
Artículo 28. Indicios de distinto delito .....	23
Artículo 29. Escrito de solicitud de juicio oral y calificación .....	23
<b>Sección 2.ª Audiencia preliminar .....</b>	<b>23</b>
Artículo 30. Convocatoria de la audiencia preliminar .....	23
Artículo 31. Celebración de la audiencia preliminar .....	24
Artículo 32. Auto de sobreseimiento o de apertura de juicio oral .....	24
Artículo 33. Contenido del auto de apertura del juicio oral .....	24
Artículo 34. Testimonios .....	24
Artículo 35. Emplazamiento de las partes y designación del Magistrado-Presidente .....	25
<b>Sección 3.ª Cuestiones previas al juicio ante el Tribunal del Jurado .....</b>	<b>25</b>
Artículo 36. Planteamiento de cuestiones previas .....	25
Artículo 37. Auto de hechos justiciables, procedencia de prueba y señalamiento de día para la vista del juicio oral .....	25
<b>Sección 4.ª Constitución del Tribunal del Jurado .....</b>	<b>25</b>
Artículo 38. Concurrencia de los integrantes del Tribunal del Jurado y recusación de candidatos a jurados. ....	25

Artículo 39. Forma de completar el número mínimo de candidatos a jurados y posibles sanciones .....	26
Artículo 40. Selección de los jurados y constitución del Tribunal.....	26
Artículo 41. Juramento o promesa de los designados .....	27
Sección 5.ª El juicio oral .....	27
Artículo 42. Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	27
Artículo 43. Celebración a puerta cerrada .....	27
Artículo 44. Asistencia del acusado y del abogado defensor .....	27
Artículo 45. Alegaciones previas de las partes al Jurado.....	27
Artículo 46. Especialidades probatorias .....	27
Artículo 47. Suspensión del procedimiento .....	28
Artículo 48. Modificación de las conclusiones provisionales y conclusiones definitivas .....	28
Artículo 49. Disolución anticipada del Jurado .....	28
Artículo 50. Disolución del Jurado por conformidad de las partes.....	28
Artículo 51. Disolución del Jurado por desistimiento en la petición de condena.....	29
CAPITULO IV. Del veredicto.....	29
Sección 1.ª Determinación del objeto del veredicto .....	29
Artículo 52. Objeto del veredicto.....	29
Artículo 53. Audiencia a las partes .....	29
Artículo 54. Instrucciones a los jurados .....	30
Sección 2.ª Deliberación y veredicto.....	30
Artículo 55. Deliberación del Jurado .....	30
Artículo 56. Incomunicación del Jurado .....	30
Artículo 57. Ampliación de instrucciones .....	30
Artículo 58. Votación nominal .....	30
Artículo 59. Votación sobre los hechos.....	31
Artículo 60. Votación sobre culpabilidad o inculpabilidad, remisión condicional de la pena y petición de indulto .....	31
Artículo 61. Acta de la votación .....	31
Artículo 62. Lectura del veredicto .....	32
Artículo 63. Devolución del acta al Jurado.....	32
Artículo 64. Justificación de la devolución del acta.....	32
Artículo 65. Disolución del Jurado y nuevo juicio oral .....	32

Artículo 66. Cese del Jurado en sus funciones.....	32
CAPITULO V. De la sentencia.....	33
Artículo 67. Veredicto de inculpabilidad.....	33
Artículo 68. Veredicto de culpabilidad.....	33
Artículo 69. Acta de las sesiones.....	33
Artículo 70. Contenido de la sentencia.....	33
<i>Disposiciones adicionales.....</i>	<i>33</i>
Disposición adicional primera. Supresión del antejuicio.....	33
Disposición adicional segunda. Infracciones penales.....	33
Disposición adicional tercera. Provisión de los medios de apoyo.....	33
<i>Disposiciones transitorias.....</i>	<i>33</i>
Disposición transitoria primera. Causas penales en tramitación.....	33
Disposición transitoria segunda. Régimen de recursos.....	34
Disposición transitoria tercera. Primera lista de candidatos a jurados.....	34
<i>Disposiciones finales.....</i>	<i>34</i>
Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	34
Disposición final segunda. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	34
Disposición final tercera. Carácter de la Ley.....	38
Disposición final cuarta. Futuras reformas procesales.....	38
Disposición final quinta. Entrada en vigor.....	38

TEXTO CONSOLIDADO  
Última modificación: 02 de julio de 2021

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 125 de la Constitución española de 1978 establece que «los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine».

Nuestro texto constitucional cumple con ello lo que puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español; cada período de libertad ha significado la consagración del jurado; así en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931, y por el contrario cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos.

Se retoma por tanto un instrumento de indiscutible raigambre liberal, y se hace desde el dato indiscutible de que, desde el primer esbozo de 1820 hasta su suspensión en el año de 1936, pocas instituciones jurídicas han padecido -y por tanto han sido enriquecidas- con una depuración crítica tan acentuada como el Tribunal del Jurado, lo que ha permitido extraer la masa ingente de datos sueltos, experiencias y precedentes que han facilitado la captación íntegra de la Institución.

Por encima de concepciones pro o antijuradistas, nuestra Norma Fundamental enlaza el instrumento del jurado, de forma indiscutible, con dos derechos fundamentales: La participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, del artículo 23.1 de la Constitución española, y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del 24.2 de nuestro texto fundamental.

En efecto, nos encontramos, de una parte ante una modalidad del ejercicio del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, perteneciente a la esfera del «status activae civitatis», cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado. De ahí que deba descartarse el carácter representativo de la Institución y deba reconocerse exclusivamente su carácter participativo y directo.

Por ello, puede predicarse que el Instituto que se regula difiere de otros modelos por la forma peculiar en que se articula el derecho-deber del ciudadano a participar de manera directa en un poder real del Estado; nos encontramos ante un derecho-deber, lo que tiene reflejo en el texto legal al adoptar medidas coercitivas que aseguren el cumplimiento de la obligación y, consiguientemente, el establecimiento de aquellas otras encaminadas a mitigar, en lo posible, la excesiva onerosidad del cumplimiento del deber, a través de la retribución de la función y la indemnización de los gastos ocasionados por su ejercicio. La Ley parte de la concepción de que el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos. Entre ellos no hay razón alguna para excepcionar los referidos a impartir justicia, sino que por el contrario se debe establecer un procedimiento que satisfaga ese derecho constitucional de la forma más plena posible.

No se trata, en definitiva, de confiar en la capacidad de los ciudadanos, como si fuera tolerable en un sistema democrático la alternativa negativa. Se trata sólo de tener por

superadas cualesquiera razones explicativas no ya de su discutible fracaso histórico, sino de su autoritaria y antidemocrática suspensión.

Pero la institución del Jurado es al mismo tiempo y de forma complementaria, una manifestación del artículo 24 de la Constitución que declara que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; cumple por tanto una función necesaria para el debido proceso, pero lo hace desde una óptica distinta a la que tenía atribuida en su recepción en el Estado liberal burgués; no hay reticencia alguna al Juez profesional; no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo y menos aún en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución, sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar.

El artículo 125 de la Constitución supone en definitiva un inequívoco emplazamiento constitucional que fuerza el largo paréntesis de limitadas vivencias y expectativas de participación del ciudadano en los asuntos públicos, y en el que la institución del Jurado reaparece con una renovada carga de sugerencias y matices capaces de dar sentido y proyección a la realidad social, hoy suficientemente contrastada, que demanda un cambio urgente en los modos de administrar justicia.

Su desarrollo no es, en consecuencia, tan sólo un imperativo constitucional, sino que es una urgente necesidad en cuanto que pieza decisiva de una reforma en profundidad del conjunto de la Administración de Justicia, que es sentida como necesidad inaplazable por buena parte de los ciudadanos.

Esta realidad ha sido también reconocida por el Consejo General del Poder Judicial. Así, en las memorias elaboradas en los años 1991 y 1992 y en la Relación Circunstanciada de las Necesidades de la Administración de Justicia para el año 1993, en el epígrafe referente a las modificaciones legislativas que estimaba convenientes para el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional tendentes a conseguir una agilización de los procesos, al referirse al proceso penal, destaca que «la implantación del Jurado, prevista en el artículo 125 de la Constitución española, requerirá una sustancial modificación de la institución mediante su incardinación en el sistema procesal, sin que ello suponga un elemento retardatario de la justicia penal».

Con la aprobación de esta Ley se da un paso cualitativo más, desde una perspectiva técnico-legal, encaminada a cerrar el modelo básico de la Justicia diseñado por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, facilitando la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. El establecimiento del Tribunal del Jurado debe ser considerado como uno de los contenidos constitucionales aún pendientes de desarrollo. Con su regulación en esta Ley se da cumplimiento a un mandato constitucional tantas veces diferido y se establece una de las piezas básicas en el funcionamiento de la Administración de Justicia diseñado por el constituyente.

## II LOS CIUDADANOS JURADOS

Ya hemos advertido que la presente Ley parte de que el Jurado implica una manifestación del derecho de participación, y ello determina sin duda que las cuestiones verdaderamente esenciales a dilucidar sean la del ámbito de conocimiento del Tribunal del Jurado y, dentro de éste, la función que viene reconocida a los ciudadanos participantes.

Una elemental prudencia aconseja la graduación en el proceso de instauración de la Institución, tanto a la hora de seleccionar el número de asuntos, cuanto la naturaleza de éstos. Razones para su adecuada implantación aconsejan que todos los que han de intervenir en este tipo de procesos se familiaricen con sus peculiaridades tan distintas a la actual manera de celebrarse los juicios. La concreción del objeto del juicio, las alegaciones de las partes, el material probatorio a atender, el lenguaje a utilizar, el contenido mismo de las resoluciones deben variar sustancialmente.

La Ley tiene muy en cuenta que el juicio por Jurados constituye expresión plena de los principios básicos procesales de inmediación, prueba formada con fundamento en la libre convicción, exclusión de pruebas ilegales, publicidad y oralidad. Por ello se han seleccionado aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los

elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial.

El ámbito competencial correspondiente al Tribunal del Jurado se fija en el artículo 1. Sin embargo, el legislador en el futuro valorará sin duda, a la vista de la experiencia y de la consolidación social de la institución, la ampliación progresiva de los delitos que han de ser objeto de enjuiciamiento.

La conformación del colegio decisor dentro del Tribunal del Jurado requiere una respuesta legislativa cuyo acierto no pasa necesariamente por resolver la vieja cuestión lógica sobre la escindibilidad entre el hecho y el derecho.

Los autores de nuestra vieja Ley de Jurado, vinculando el origen histórico del instituto al testimonio de los vecinos como fórmula de decidir el litigio, patrocinaron para el ciudadano jurado una intervención limitada a la proclamación del hecho probado.

Tal origen es discutible y, además, no siempre es posible decidir sobre la veracidad de una afirmación histórica, presupuesto típico del delito, sin pensar en valoraciones jurídicas. Pero, en todo caso, y ello es lo más relevante, el modelo ahora propuesto en la Ley alcanza una profundidad legitimadora entonces inatendida. Por eso, en la Ley, el Jurado no se limita a decidir si el hecho está o no probado, sino que valora aspectos como son los componentes normativos que dan lugar a la exención o no de la responsabilidad penal.

En la Ley, la opción adoptada respecto al proceso selectivo de los jurados es coherente con la consideración de que su participación constituye un derecho-deber. La ciudadanía, en las condiciones que habilitan para el pleno ejercicio de los derechos cívicos, constituye el índice de la capacidad presunta no necesitada de otras exclusiones o acreditaciones de capacidad probada, salvo aquellas que notoriamente impedirían el ejercicio de la función de enjuiciamiento.

La conveniencia de una participación lo más aceptada posible, lleva a reconocer un régimen de excusas generoso y remitido a la prudencia de la jurisdicción que ha de apreciarlas.

El sistema selectivo se caracteriza: a) por la sucesión de etapas que permitan garantizar la presencia de candidatos en número adecuado para evitar suspensiones en los señalamientos y el anticipado conocimiento por aquéllos de su eventual llamada a intervenir; b) por la transparencia y publicidad del proceso selectivo en que se insertan no sólo los mecanismos que permitan detectar las causas de exclusión, sino las garantías jurisdiccionales tanto para el candidato como, en momento ulterior, para las partes en el juicio; c) por el sorteo a partir de las listas censales como sistema, no sólo democrático en cuanto excluye criterios elitistas -ni aún a fuero de científicos-, sino coherente con el fundamento mismo de la participación.

Se ha considerado que, si se admitiese en esta Ley un criterio de exclusión, diverso del antes indicado, so pretexto de alcanzar un plus de capacidad sobre la presunta derivada de la inclusión en el censo, se estaría distorsionando el concepto mismo de pueblo.

Pero ello no debe impedir una cierta conciliación entre el derecho a participar en el sorteo con el derecho de las partes a procurar un cierto pluralismo en el colegio jurisdicente. En alguna medida a ello tiende el número de jurados a designar (nueve), pero lo hace aún más la posibilidad de que las partes puedan recusar sin necesidad de alegar causa atendiendo a subjetivas valoraciones acerca de los criterios de decisión del candidato. Aunque esta posibilidad haya de someterse a fuertes limitaciones de número que eviten los funestos resultados producidos en la experiencia histórica.

### III NECESARIAS REFORMAS PROCESALES COMO GARANTIA DE LA VIABILIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO

#### 1 En la denominada fase intermedia

Algunos han proclamado que cualquier especialidad procedimental debe comenzar allí donde empieza la intervención del Jurado, esto es, en la fase de juicio oral. Se ha sostenido que si el Jurado se limita a intervenir en el juicio oral, no debe modificarse el modelo acusatorio formal o mixto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tal opinión hace caso omiso de obligadas consideraciones:

a) El actual sistema de enjuiciamiento mediante jueces técnicos se sustenta sobre premisas normativas difícilmente trasladables al juicio oral ante el Tribunal del Jurado, que de mantenerse podría determinar el fracaso del enjuiciamiento por ciudadanos no profesionalizados. Las modificaciones necesarias deberán inexorablemente proyectarse sobre la fase preparatoria del juicio oral.

b) Nuestro Tribunal Constitucional ha venido estableciendo un cuerpo de doctrina que no sólo resulta enriquecedora, por enervar tradicionales defectos de nuestra ley procesal, sino que sería difícilmente tolerable ignorarla en la Ley.

Se quejaba Alonso Martínez de la costumbre, tan arraigada de nuestros Jueces y Tribunales, de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario, buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado. La presente Ley concibe que el juicio oral ante el Tribunal del Jurado debe culminar la erradicación de esa malformación procesal mediante la práctica ante él de toda la prueba.

El consiguiente riesgo de prolongación excesiva del acto del juicio aconseja la introducción de mecanismos de simplificación. De ellos el más esencial es la precisa definición del objeto del enjuiciamiento que habrá de efectuarse en la fase precedente al mismo.

El vigente sistema de resolución sobre la apertura del juicio oral se manifiesta bajo dos modalidades procedimentales diferentes -según se trate de procedimiento ordinario o abreviado- aunque, en ambas, se limita a una decisión meramente negativa que resulta disfuncional para el enjuiciamiento por jurado. Por ello, el modelo debía optar por uno u otro procedimiento, siendo difícilmente explicable que, trascendiendo la fase intermedia o juicio de acusación a la de juicio, la unidad procedimental de ésta no exigiese igual unidad en aquélla.

De otra parte, el carácter meramente negativo de la decisión sobre la apertura del juicio oral resulta poco apto para la precisa definición del objeto del juicio, presupuesto imprescindible para asegurar un desarrollo de éste que garantice la ausencia de confusión de los hechos a probar, que evite las dilaciones inherentes a aquella falta de precisión objetiva y que, con la información adecuada e imparcialmente elaborada, permita prescindir de la no deseada «reproducción» del sumario o diligencias previas.

También ha proclamado nuestro Tribunal Constitucional la exigencia de promover, en la fase intermedia del procedimiento, el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad de acusación y defensa.

Con tales precedentes la Ley ha considerado oportuno:

a) Optar por una resolución sobre la apertura del juicio oral precisa y fundada. Desde luego, conforme venía advirtiendo una parte de la doctrina, difícilmente puede efectuarse un control jurisdiccional sobre la apertura del juicio oral sin la previa formalización de la acusación. De esta manera el control judicial previo sobre la razonabilidad de la acusación no se limita al reenvío. Por el contrario, el ámbito de decisión atribuido al órgano jurisdiccional se incrementa pudiendo adoptar la decisión de sobreseimiento por cualquiera de sus motivos.

b) Tal control culmina no sólo decidiendo una genérica viabilidad del juicio oral sino precisando que hechos concretos, de los múltiples posibles alegados por acusación y defensa, deben constituir objeto de la actividad probatoria y determinantes para su resolución en el juicio.

Debe retenerse que el contenido de la anterior decisión se erige en una de las más relevantes condiciones del éxito o fracaso de la Institución.

c) A su vez el contenido y función de tal resolución se relaciona, en mutua exigencia, con la exclusión del auto de procesamiento, que vendría exigido por la necesaria unidad de sistema en lo concerniente a la inculpación.

## 2 En la fase de instrucción

La opción que acoge la Ley sobre el sistema para adoptar la decisión que remite a juicio oral, se proyecta sobre la fase del procedimiento que le precede:

a) Por la garantía de imparcialidad del órgano jurisdiccional que se refuerza especialmente. Así deberá valorarse la suficiencia y aún el éxito de la investigación, pero atendiendo, a la vez, a pretensiones y resistencias contrapuestas o de signo contrario, formuladas las unas por la acusación, las otras por la defensa. Se valorará, asimismo, la probabilidad de veracidad de unas afirmaciones históricas y aun de la transcendencia en cuanto a la calificación jurídica.

El modelo que se adopta exige, por elemental coherencia, permitir, tan pronto como conste la imputación de un hecho justiciable determinado a persona concreta, la reubicación del Juez de Instrucción que luego habrá de resolver sobre la apertura del juicio oral, en una reforzada posición de imparcialidad, con la función de controlar la imputación del delito mediante la previa valoración de su verosimilitud y con la facultad de investigar de forma complementaria sobre los hechos afirmados por las partes.

Lo que es ineludible es que una excesiva tendencia hacia pesquisas generales, inacabables en el tiempo, no contribuya al fracaso de la viabilidad del enjuiciamiento por Jurado.

De otra parte, mal puede admitirse el reproche de que el sistema que acoge la Ley dejase sin mecanismo de efectividad el principio de obligatoriedad de la acción penal. Dejando a un lado lo que hay de acusación indiscriminada sobre una posible actitud de inhibición del Ministerio Fiscal, tal reproche olvida que para iniciarse este procedimiento tiene que haber precedido denuncia o querrela de alguien que, de no ser el Ministerio Fiscal, bien puede, dada la afortunada previsión constitucional de la acción popular, suplir la falta de instancia del acusador público. Y a tal fin tiende la convocatoria a la acción pública que el Juez discrepante puede hacer al modo previsto para la fase intermedia en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal dentro del procedimiento ordinario.

Se olvida cuando se reprocha la habilitación del Juez instructor en la determinación del hecho y persona a investigar, que otro tanto ocurre en el actual sistema de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que, en definitiva, sólo será objeto y sujeto pasivo en el juicio oral cuanto venga determinado previamente por la acusación. La Ley sigue en este punto idéntico principio al acogido por la vigente legislación procesal.

b) Por la exigencia de imputación judicial previa a toda acusación, ya que la decisión sobre la apertura del juicio oral exige como presupuesto que se haya formalizado tal exigencia.

Ya denunciaba el Tribunal Constitucional cómo durante casi un siglo el sistema procesal permitía, entre nosotros, que el Juez Instructor inquirese sin comunicar lo que buscaba e interrogase a un sospechoso sin hacerle saber de qué y por qué sospechaba de él, sin hacer posible su autodefensa y sin proveerle de asistencia de letrado. La Constitución de 1978 y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 53/1978 obligaron a un sesgo crucial. El Tribunal Constitucional reconoció la nueva categoría de imputado a toda persona a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible.

La presentación de denuncia o querrela o la existencia de una actuación procesal en curso de la que derive la atribución de un hecho delictivo a persona determinada, ha de ser objeto de una imprescindible valoración circunstanciada por el Juez para decidir sobre el seguimiento de causa penal. Tal decisión no podrá demorarse arbitrariamente, debiendo sancionarse, conforme a aquella doctrina, como nulas e ilícitas las investigaciones verificadas sin esa previa comunicación, cuando correspondiera.

La relación de la referida doctrina con la que promueve el debate en condiciones de igualdad y con la que exige que quien va a realizar funciones de enjuiciamiento no formule acusaciones, han determinado que la Ley se decante por una instrucción que, desde el momento en que el hecho justiciable y la persona sean determinadas y corresponda este procedimiento, obliga a:

a) que alguien ajeno al Juez formule una imputación, precisamente antes de iniciar la investigación,

b) que la prosecución de ésta exija una valoración por un órgano jurisdiccional precedida de la oportunidad de debate entre las partes,

c) que durante la investigación que el Juez estime razonable seguir, éste mantenga una posición diferenciada de la de las partes, y

d) que sea este Juez, así preservado en una cierta imparcialidad, el que controle la procedencia de la apertura o no del juicio oral, de manera positiva y no solo negativa, con precisión del objeto del juicio y decisión de la información necesaria a remitir al Tribunal del Jurado que, sin embargo, impida la disposición del material sumarial que podría limitar la efectiva incidencia de los principios de oralidad, intermediación y celeridad necesarios en dicho enjuiciamiento.

#### IV EL JUICIO ORAL

##### 1 Cuestiones previas

La preocupación por una adecuada preparación del juicio oral obstinadamente dirigida a impedir su fracaso, lleva en la Ley a intensificar el papel asignado al Magistrado en ese preámbulo de la celebración del juicio oral ya abierto.

La decisión, adoptada por el Instructor sobre la apertura del juicio oral, puede, sin duda, ser objeto de la discrepancia de las partes. La que concierne a la procedencia o no del juicio recibe un tratamiento en la Ley similar al de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apelación contra el sobreseimiento e irrecurribilidad de la apertura, sin perjuicio de que en este último supuesto las partes al personarse puedan plantear las cuestiones previas o excepciones a que se refiere el artículo 36 de la Ley.

Pero la discrepancia puede suscitarse en relación a aspectos particulares de la resolución referidos al objeto del juicio y en este supuesto la técnica del recurso resulta innecesariamente dilatoria, ya que el mismo objetivo puede lograrse mediante el planteamiento de la reclamación como cuestión previa al Magistrado que ha de presidir el Tribunal.

Esa facultad revisora se complementa en la Ley con la de dirección del debate que se traduce en la formulación, ajustada a la estructura del veredicto de su objeto.

La decisión sobre la admisión de la prueba, supeditada a su pertinencia, viene atribuida en la Ley al Magistrado que anteriormente ya ha configurado el objeto del juicio y con ello los hechos objetivos de prueba, y a él también le corresponde valorar la imposibilidad del aplazamiento que exija la práctica anticipada y, en definitiva, resolver sobre las eventuales alegaciones de ilicitud probatoria.

##### 2 Constitución del Tribunal del Jurado

El Tribunal del Jurado no constituye, y ello es una de sus notas más definidoras, un órgano jurisdiccional permanente, lo que exigió siempre el señalamiento del período durante el cual el constituido iba a conocer. De esa manera las causas a conocer se determinaban en función de dos datos: el tiempo para el que se había conformado el Tribunal y el Partido Judicial de procedencia de las causas.

El primer criterio ha sido sustituido en la Ley por la conformación de un Jurado para cada causa acentuándose así la nota de temporalidad del órgano judicial. Varias razones aconsejan esta solución. La primera que, al menos, en el inicio de la reinstauración de la Institución, no se haga recaer sobre unos pocos Jurados la carga de examinar todas las causas a enjuiciar en un período, repartiéndose entre más ciudadanos esa labor. La segunda que, de la forma propuesta se contribuya, por efecto de una mayor rotación en el desempeño de la función, al logro de uno de los efectos más beneficiosos de la Institución, a saber: que la experiencia del ejercicio de la función de juzgar actúe como escuela de ciudadanía para el mayor número posible de ciudadanos.

Mantener una disposición que fija los períodos de sesiones ha perdido hoy su carácter necesario. Sin embargo, mantiene con ella no solo el efecto simbólico, recordando esa transitoriedad de la función judicial en el ciudadano, sino también una pauta de organización de señalamientos. Conforme a ella podrá efectuarse el sorteo con tiempo suficiente para un determinado período en un solo acto. Al mismo tiempo, nada impedirá, al conformarse Jurados por cada causa que, la naturaleza y circunstancias de ésta, aconsejen un sorteo preconstituyente del Tribunal en fecha a señalar prudentemente por el Magistrado- Presidente.

No menor transcendencia tiene la segunda opción adoptada en la Ley en relación con el origen de los candidatos a jurado. La vecindad ha sido históricamente una de las notas esenciales de los llamados a juzgar como jurados. De ahí que éstos hayan de ser, si no de la localidad o del partido judicial, al menos de la provincia en cuyo territorio el hecho ha tenido lugar.

La prudencia aconseja la apertura de tiempos hasta donde sea posible que permitan la anticipada comunicación de cualquier causa que pueda implicar el defecto de número de jurados hábiles el día señalado para el juicio. A ello responde en la Ley con la ausencia de rígidas preclusiones y la anticipación en la formación de listas de candidatos a jurado, así como, la previsión de la reiteración de sorteos antes de dicho día.

La Ley prevé la posible recusación por las partes presentes en el inicio de las sesiones. El fundamento de la recusación admitida, incluso sin alegación de causa por el recusante, no es otro que el de lograr, no ya la imparcialidad de los llamados a juzgar, sino que tal imparcialidad se presente como real ante los que acuden a instar la Justicia. Pero tal ideal, que exigiría la inexistencia de límites en la recusación, ha de conciliarse con las exigencias de que la Institución no se vea frustrada en su funcionamiento efectivo.

### 3 El debate

Aun cuando la Ley apenas se limita a una remisión a las normas comunes, sería un error olvidar que precisamente en la dirección del debate del juicio oral se encuentra una de las claves esenciales de éxito o fracaso de la Institución. Si hubiere de fracasar, quizás fuere tan imputable a la falta de acierto del Juez técnico en la preparación del juicio a que le emplaza la Ley, como al ciudadano no profesional que carezca de la aptitud necesaria para el desempeño de la función que aquélla le asigna.

La brevedad de la remisión en este apartado viene permitida porque antes, como se expuso, la Ley se ha preocupado de resolver aspectos esenciales. De una parte, la minuciosa precisión del «*thema probandi*», rígida e inteligible referencia que debe guiar inexorablemente lo que en el juicio oral pueda ocurrir. Aquella determinación del objeto del juicio, precisamente articulada en la forma en que debe ser examinada la prueba para la emisión del veredicto, y en lenguaje inteligible al ciudadano no profesional, se presenta en la Ley como preferible a las experiencias de ilustración al Jurado mediante notas o relaciones.

De otra, la exclusión de la presencia, incluso física, del sumario en el juicio oral evita indeseables confusiones de fuentes cognoscitivas atendibles, contribuyendo así a orientar sobre el alcance y la finalidad de la práctica probatoria a realizar en el debate.

La oralidad, intermediación y publicidad en la prueba que ha de derogar la presunción de inocencia lleva en la Ley a incidir en una de las cuestiones que más polémica ha suscitado cual es la del valor probatorio dado a las diligencias sumariales o previas al juicio y que se veta en el texto del mismo.

Un aspecto que merece especial consideración es la participación del Jurado en la actividad probatoria. De la misma manera que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal ha optado por una transacción entre el principio de aportación de parte y el de investigación de oficio, autorizando al Tribunal a contribuir a la producción de medios de prueba en el juicio oral, se traslada esa posibilidad al Jurado que es precisamente quien tiene ahora la responsabilidad de la valoración probatoria sobre la veracidad de la imputación.

### 4 La disolución del Jurado

La disolución del Jurado, sin duda, constituye una de las más llamativas novedades respecto de nuestra experiencia histórica. La proclamación constitucional del derecho fundamental a la presunción de inocencia no podía dejar de proyectar su influencia en la Ley proyectada. Una influencia que es tributaria en buena parte del modelo en que aquella garantía constitucional surgió.

Como antecedente en el derecho comparado, cabe así citar la previsión de las reglas federales para el procedimiento criminal en los Estados Unidos de América que permiten instar la disolución del Jurado después de terminada la prueba de ambas partes, si dicha prueba fuera insuficiente para sostener la convicción por dicho delito o delitos.

Sin duda el alcance y efectos del derecho que garantiza el artículo 24.2 de nuestra Constitución es discutible y discutido. La Ley parte de dos premisas: a) la distinción en el contenido de la garantía de un aspecto objetivo concerniente a la existencia de una verdadera prueba y otro, subjetivo, referido al momento de valoración de aquélla; y b) la distribución de funciones entre el Magistrado y los Jurados, atribuyendo al primero el control de aquella dimensión objetiva como cuestión jurídica.

Tal control se resuelve en la Ley en consideraciones sobre la licitud u observancia de garantías en la producción probatoria. Aunque también en la apreciación objetiva sobre la existencia de elementos incriminadores. No tanto de la suficiencia para justificar la condena. Esta forma parte también del contenido del derecho fundamental pero exige ya la labor de valoración del medio de prueba lo que corresponde al Jurado.

En definitiva, el criterio que separa la valoración de la existencia de prueba respecto del de la suficiencia de la misma, puede ser el imperante en la jurisprudencia del ámbito cultural del que es oriunda la garantía: no existirá prueba si, ni aún en la interpretación de la practicada más favorable a las tesis de la acusación, ésta habría de ser rechazada.

Limitada la atribución del Magistrado a un aspecto tan evidente, no resulta extemporánea al final del debate. Ciertamente que antes ya se habrá valorado por el Juez la existencia de indicios que justificaron la apertura del juicio oral, por lo que puede caerse en el error de creer que la mínima actividad probatoria, lícita y de cargo ha sido ya alcanzada. Una tesis tal desconocería que hasta el juicio oral no existe verdadera prueba, que la valoración de su existencia como tal corresponde al órgano del juicio y, lo importante, que en el juicio, durante todo él, se pueda poner de manifiesto la ilegalidad o la absoluta falta de fuerza incriminadora de los medios de prueba de que se dispuso.

También aconseja tal medida la experiencia histórica que da noticia de uno de los reproches más generalizados respecto al funcionamiento del Jurado: la emisión de veredictos sorprendentes. Una vez más la Ley deposita un alto grado de confianza en la magistratura como garantía del buen funcionamiento de la Institución.

## V EL VEREDICTO

### 1 El objeto

Entendió Alonso Martínez que extender la competencia al «nomen iuris» del delito era manifestación de la confusión entre el hecho y el derecho y, aún más, suponía la invasión por el Jurado de facultades del legislador. Ni esto último parece fácilmente compatible, ni la escisión de lo histórico y lo normativo en el enjuiciamiento es fácil. Por otro lado, ha sido constante el reproche por la ausencia de motivación hacia sistemas organizativos del jurado que admiten la emisión de veredicto por sólo ciudadanos.

A una y otra objeción trata de dar prudente respuesta la Ley. De una parte, porque el hecho no se estima concebible desde una reduccionista perspectiva naturalista, sino, precisa y exclusivamente, en cuanto jurídicamente relevante. Un hecho, en una concreta selección de su proteica accidentalidad, se declara probado sólo en tanto en cuanto jurídicamente constituye un delito.

Privar al Jurado de la toma en consideración de ese inescindible vínculo entre la configuración del dato histórico y su consecuencia normativa es, por un lado, inútil ya que el debate le habrá advertido de la consecuencia de su decisión sobre la verdad proclamada y no podrá omitir en su decisión la referencia de las consecuencias de su veredicto pretendidamente sólo fáctico.

Pero, además, con tal escisión se reproduciría una de las causas de mayor reproche al Tribunal del Jurado en nuestra experiencia. La difícil articulación de las cuestiones, con exclusión de los proscriptos aspectos de técnica jurídica, produjo constantes debates sobre la corrección de los veredictos y sentencias.

También era necesario optar entre el sistema de respuesta única o articulación secuencial. Aquella fórmula se acomoda más a una concepción ajena al de plena vigencia y supremacía del principio de legalidad. Allí donde el Jurado puede, desde la irresponsabilidad, sustituir el genérico y apriorístico criterio del legislador por su concepción en el caso concreto, el apodíctico veredicto no está necesitado ni de articulación ni de motivación.

En nuestro sistema el Jurado debe sujetarse inexorablemente al mandato del legislador. Y tal adecuación sólo es susceptible de control en la medida en que el veredicto exterioriza el curso argumental que lo motivó.

Y a ello tiende la Ley:

a) Confirmando al Magistrado la articulación racional de los hechos a proclamar como probados en una secuencia lógica.

b) Reclamando como criterio la necesaria inequívocidad de la cuestión.

c) Permitiendo al Jurado una flexibilidad, que, sin abdicar de la obligada respuesta a la cuestión que le es formulada, pueda introducir las matizaciones o complementos que permita adecuar el veredicto a su conciencia en el examen del hecho. Lo que, además, conseguirá evitar previsibles veredictos sorprendentes de inculpabilidad a que llevaría la rigidez en la exigencia de respuesta que situase al Jurado en insoportables incomodidades para expresar su opinión. Con ello se elude el catálogo de preguntas a contestar con monosílabos, porque éste no puede recoger la total opinión del Jurado, pero se evita el sistema ya rechazado por una doctrina cualificada de conferir a éste la carga de la redacción del hecho probado.

d) Exigiendo del Jurado que su demostrada capacidad para decidirse por una u otra versión alcance el grado necesario para la exposición de sus motivos. Bien es cierto que la exposición de lo tenido por probado explicita la argumentación de la conclusión de culpabilidad o inculpabilidad. Pero hoy, la exigencia constitucional de motivación no se satisface con ello. También la motivación de esos argumentos es necesaria. Y desde luego posible si se considera que en modo alguno requiere especial artificio y cuenta en todo caso el Jurado con la posibilidad de instar el asesoramiento necesario.

e) Añadiendo a ese contenido el pronunciamiento sobre la valoración que el hecho merece en función de su tipificación legal. Para tal pronunciamiento, no estribará tanto la dificultad en una tarea de calificación técnica del hecho, como en optar en las diversas versiones de éste. Una vez más la prudencia y buen hacer del Magistrado viene a constituir una garantía del éxito del modelo.

f) La conformación del objeto del veredicto no puede prescindir de la consideración del objeto del proceso como vinculado a las alegaciones de todas las partes, a los intereses de la defensa y de la acusación y, también, al derecho de éstas a participar en la definitiva redacción mediando la oportuna audiencia.

## 2 Instrucciones

En ellas radica otra de las condiciones del éxito o fracaso del enjuiciamiento por Jurado. Pero su justificación, que no es otra que suplir las deficiencias que puedan derivarse del desconocimiento técnico de la Ley, impide que puedan extenderse a aspectos en los que los Jurados deben y pueden actuar con espontaneidad.

Por ello se estima adecuado suprimir entre sus contenidos uno cuya inclusión determinó una gran polémica en nuestra pasada experiencia histórica: el resumen de la prueba practicada.

Sin embargo el asesoramiento técnico no puede prescindir de la advertencia de no atendibilidad de aquellas actividades probatorias que adolezcan de defectos legales que obligan a desecharlas. En la medida en que las instrucciones tienen consustancial transcendencia en la determinación del veredicto, parece oportuno que se sometan al control de las partes para que éstas resulten convencidas de la imparcialidad de aquéllas y, si no, dispongan de la oportunidad de combatir la infracción.

Necesidad de instrucción y espontaneidad del Jurado son objetivos que pueden estorbarse y que hacen necesaria su conciliación. Así, aun cuando el Jurado debe reunirse para deliberar sin interferencias mediatizadoras, no se ha querido prescindir de la permanente disponibilidad de acceso al asesoramiento que, libremente, quieran exigir.

Especial consideración merece la posibilidad que se permite en la Ley para que, aun sin mediar petición de los Jurados, pueda el Magistrado impartir aquellas instrucciones que tienden a evitar una innecesaria prolongación de la deliberación. Se trata de evitar que la inexperiencia de los deliberantes unida a su reticencia a instar la instrucción, produzca una injustificada dilación en la emisión del veredicto que afectaría al prestigio de la Institución.

### 3 Deliberación y votación

El secreto de la deliberación no ha de impedir la imprescindible responsabilidad de los jurados. Por ello la votación se impone nominal lo que permite identificar la abstención prohibida en la Ley.

Sin duda la regla de decisión que exige la unanimidad en el sentido de la misma para tener por producido el veredicto, se presenta como la más adecuada para compeler a los jurados a un debate más rico. Sin embargo tal regla lleva implícito un elevadísimo riesgo de fracaso de no alcanzarse tal unanimidad. Una adecuada transacción entre los objetivos de una deliberación indirectamente orientada a la votación desde su inicio, por formación de fáciles mayorías simples, y la evitación de excesivas disoluciones del Jurado, que puedan venir motivadas por la simple e injustificable obstinación de uno o pocos jurados, ha aconsejado, al menos en el inicio del funcionamiento de la Institución, una regla de decisión menos exigente.

Para el adecuado funcionamiento de la Institución la Ley rechaza la posibilidad, históricamente admitida, de devolución del veredicto por discrepancia en el sentido del mismo. Pero ello no debe impedir que la presencia en él de defectos, de los que darían lugar a su revocación por vía de recurso dada su oposición a la Ley, pueda subsanarse mediante la intervención del Magistrado, con la presencia de las partes, haciendo presente dichos defectos e indicando lo necesario al Jurado para dicha subsanación.

### VI SENTENCIA

La vinculación del Magistrado por el veredicto se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la sentencia y en el sentido absolutorio o condenatorio del fallo. El Magistrado, vinculado también por el título jurídico de la condena, procederá a la calificación necesaria para determinar el grado de ejecución, participación del condenado y sobre la procedencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad y, en consecuencia, a la concreción de la pena aplicable.

Es de resaltar que la preocupación en la Ley por la motivación de la resolución lleva también a exigir al Magistrado que, con independencia de la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, aquél ha de motivar por qué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto. De esta suerte pretende la Ley obstar las críticas suscitadas en torno a la fórmula de separación del colegio decisor, tanto en lo relativo a la inescindibilidad del hecho y del derecho, como en lo concerniente a la supuesta irresponsabilidad por falta de motivación en el veredicto y sentencia, que, se dice, deberían ser inherentes a dicho sistema.

### VII MODIFICACIONES DE CUERPOS LEGALES Y ESPECIALIDADES PROCESALES

#### 1 Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Los criterios contenidos en la Ley recogen sustancialmente los principios que el artículo 83.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, remitía a la futura Ley del Jurado, por lo que aprobada la completa regulación de esta Institución, resulta innecesaria tal previsión. Dado que la doctrina constitucional ha venido exigiendo un texto normativo unitario para el desarrollo del artículo 122.1 de la Constitución, se ha procedido a modificar el referido precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida que la presente Ley afecta a las competencias y funciones de los órganos jurisdiccionales, estableciendo en el artículo 83.2 la obligada referencia a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

#### 2 El Ministerio Fiscal en la fase de instrucción

Si bien debe corresponder al Juez la realización de los actos sumariales, las peculiaridades que deben presidir el procedimiento ante el Jurado y la oportunidad de que se consolide el principio acusatorio, hacen necesaria la potenciación de las atribuciones del Ministerio Fiscal. De esta forma, la incoación y su adaptación al nuevo procedimiento, así como la constitución del Ministerio Fiscal junto al Juez instructor y la inmediata puesta en

conocimiento de la imputación, en los términos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley, tienen también su marco procesal mediante la incorporación de sendas previsiones en el artículo 309, para el procedimiento ordinario, y en los artículos 780 y 789.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el abreviado.

Resulta coherente, por otra parte, con la remisión del artículo 36 de la Ley a los artículos 668 a 677 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la tramitación de incidentes por el planteamiento de cuestiones previas, adicionar al artículo 678 de la misma la exclusión de la posibilidad -en los procedimientos ante el Jurado- de reproducir en el juicio oral las cuestiones desestimadas. La misma coherencia se predica de la sustitución del recurso procedente contra el auto resolutorio de la declinatoria o de la admisión de las excepciones del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que introduce el de apelación, en congruencia con la recurribilidad prevista contra las sentencias de la Audiencia Provincial.

### 3 Medidas cautelares

La introducción de un nuevo artículo 504 bis 2 en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto a la adopción de medidas cautelares de privación o restricción de la libertad, incorpora una necesaria audiencia del Ministerio Fiscal, las partes y el imputado asistido de letrado, inspirada en el principio acusatorio, y suprime la exigencia de ratificación del auto de prisión. De esta forma, la limitación de la iniciativa judicial se equilibra con la instauración de los beneficios del contradictorio, sin perjuicio del carácter reformable de las medidas adoptadas durante todo el curso de la causa.

### 4 Recursos de apelación y casación

El nuevo Libro V de la Ley de Enjuiciamiento Criminal denominado «De los recursos de apelación, casación y revisión», está encaminado a extender la apelación contra autos y sentencias derivados del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, así como para determinadas resoluciones del penal ordinario en los supuestos del artículo 676 de la norma procesal. La nueva apelación aspira a colmar el derecho al «doble examen», o «doble instancia», en tanto su régimen cumple suficientemente con la exigencia de que tanto el fallo condenatorio como la pena impuesta sean sometidas a un tribunal superior, en función del carácter especial del procedimiento ante el Jurado, y sin perjuicio de la función propia que debe desempeñar, respecto de todos los delitos, el recurso de casación.

Para ello, la Ley adecua los motivos de impugnación previstos a ese carácter especialísimo del procedimiento y atribuye la competencia resolutoria a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, lo cual, aparte de los necesarios ajustes en medios personales, responde a una ya antigua aspiración en la delimitación competencial para el conocimiento de la apelación.

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Competencia del Tribunal del Jurado.*

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

- a) Delitos contra las personas.
- b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- c) Delitos contra el honor.
- d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).
- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- f) Del cohecho (artículos 419 a 426).
- g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

3. El juicio del Jurado se celebrará solo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea.

**Artículo 2.** *Composición del Tribunal del Jurado.*

1. El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá.

Si, por razón del aforamiento del acusado, el juicio del Jurado debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado será un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente.

2. Al juicio del Jurado asistirán, además, dos jurados suplentes, a los que les será aplicable lo previsto en los artículos 6 y 7.

**Artículo 3.** *Función de los jurados.*

1. Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.

2. También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado- Presidente hubiese admitido acusación.

3. Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial.

4. Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia, en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo.

**Artículo 4.** *Función del Magistrado-Presidente.*

El Magistrado-Presidente, además de otras funciones que le atribuye la presente Ley, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda.

También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación.

**Artículo 5.** *Determinación de la competencia del Tribunal del Jurado.*

1. La determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado. No obstante, en el supuesto del artículo 1.1.a) sólo será competente si el delito fuese consumado.

2. La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.

3. Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento.

Asimismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento.

4. La competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales.

## CAPITULO II

### Los jurados

#### **Sección 1.ª Disposiciones generales**

##### **Artículo 6. Derecho y deber de jurado.**

La función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley.

##### **Artículo 7. Retribución y efectos laborales y funcionariales del desempeño de la función de jurado.**

1. El desempeño de las funciones de jurado será retribuido e indemnizado en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine.

2. El desempeño de la función de jurado tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcional, la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

#### **Sección 2.ª Requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas**

##### **Artículo 8. Requisitos para ser jurado.**

Son requisitos para ser jurado:

1. Ser español mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.
5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido.

##### **Artículo 9. Falta de capacidad para ser jurado.**

Están incapacitados para ser jurado:

1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.

2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.

3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

**Artículo 10. *Incompatibilidad para ser jurado.***

Serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado:

1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.

2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.

3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas.

4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.

5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.

6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.

7. Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.

8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles.

9. Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.

10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

**Artículo 11. *Prohibición para ser jurado.***

Nadie podrá formar parte como jurado del Tribunal que conozca de una causa en la que:

1. Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil.

2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados.

3. Tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete.

5. Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.

**Artículo 12. *Excusa para actuar como jurado.***

Podrán excusarse para actuar como jurado:

1. Los mayores de sesenta y cinco años y las personas con discapacidad.
2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.
3. Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.
4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.
5. Los que tengan su residencia en el extranjero.
6. Los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio.
7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

### **Sección 3.ª Designación de los jurados**

#### **Artículo 13.** *Listas de candidatos a jurados.*

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral efectuarán un sorteo por cada provincia, dentro de los quince últimos días del mes de septiembre de los años pares, a fin de establecer la lista bienal de candidatos a jurados.

A tal efecto, los Presidentes de las Audiencias Provinciales, con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para el sorteo, determinarán y comunicarán al Delegado de aquella Oficina el número de candidatos a jurados que estimen necesario obtener por sorteo dentro de la provincia. Dicho número se calculará multiplicando por 50 el número de causas que se prevea vaya a conocer el Tribunal del Jurado, en estimación hecha atendiendo a las enjuiciadas en años anteriores en la respectiva provincia, más su posible incremento.

2. Los candidatos a jurados a obtener por sorteo se extraerán de la lista del censo electoral vigente a la fecha del sorteo, ordenada por municipios, relacionada, dentro de éstos, alfabéticamente y numerada correlativamente dentro del conjunto de la provincia. Dicha lista se remitirá para su anticipada exposición durante siete días a los respectivos Ayuntamientos.

El sorteo, que se celebrará en sesión pública previamente anunciada en un local habilitado al efecto por la correspondiente Audiencia Provincial, se desarrollará en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Dentro de los siete días siguientes a la celebración del sorteo, cualquier ciudadano podrá formular, ante la Audiencia Provincial, reclamación contra el acto de sorteo.

La Audiencia, constituida por el Presidente y el Magistrado más antiguo y más moderno de los destinados en el Tribunal, y actuando como Secretario el del Tribunal o, en su caso, el de la Sección Primera, procederá a recabar informe del Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral y practicar las diligencias que estime pertinentes.

Antes del quince de octubre, resolverá por resolución motivada no susceptible de recurso, comunicando lo decidido a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral para que, si así se resuelve, reitere el sorteo.

4. La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral enviará la lista de los candidatos a jurados a la respectiva Audiencia Provincial quien la remitirá a los Ayuntamientos y al «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente, para su debida exposición o publicación, respectivamente, durante los quince últimos días del citado mes de octubre. Igualmente, en dicho plazo, se procederá por el Secretario de la Audiencia Provincial, mediante oficio remitido por correo, a notificar a cada candidato a jurado su inclusión en la referida lista, al tiempo que se le hará entrega de la pertinente documentación en la que se indicarán las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusa, y el procedimiento para su alegación.

#### **Artículo 14.** *Reclamaciones contra la inclusión en las listas.*

1. Durante los quince primeros días del mes de noviembre, los candidatos a jurados, si entendieren que concurre en ellos la falta de requisitos establecidos en el artículo 8, o una causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa, podrán formular reclamación ante el Juez Decano de los de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial al que corresponda el Municipio de su vecindad a efectos de su exclusión de la lista.

También podrá formular dicha reclamación cualquier ciudadano que entienda que alguno de los candidatos a jurados carece de los requisitos, de la capacidad o incurre en las causas de incompatibilidad a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley.

2. Culminado el período de exposición, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán al Juez Decano de los del partido judicial relación de personas que, incluidas en la lista de candidatos a jurados, pudieran, en esa fecha, estar incursas en la falta de requisitos o causa de incapacidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de esta Ley.

**Artículo 15. Resolución de las reclamaciones.**

El Juez Decano dará traslado de la reclamación o advertencia, en su caso, al interesado no reclamante, por tres días. Practicará las diligencias informativas que le propongan y las que estime imprescindibles y dictará resolución motivada sobre cada una de las reclamaciones o advertencias efectuadas antes del día 30 del mismo mes de noviembre.

Si alguna fuese estimada, mandará hacer las rectificaciones o exclusiones que corresponda, comunicando su resolución a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral y notificándola al interesado. Contra dicha resolución no cabe recurso.

**Artículo 16. Comunicación y rectificación de las listas definitivas.**

1. Ultimada la lista definitiva por cada provincia, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral la enviará al Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, quien remitirá copia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y al Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Asimismo, remitirá copia a los Ayuntamientos de la respectiva provincia para su exposición durante los dos años de vigencia de la citada lista.

2. Los incluidos en la lista de candidatos a jurados podrán ser convocados a formar parte del Tribunal del Jurado durante dos años a contar del uno de enero siguiente. A tal efecto, tendrán la obligación de comunicar a la Audiencia Provincial cualquier cambio de domicilio o circunstancia que influya en los requisitos, en su capacidad o determine incompatibilidad para intervenir como jurado.

3. Asimismo, cualquier ciudadano podrá comunicar a la Audiencia Provincial las causas de incapacidad o incompatibilidad en que, durante el citado período, pueda incurrir el candidato a jurado. También el Alcalde del Ayuntamiento respectivo deberá comunicar esa incidencia, si de ella existiera constancia.

4. La Audiencia Provincial, con la composición prevista en el apartado 3 del artículo 13, practicará las diligencias informativas que estime oportunas y, tras oír, en su caso, al interesado no reclamante, resolverá motivadamente, sin que contra su resolución quepa recurso, notificándolo al interesado y efectuando, en su caso, la exclusión oportuna en la lista de candidatos a jurados.

**Artículo 17. Alardes de causas y períodos de sesiones.**

Las Audiencias Provinciales, y, en su caso, la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, efectuarán, antes del cuadragésimo día anterior al período de sesiones correspondiente, un alarde de las causas señaladas para juicio oral, en las que hayan de intervenir jurados.

A ese efecto, los períodos de sesiones serán: 1) desde el 1 de enero al 20 de marzo; 2) desde el 21 de marzo al 10 de junio; 3) desde el 11 de junio al 30 de septiembre, y 4) del 1 de octubre al 31 de diciembre.

**Artículo 18. Designación de candidatos a jurados para cada causa.**

Con anticipación de al menos treinta días al día señalado para la primera vista de juicio oral, habiendo citado a las partes, el Magistrado que, conforme a las normas de reparto, haya de presidir el Tribunal del Jurado, dispondrá que el Secretario, en audiencia pública, realice el sorteo, de entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, de 36 candidatos a jurados por cada causa señalada en el período de sesiones siguiente. El sorteo no se suspenderá por la inasistencia de cualquiera de dichas representaciones.

**Artículo 19.** *Citación de los candidatos a jurados designados para una causa.*

1. El Secretario del Tribunal ordenará lo necesario para la notificación a los candidatos a jurados de su designación y para la citación a fin de que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral en el lugar en que se haya de celebrar.

2. La cédula de citación contendrá un cuestionario, en el que se especificarán las eventuales faltas de requisitos, causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición que los candidatos a jurados designados vienen obligados a manifestar así como los supuestos de excusa que por aquéllos puedan alegarse.

3. A la cédula se acompañará la necesaria información para los designados acerca de la función constitucional que están llamados a cumplir, los derechos y deberes inherentes a ésta y la retribución que les corresponda.

**Artículo 20.** *Devolución del cuestionario.*

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del cuestionario, los candidatos a jurados designados lo devolverán al Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado, por correo con franqueo oficial, debidamente cumplimentado, haciendo constar, en su caso, aquellas circunstancias personales asociadas a situaciones de discapacidad que pudieran presentar y que fueran relevantes para el ejercicio regular de esta función; asimismo acompañarán las justificaciones documentales que estimen oportunas y concretarán la solicitud de los medios de apoyo y ajustes razonables que necesiten para desempeñar su función.

**Artículo 21.** *Recusación.*

El Ministerio Fiscal y las demás partes, a quienes se ha debido entregar previamente el cuestionario cumplimentado por los candidatos a jurados, podrán formular recusación, dentro de los cinco días siguientes al de dicha entrega, por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley. También propondrán la prueba de que intenten valerse.

Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente.

**Artículo 22.** *Resolución de las excusas, advertencias y recusaciones.*

El Magistrado-Presidente señalará día para la vista de la excusa, advertencia o recusación presentada, citando a las partes y a quienes hayan expresado advertencia o excusa. Practicadas en el acto las diligencias propuestas, resolverá dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 23.** *Nuevo sorteo para completar la lista de candidatos a jurados designados para una causa.*

1. Si, como consecuencia de la resolución anterior, la lista de candidatos a jurados designados para una causa quedase reducida a menos de veinte, el Magistrado-Presidente dispondrá que el Secretario proceda al inmediato sorteo, en igual forma que el inicial, de los candidatos a jurados necesarios para completar dicho número, entre los de la lista bienal de la provincia correspondiente, previa convocatoria de las partes, citando a los designados para el día del juicio oral.

2. A los candidatos a jurados así designados les será, asimismo, de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 a 22 de esta Ley.

CAPITULO III

**Del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado**

***Sección 1.ª Incoación e instrucción complementaria***

**Artículo 24. *Incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.***

1. Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, y tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, previa valoración de su verosimilitud, procederá el Juez de Instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, cuya tramitación se acomodará a las disposiciones de esta Ley, practicando, en todo caso, aquellas actuaciones inaplazables a que hubiere lugar.

2. La aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de la presente Ley.

**Artículo 25. *Traslado de la imputación.***

1. Incoado el procedimiento por delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, el Juez de Instrucción lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los imputados. Con objeto de concretar la imputación, les convocará en el plazo de cinco días a una comparecencia así como al Ministerio Fiscal y demás partes personadas. Al tiempo de la citación, dará traslado a los imputados de la denuncia o querrela admitida a trámite, si no se hubiese efectuado con anterioridad. El imputado estará necesariamente asistido de letrado de su elección o, caso de no designarlo, de letrado de oficio.

2. Si son conocidos los ofendidos o los perjudicados por el delito no personados, se les citará para ser oídos en la comparecencia prevista en el apartado anterior y, al tiempo de la citación, se les instruirá por medio de escrito, de los derechos a que hacen referencia los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si tal diligencia no se efectuó con anterioridad. Especialmente se les indicará el derecho a formular alegaciones y solicitar lo que estimen oportuno si se personan en legal forma en dicho acto y a solicitar, en las condiciones establecidas en el artículo 119 de aquella Ley, el derecho de asistencia jurídica gratuita.

3. En la citada comparecencia, el Juez de Instrucción comenzará por oír al Ministerio Fiscal y, sucesivamente, a los acusadores personados, quienes concretarán la imputación. Seguidamente, oirá al letrado del imputado, quien manifestará lo que estime oportuno en su defensa y podrá instar el sobreseimiento, si hubiere causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 ó 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En sus intervenciones, las partes podrán solicitar las diligencias de investigación que estimen oportunas.

**Artículo 26. *Decisión sobre la continuación del procedimiento.***

1. Oídas las partes, el Juez de Instrucción decidirá la continuación del procedimiento, o el sobreseimiento, si hubiera causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 ó 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Si el Ministerio Fiscal y demás partes personadas instan el sobreseimiento, el Juez podrá adoptar las resoluciones a que se refieren los artículos 642 y 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El auto por el que acuerde el sobreseimiento será apelable ante la Audiencia Provincial.

**Artículo 27. *Diligencias de investigación.***

1. Si el Juez de Instrucción acordase la continuación del procedimiento, resolverá sobre la pertinencia de las diligencias solicitadas por las partes, ordenando practicar o practicando por sí solamente las que considere imprescindibles para decidir sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y no pudiesen practicarse directamente en la audiencia preliminar prevista en la presente Ley.

2. También podrán, las partes, solicitar nuevas diligencias dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia o al de aquel en que se practicase la última de las

ordenadas. Esta circunstancia será notificada a las partes al objeto de que puedan instar lo que a su derecho convenga.

3. Además podrá el Juez ordenar, como complemento de las solicitadas por las partes, las diligencias que estime necesarias, limitadas a la comprobación del hecho justiciable y respecto de las personas objeto de imputación por las partes acusadoras.

4. Si el Juez considerase improcedentes las solicitadas y no ordenase ninguna de oficio, conferirá nuevo traslado a las partes a fin de que insten, en el plazo de cinco días, lo que estimen oportuno respecto a la apertura del juicio oral, formulando escrito de conclusiones provisionales. Lo mismo mandará el Juez cuando estime innecesaria la práctica de más diligencias, aun cuando no haya finalizado la práctica de las ya ordenadas.

**Artículo 28.** *Indicios de distinto delito.*

Si de las diligencias practicadas resultaren indicios racionales de delito distinto del que es objeto de procedimiento o la participación de personas distintas de las inicialmente imputadas, se actuará en la forma establecida en el artículo 25 de esta Ley o, en su caso, se incoará el procedimiento que corresponda si el delito no fuese de los atribuidos al Tribunal del Jurado.

**Artículo 29.** *Escrito de solicitud de juicio oral y calificación.*

1. El escrito solicitando la apertura del juicio oral tendrá el contenido a que se refiere el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. De dicho escrito se dará traslado a la representación del acusado, quien formulará escrito en los términos del artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 3. En ambos casos, se podrá hacer uso de las alternativas previstas en el artículo 653 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. En sus respectivos escritos, las partes podrán proponer diligencias complementarias para su práctica en la audiencia preliminar, sin que puedan ser reiteradas las que hayan sido ya practicadas con anterioridad.

5. Las partes, cuando entiendan que todos los hechos delictivos objeto de acusación no son de los que tienen atribuido su enjuiciamiento al Tribunal del Jurado, instarán en sus respectivos escritos de solicitud de juicio oral la pertinente adecuación del procedimiento.

Si estiman que la falta de competencia ocurre sólo respecto de alguno de los delitos objeto de la acusación, la solicitud se limitará a la correspondiente deducción de testimonio suficiente, en relación con el que deba excluirse del procedimiento seguido para ante el Tribunal del Jurado, y a la remisión al órgano jurisdiccional competente para el seguimiento de la causa que corresponda.

**Sección 2.ª Audiencia preliminar**

**Artículo 30.** *Convocatoria de la audiencia preliminar.*

1. Una vez presentado el escrito de calificación de la defensa, el Juez señalará el día más próximo posible para audiencia preliminar de las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, salvo que estén pendientes de practicarse las diligencias de investigación solicitadas por la defensa del imputado y declaradas pertinentes por el Juez. Una vez practicadas éstas, el Juez procederá a efectuar el referido señalamiento. Al tiempo resolverá sobre la admisión y práctica de las diligencias interesadas por las partes para el acto de dicha audiencia preliminar.

Si el Juez no acordare la convocatoria de la audiencia preliminar, las partes podrán acudir en queja ante la Audiencia Provincial.

2. La audiencia preliminar podrá ser renunciada por la defensa de los acusados, aquietándose con la apertura del juicio oral, en cuyo caso, el Juez decretará ésta, sin más, en los términos del artículo 33 de la presente Ley. Para que dicha renuncia surta efecto ha de ser solicitada por la defensa de todos los acusados.

**Artículo 31. Celebración de la audiencia preliminar.**

1. En el día y hora señalados se celebrará la audiencia preliminar comenzando por la práctica de las diligencias propuestas por las partes.

2. Las partes podrán proponer en este momento diligencias para practicarse en el acto. El Juez denegará toda diligencia propuesta que no sea imprescindible para la adecuada decisión sobre la procedencia de la apertura del juicio oral.

3. Terminada la práctica de las diligencias admitidas, se oirá a las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y, en su caso, sobre la competencia del Tribunal del Jurado para el enjuiciamiento. Las acusaciones pueden modificar los términos de su petición de apertura de juicio oral, sin que sea admisible la introducción de nuevos elementos que alteren el hecho justiciable o la persona acusada.

**Artículo 32. Auto de sobreseimiento o de apertura de juicio oral.**

1. Concluida la audiencia preliminar, en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará auto por el que decidirá la apertura o no del juicio oral. Si decide la no apertura del juicio oral acordará el sobreseimiento. Podrá asimismo decretar la apertura del juicio oral y el sobreseimiento parcial en los términos del artículo 640 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal si concurre en alguno de los acusados lo previsto en el artículo 637.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La resolución por la que acuerda el sobreseimiento es apelable ante la Audiencia Provincial. La que acuerda la apertura del juicio oral no es recurrible, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 de la presente Ley.

3. También podrá el Juez ordenar la práctica de alguna diligencia complementaria, antes de resolver, si la estimase imprescindible de resultados de lo actuado en la audiencia preliminar.

4. En su caso, podrá el Juez ordenar la acomodación al procedimiento que corresponda cuando no fuese aplicable al regulado en esta Ley. Si considera que el que corresponde es el regulado en el Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordará la apertura del juicio oral, si la estima procedente, y remitirá la causa a la Audiencia Provincial o al Juez de lo Penal competente para que prosigan el conocimiento de la causa en los términos de los artículos 785 y siguientes de dicha Ley.

**Artículo 33. Contenido del auto de apertura del juicio oral.**

El auto que decreta la apertura del juicio oral determinará:

- a) El hecho o hechos justiciables de entre los que han sido objeto de acusación y respecto de los cuales estime procedente el enjuiciamiento.
- b) La persona o personas que podrán ser juzgadas como acusados o terceros responsables civilmente.
- c) La fundamentación de la procedencia de la apertura del juicio con indicación de las disposiciones legales aplicables.
- d) El órgano competente para el enjuiciamiento.

**Artículo 34. Testimonios.**

1. En la misma resolución, el Juez acordará que se deduzca testimonio de:

- a) Los escritos de calificación de las partes.
- b) La documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral.
- c) El auto de apertura del juicio oral.

2. El testimonio, efectos e instrumentos del delito ocupados y demás piezas de convicción, serán inmediatamente remitidos al Tribunal competente para el enjuiciamiento.

3. Las partes podrán pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su ulterior utilización en el juicio oral.

**Artículo 35.** *Emplazamiento de las partes y designación del Magistrado-Presidente.*

1. El Juez mandará emplazar a las partes para que se personen dentro del término de quince días ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento.
2. Recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, se designará al Magistrado que por turno corresponda.

**Sección 3.ª Cuestiones previas al juicio ante el Tribunal del Jurado**

**Artículo 36.** *Planteamiento de cuestiones previas.*

1. Al tiempo de personarse las partes podrán:
  - a) Plantear alguna de las cuestiones o excepciones previstas en el artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o alegar lo que estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación del procedimiento.
  - b) Alegar la vulneración de algún derecho fundamental.
  - c) Interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del cual hubiese inadmitido la apertura el Juez de Instrucción.
  - d) Pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación.
  - e) Impugnar los medios de prueba propuestos por las demás partes y proponer nuevos medios de prueba.En este caso, se dará traslado a las demás partes para que en el término de tres días puedan instar por escrito su inadmisión.
2. Si se plantease alguno de estos incidentes se le dará la tramitación establecida en los artículos 668 a 677 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Artículo 37.** *Auto de hechos justiciables, procedencia de prueba y señalamiento de día para la vista del juicio oral.*

Personadas las partes y resueltas, en su caso, las cuestiones propuestas, si ello no impidiese el juicio oral, el Magistrado que vaya a presidir el Tribunal del Jurado dictará auto cuyo contenido se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Precizará, en párrafos separados, el hecho o hechos justiciables. En cada párrafo no se podrán incluir términos susceptibles de ser tenidos por probados unos y por no probados otros. Excluirá, asimismo, toda mención que no resulte absolutamente imprescindible para la calificación.
- En dicha relación se incluirán tanto los hechos alegados por las acusaciones como por la defensa. Pero, si la afirmación de uno supone la negación del otro, sólo se incluirá una proposición.
- b) Seguidamente, con igual criterio, se expondrán en párrafos separados los hechos que configuren el grado de ejecución del delito y el de participación del acusado, así como la posible estimación de la exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal.
- c) A continuación, determinará el delito o delitos que dichos hechos constituyan.
- d) Asimismo, resolverá sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica.
- Contra la resolución que declare la procedencia de algún medio de prueba no se admitirá recurso. Si se denegare la práctica de algún medio de prueba podrán las partes formular su oposición a efectos de ulterior recurso.
- e) También señalará día para la vista del juicio oral adoptando las medidas a que se refieren los artículos 660 a 664 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Sección 4.ª Constitución del Tribunal del Jurado**

**Artículo 38.** *Concurrencia de los integrantes del Tribunal del Jurado y recusación de candidatos a jurados.*

1. El día y hora señalado para el juicio se constituirá el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado con la asistencia del Secretario y la presencia de las partes. Si

concurriesen al menos veinte de los candidatos a jurados convocados, el Magistrado-Presidente abrirá la sesión. Si no concurriese dicho número, se procederá en la forma indicada en el artículo siguiente.

2. El Magistrado-Presidente interrogará nuevamente a los jurados por si en ellos concurriera falta de requisitos, alguna causa de incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa prevista en esta Ley. También podrán las partes por sí o a través del Magistrado-Presidente interrogar a los jurados respecto a las materias relacionadas en el párrafo anterior.

3. También las partes podrán recusar a aquellos en quienes afirmen concurre causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición.

Las recusaciones se oirán y resolverán en el propio acto por el Magistrado-Presidente, ante la presencia de las partes y oído el candidato a jurado afectado.

4. El Magistrado-Presidente decidirá sobre la recusación, sin que quepa recurso, pero sí protesta a los efectos del recurso que pueda ser interpuesto contra la sentencia.

**Artículo 39.** *Forma de completar el número mínimo de candidatos a jurados y posibles sanciones.*

1. Si, como consecuencia de la incomparecencia de algunos de los candidatos a jurados convocados, o de las exclusiones que se deriven de lo dispuesto en el artículo anterior, no resultasen al menos veinte candidatos a jurados, se procederá a un nuevo señalamiento dentro de los quince días siguientes. Se citará al efecto a los comparecidos y a los ausentes y a un número no superior a ocho que serán designados por sorteo en el acto de entre los de la lista bienal. Si las partes alegasen en ese momento alguna causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición de los así designados que fuese aceptada por el Magistrado-Presidente sin protesta de las demás partes no recusantes, se completará con un nuevo sorteo hasta obtener la cifra de los ocho complementarios.

2. El Magistrado-Presidente impondrá la multa de 25.000 pesetas al candidato a jurado convocado que no hubiera comparecido a la primera citación ni justificado su ausencia. Si no compareciera a la segunda citación, la multa será de 100.000 a 250.000 pesetas.

Al tiempo de la segunda citación, el Magistrado-Presidente acordará que se les advierta de la sanción que les puede corresponder si no comparecen.

En la determinación de la cuantía de la segunda multa se tendrá en cuenta la situación económica del jurado que no ha comparecido.

3. Si en la segunda convocatoria tampoco se obtuviera el número mínimo de jurados concurrentes, se procederá de igual manera que en la primera a sucesivas convocatorias y sorteos complementarios, hasta obtener la concurrencia necesaria.

4. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias respecto de los medios de prueba propuestos para hacer posible su práctica una vez constituido el Tribunal del Jurado.

**Artículo 40.** *Selección de los jurados y constitución del Tribunal.*

1. Si concurriese el número suficiente de jurados, se procederá a un sorteo sucesivo para seleccionar a los nueve jurados que formarán parte del Tribunal, y otros dos más como suplentes.

2. Introducidos los nombres de los jurados en una urna, serán extraídos, uno a uno, por el Secretario quien leerá su nombre en alta voz.

3. Las partes, después de formular al nombrado las preguntas que estimen oportunas y el Magistrado-Presidente declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquéllos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas.

Si hubiere varios acusadores y acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los jurados que recusan sin alegación de causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

El actor civil y los terceros responsables civiles no pueden formular recusación sin causa.

4. A continuación se procederá de igual manera para la designación de los suplentes. Cuando sólo resten dos para ser designados suplentes, no se admitirá recusación sin causa.

5. Culminado el sorteo, del que el Secretario extenderá acta, se constituirá el Tribunal.

**Artículo 41. Juramento o promesa de los designados.**

1. Una vez que el Tribunal se haya constituido, se procederá a recibir juramento o promesa a los seleccionados para actuar como jurados. Puestos en pie el Magistrado- Presidente dirá:

"¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones?"

2. Los jurados se irán aproximando, de uno en uno, a la presencia del Magistrado- Presidente y, colocados frente a él, dirán: «sí juro» o «sí prometo», y tomarán asiento en el lugar destinado al efecto.

3. El Magistrado- Presidente, cuando todos hayan jurado o prometido, mandará comenzar la audiencia pública.

4. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar el juramento o promesa indicados. Quien se negase a prestarlo será conminado con el pago de una multa de 50.000 pesetas que el Magistrado- Presidente impondrá en el acto. Si el llamado persiste en su negativa se deduciría el oportuno tanto de culpa y en su lugar será llamado el suplente.

**Sección 5.ª El juicio oral**

**Artículo 42. Aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

1. Tras el juramento o promesa, se dará comienzo a la celebración del juicio oral siguiendo lo dispuesto en los artículos 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. El acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores.

**Artículo 43. Celebración a puerta cerrada.**

Para la decisión de celebración a puerta cerrada, el Magistrado- Presidente, oídas las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al Jurado.

**Artículo 44. Asistencia del acusado y del abogado defensor.**

La celebración del juicio oral requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor. Este último estará a disposición del Tribunal del Jurado hasta que se emita el veredicto, teniendo el juicio oral ante este Tribunal prioridad frente a cualquier otro señalamiento o actuación procesal sea cual sea el orden jurisdiccional ante el que tenga lugar.

No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer, podrá el Magistrado- Presidente acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio, ni de su enjuiciamiento.

**Artículo 45. Alegaciones previas de las partes al Jurado.**

El juicio comenzará mediante la lectura por el Secretario de los escritos de calificación. Seguidamente el Magistrado- Presidente abrirá un turno de intervención de las partes para que expongan al Jurado las alegaciones que estimen convenientes a fin de explicar el contenido de sus respectivas calificaciones y la finalidad de la prueba que han propuesto. En tal ocasión podrán proponer al Magistrado- Presidente nuevas pruebas para practicarse en el acto, resolviendo éste tras oír a las demás partes que deseen oponerse a su admisión.

**Artículo 46. Especialidades probatorias.**

1. Los jurados, por medio del Magistrado- Presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba.

2. Los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Para la prueba de inspección ocular, se constituirá el Tribunal en su integridad, con los jurados, en el lugar del suceso.

4. Las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los jurados en la práctica de la prueba.

5. El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto.

Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados.

**Artículo 47.** *Suspensión del procedimiento.*

Cuando, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haya de suspenderse la celebración del juicio oral, el Magistrado-Presidente podrá decidir la disolución del Jurado, que acordará, en todo caso, siempre que dicha suspensión se haya de prolongar durante cinco o más días.

**Artículo 48.** *Modificación de las conclusiones provisionales y conclusiones definitivas.*

1. Concluida la práctica de la prueba, las partes podrán modificar sus conclusiones provisionales.

2. El Magistrado-Presidente requerirá a las partes en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estándose, en su caso, a lo dispuesto en el apartado 4 del citado precepto.

3. Aun cuando en sus conclusiones definitivas las partes calificasen los hechos como constitutivos de un delito de los no atribuidos al enjuiciamiento del Tribunal del Jurado, éste continuará conociendo.

**Artículo 49.** *Disolución anticipada del Jurado.*

Una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado-Presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado.

Si la inexistencia de prueba de cargo sólo afecta a algunos hechos o acusados, el Magistrado-Presidente podrá decidir que no ha lugar a emitir veredicto en relación con los mismos.

En tales supuestos se dictará, dentro de tercero día, sentencia absolutoria motivada.

**Artículo 50.** *Disolución del Jurado por conformidad de las partes.*

1. Igualmente, procederá la disolución del Jurado si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que presentaren en el acto, suscrito por todas, sin inclusión de otros hechos que los objeto de juicio, ni calificación más grave que la incluida en las conclusiones provisionales. La pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos.

2. El Magistrado-Presidente dictará la sentencia que corresponda, atendidos los hechos admitidos por las partes, pero, si entendiéndose que existen motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, no disolverá el Jurado y mandará seguir el juicio.

3. Asimismo, si el Magistrado-Presidente entendiera que los hechos aceptados por las partes pudieran no ser constitutivos de delito, o que pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación, no disolverá el Jurado, y, previa audiencia de las partes, someterá a aquél por escrito el objeto del veredicto.

**Artículo 51.** *Disolución del Jurado por desistimiento en la petición de condena.*

Cuando el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, en sus conclusiones definitivas, o en cualquier momento anterior del juicio, manifestasen que desisten de la petición de condena del acusado, el Magistrado-Presidente disolverá el Jurado y dictará sentencia absolutoria.

CAPITULO IV

**Del veredicto**

**Sección 1.ª Determinación del objeto del veredicto**

**Artículo 52.** *Objeto del veredicto.*

1. Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas:

a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.

Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición.

Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación.

b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.

c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.

d) Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

e) Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.

f) Igual hará si fueren varios los acusados.

g) El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión.

Si el Magistrado-Presidente entendiese que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa.

2. Asimismo, el Magistrado-Presidente recabará, en su caso, el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia.

**Artículo 53.** *Audiencia a las partes.*

1. Antes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente oír a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes, decidiendo aquél de plano lo que corresponda.

2. Las partes cuyas peticiones fueran rechazadas podrán formular protesta a los efectos del recurso que haya lugar contra la sentencia.

3. El Secretario del Tribunal del Jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del juicio, entregando copia de ésta a las partes y a cada uno de los jurados, y hará constar en aquélla las peticiones de las partes que fueren denegadas.

**Artículo 54. Instrucciones a los jurados.**

1. Inmediatamente, el Magistrado-Presidente en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto.

2. También les expondrá detenidamente, en forma que puedan entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. Todo ello con referencia a los hechos recogidos en el escrito que se les entrega.

3. Cuidará el Magistrado-Presidente de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio, pero sí sobre la necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él. Asimismo informará que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado.

**Sección 2.ª Deliberación y veredicto**

**Artículo 55. Deliberación del Jurado.**

1. Seguidamente el Jurado se retirará a la sala destinada para su deliberación.
2. Presididos inicialmente por aquél cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, procederán a elegir al portavoz.
3. La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado.

**Artículo 56. Incomunicación del Jurado.**

1. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto.
2. Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el Magistrado-Presidente, de oficio o a petición del Jurado, lo autorizará, manteniendo la incomunicación.

**Artículo 57. Ampliación de instrucciones.**

1. Si alguno de los jurados tuviere duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, podrá pedir, por escrito y a través del Secretario, la presencia del Magistrado-Presidente para que amplíe las instrucciones. La comparecencia de éste se hará en audiencia pública, asistido del Secretario y en presencia del Ministerio Fiscal y demás partes.
2. Transcurridos dos días desde el inicio de la deliberación sin que los jurados hicieren entrega del acta de la votación, el Magistrado-Presidente podrá convocarles a la comparecencia prevista en el apartado anterior. Si en dicha comparecencia ninguno de los jurados expresara duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente emitirá las instrucciones previstas en el apartado 1 del artículo 64 de esta Ley con los efectos atribuidos en la misma a la devolución del acta.

**Artículo 58. Votación nominal.**

1. La votación será nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz.
2. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar. Si alguno insistiere en abstenerse, después de requerido por el portavoz, se hará constar en acta y, en su momento, será sancionado por el Magistrado-Presidente con 75.000 pesetas de multa. Si, hecha la constancia y reiterado el requerimiento, persistiera la negativa de voto, se dejará nueva constancia en acta de la que se deducirá el testimonio correspondiente para exacción de la derivada responsabilidad penal.
3. En todo caso, la abstención se entenderá voto a favor de no considerar probado el hecho perjudicial para la defensa y de la no culpabilidad del acusado.

**Artículo 59.** *Votación sobre los hechos.*

1. El portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, tal y como fueron propuestos por el Magistrado-Presidente. Los jurados votarán si estiman probados o no dichos hechos. Para ser declarados tales, se requiere siete votos, al menos, cuando fuesen contrarios al acusado, y cinco votos, cuando fuesen favorables.

2. Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría.

La modificación no podrá suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el Magistrado-Presidente. Pero podrá incluirse un párrafo nuevo, o no propuesto, siempre que no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación.

**Artículo 60.** *Votación sobre culpabilidad o inculpabilidad, remisión condicional de la pena y petición de indulto.*

1. Si se hubiese obtenido la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos, se someterá a votación la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada hecho delictivo imputado.

2. Serán necesarios siete votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para establecer la inculpabilidad.

3. El criterio del Jurado sobre la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena, así como sobre la petición de indulto en la sentencia, requerirán el voto favorable de cinco jurados.

**Artículo 61.** *Acta de la votación.*

1. Concluida la votación, se extenderá un acta con los siguientes apartados:

a) Un primer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los siguientes...».

Si lo votado fuera el texto propuesto por el Magistrado-Presidente, podrán limitarse a indicar su número.

Si el texto votado incluyese alguna modificación, escribirán el texto tal como fue votado.

b) Un segundo apartado, iniciado de la siguiente forma: «Asimismo, han encontrado no probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los hechos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión». Seguidamente indicarán los números de los párrafos de dicho escrito, pudiendo reproducir su texto.

c) Un tercer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Por lo anterior, los jurados por (unanimidad o mayoría) encontramos al acusado... culpable/no culpable del hecho delictivo de...».

En este apartado harán un pronunciamiento separado por cada delito y acusado. De la misma forma se pronunciarán, en su caso, sobre el criterio del Jurado en cuanto a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena que se impusiere, para el caso de que concurran los presupuestos legales al efecto, y sobre la petición o no de indulto en la sentencia.

d) Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...». Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.

e) Un quinto apartado en el que harán constar los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa el secreto de la misma, salvo la correspondiente a la negativa a votar.

2. El acta será redactada por el portavoz, a no ser que disienta del parecer mayoritario, en cuyo caso los jurados designarán al redactor.

Si lo solicitara el portavoz, el Magistrado-Presidente podrá autorizar que el Secretario o un oficial le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración del acta. En los mismos términos podrá solicitarlo quien haya sido designado redactor en sustitución de aquél.

3. El acta será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por el que no pueda hacerlo por sí. Si alguno de los jurados se negara a firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia.

**Artículo 62.** *Lectura del veredicto.*

Extendida el acta, lo harán saber al Magistrado-Presidente entregándole una copia. Este, salvo que proceda la devolución, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, convocará a las partes por un medio que permita su inmediata recepción para que, seguidamente, se lea el veredicto en audiencia pública por el portavoz del Jurado.

**Artículo 63.** *Devolución del acta al Jurado.*

1. El Magistrado-Presidente devolverá el acta al Jurado si, a la vista de la copia de la misma, apreciase alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.
- b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.
- c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.
- d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.
- e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

2. Si el acta incluyese la declaración de probado de un hecho que, no siendo de los propuestos por el Magistrado, implique una alteración sustancial de éstos o determine una responsabilidad más grave que la imputada, se tendrá por no puesta.

3. Antes de devolver el acta se procederá en la forma establecida en el artículo 53 de la presente Ley.

**Artículo 64.** *Justificación de la devolución del acta.*

1. Al tiempo de devolver el acta, constituido el Tribunal, asistido del Secretario y en presencia de las partes, el Magistrado-Presidente explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos.

2. De dicha incidencia extenderá el Secretario la oportuna acta.

**Artículo 65.** *Disolución del Jurado y nuevo juicio oral.*

1. Si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado.

2. Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte del segundo Jurado, por cualquiera de las causas previstas en el apartado anterior, el Magistrado-Presidente procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia absolutoria.

**Artículo 66.** *Cese del Jurado en sus funciones.*

1. Leído el veredicto, el Jurado cesará en sus funciones.
2. Hasta ese momento los suplentes habrán permanecido a disposición del Tribunal en el lugar que se les indique.

CAPITULO V

**De la sentencia**

**Artículo 67.** *Veredicto de inculpabilidad.*

Si el veredicto fuese de inculpabilidad, el Magistrado-Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata puesta en libertad.

**Artículo 68.** *Veredicto de culpabilidad.*

Cuando el veredicto fuese de culpabilidad, el Magistrado-Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil. El informe se referirá, además, a la concurrencia de los presupuestos legales de la aplicación de los beneficios de remisión condicional, si el Jurado hubiere emitido un criterio favorable a ésta.

**Artículo 69.** *Acta de las sesiones.*

1. El Secretario extenderá acta de cada sesión haciendo constar de forma sucinta lo más relevante de lo acaecido y de forma literal las protestas que se formulen por las partes y las resoluciones del Magistrado-Presidente respecto de los incidentes que fuesen suscitados.

2. El acta se leerá al final de cada sesión, y se firmará por el Magistrado-Presidente, los jurados y los abogados de las partes.

**Artículo 70.** *Contenido de la sentencia.*

1. El Magistrado-Presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto.

2. Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

3. La sentencia, a la que se unirá el acta del Jurado, se publicará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma.

**Disposición adicional primera.** *Supresión del antejuicio.*

Quedan derogados el artículo 410 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Disposición adicional segunda.** *Infracciones penales.*

1. Los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima, o incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 41.4 y 58.2 de esta Ley incurrirán en la pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

2. Los jurados que incumplan las obligaciones impuestas en el apartado 3 del artículo 55, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

**Disposición adicional tercera.** *Provisión de los medios de apoyo.*

Las Administraciones Públicas competentes proveerán los medios de apoyo necesarios en los Tribunales de Justicia para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a ser jurado.

**Disposición transitoria primera.** *Causas penales en tramitación.*

Los procesos penales incoados o que se incoen por hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán ante el órgano jurisdiccional competente conforme a las normas vigentes en el momento de acontecer aquéllos.

**Disposición transitoria segunda.** *Régimen de recursos.*

El régimen de recursos previsto en esta Ley será de aplicación únicamente a las resoluciones judiciales que se dicten en los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

**Disposición transitoria tercera.** *Primera lista de candidatos a jurados.*

La primera lista de candidatos a jurados, que extenderá su eficacia hasta el 31 de diciembre de 1996, se obtendrá aplicando las previsiones contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la presente Ley, si bien las referencias que en ellos se hace a los meses de septiembre, octubre y noviembre se entenderán hechas, respectivamente, a los tres meses correlativos siguientes a la entrada en vigor de la presente disposición transitoria.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

1. La letra c) del apartado 3 del artículo 73 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyo actual contenido pasa a ser la letra d) del mismo apartado, queda redactada en los siguientes términos:

«c) El conocimiento de los recursos de apelación en los casos previstos por las leyes.»

2. El apartado 2 del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

«2. La composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.»

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Los artículos y rúbricas que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan modificados en los términos siguientes:

1. Se añade un segundo párrafo al apartado tercero del artículo 14 con la siguiente redacción:

«No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.»

2. Se añade un segundo párrafo al apartado cuarto del artículo 14 con la siguiente redacción:

«No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.»

3. Se añade un tercer párrafo al artículo 306 con la siguiente redacción:

«Tan pronto como se ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.»

4. Se incorpora un nuevo artículo 309 bis con la siguiente redacción:

**«Artículo 309 bis.**

Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, así como cuando de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procederá el Juez a la incoación del procedimiento previsto en su ley reguladora, en el que, en la forma que en ella se establece, se pondrá inmediatamente aquella imputación en conocimiento de los presuntamente inculpados.

El Ministerio Fiscal, demás partes personadas, y el imputado en todo caso, podrán instarlo así, debiendo el Juez resolver en plazo de una audiencia. Si no lo hiciere, o desestimare la petición, las partes podrán recurrir directamente en queja ante la Audiencia Provincial que resolverá antes de ocho días, recabando el informe del Instructor por el medio más rápido.»

5. Se incorpora un nuevo artículo 504 bis 2 con la siguiente redacción:

**«Artículo 504 bis 2.**

Desde que el detenido es puesto a disposición del Juez de Instrucción o Tribunal que deba conocer de la causa, éste convocará a audiencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Ministerio Fiscal, demás partes personadas y al imputado, que deberá estar asistido de Letrado por él elegido o designado de oficio. El Ministerio Fiscal y el imputado, asistido de su letrado, tendrán obligación de comparecer.

En dicha audiencia podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin rebasar en ningún caso las setenta y dos horas antes indicadas.

Si en tal audiencia alguna parte lo interesase, oídas las alegaciones de todas las que concurrieren, el Juez resolverá sobre la procedencia o no de la prisión o libertad provisionales. Si ninguna de las partes lo instase, el Juez necesariamente acordará la cesación de la detención e inmediata puesta en libertad del imputado.

Si por cualquier razón la comparecencia no pudiera celebrarse, el Juez acordará la prisión o libertad provisional, si concurrieren los presupuestos y estimase riesgo de fuga; pero deberá convocarla nuevamente dentro de las siguientes setenta y dos horas, adoptando las medidas disciplinarias a que hubiere lugar en relación con la causa de no celebración de la comparecencia.

Contra las resoluciones que se dicten sobre la procedencia o no de la libertad provisional cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.»

6. El artículo 516 queda sin contenido.  
7. El artículo 539 queda redactado de la forma siguiente:

**«Artículo 539.**

Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Para acordar la prisión o libertad provisional de quien estuviere en libertad o agravar las condiciones de la libertad provisional ya acordada, se requerirá solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna parte acusadora, resolviéndose previa celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 504 bis 2.

No obstante, si a juicio del Juez o Tribunal concurriere riesgo de fuga, procederá a dictar auto de reforma de la medida cautelar, o incluso de prisión, si el imputado se encontrase en libertad, pero debiendo convocar, para dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la indicada comparecencia.

Siempre que el Juez o Tribunal entienda que procede la libertad o la modificación de la libertad provisional en términos más favorables al sometido a la medida, podrá acordarla, en cualquier momento, de oficio y sin someterse a la petición de parte.»

8. El tercer párrafo del artículo 676 queda redactado en la siguiente forma:

«Contra el auto resolutorio de la declinatoria y contra el que admita las excepciones 2.a, 3.a y 4.a del artículo 666, procede el recurso de apelación. Contra el que las desestime, no se da recurso alguno salvo el que proceda contra la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 678.»

9. Se añade un segundo párrafo al artículo 678 con la siguiente redacción:

«Lo anterior no será de aplicación en las causas competencia del Tribunal del Jurado, sin perjuicio de lo que pueda alegarse al recurrir contra la sentencia.»

10. En el artículo 780 se incorpora un nuevo párrafo tercero con la siguiente redacción:

«Iniciado un proceso conforme a las normas de esta Ley, en cuanto aparezca que el hecho podría constituir un delito cuyo enjuiciamiento sea competencia del Tribunal del Jurado, se estará a lo dispuesto en los artículos 309 bis o 789.3, párrafos segundo y tercero de esta Ley.»

El actual tercer párrafo de dicho artículo pasa a ser párrafo cuarto del mismo.

11. Se añade un último párrafo al artículo 781 con la siguiente redacción:

«Tan pronto como se ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.»

12. En el apartado 3 del artículo 789 se introducen dos nuevos párrafos con la siguiente redacción:

«Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, así como cuando de cualquier actuación procesal ordenada conforme al párrafo anterior, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procederá el Juez a la incoación del procedimiento previsto en su ley reguladora, en el que, en la forma que en ella se establece, se pondrá inmediatamente aquella imputación en conocimiento de los presuntamente inculpados.

El Ministerio Fiscal, demás partes personadas, y el imputado en todo caso, podrán instarlo así, debiendo el Juez resolver en plazo de una audiencia. Si no lo hiciere, o desestimare la petición, las partes podrán recurrir en queja ante la Audiencia Provincial que resolverá antes de ocho días, recabando el informe del Instructor por el medio más rápido.»

13. El Libro V pasa a tener la siguiente denominación: «De los recursos de apelación, casación y revisión».

14. Se incorpora al Libro V un nuevo Título I, denominado «Del recurso de apelación contra las sentencias y determinados autos» e integrado por los siguientes artículos:

**«Artículo 846 bis a).**

Las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Serán también apelables los autos dictados por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado cuando acuerden el sobreseimiento, cualquiera que sea su clase, y los que se dicten resolviendo cuestiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado así como en los casos señalados en el artículo 676 de la presente Ley.

La Sala de lo Civil y Penal se compondrá, para conocer de este recurso, de tres Magistrados.

**Artículo 846 bis b).**

Pueden interponer el recurso tanto el Ministerio Fiscal como el condenado y las demás partes, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia.

La parte que no haya apelado en el plazo indicado podrá formular apelación en el trámite de impugnación, pero este recurso quedará supeditado a que el apelante principal mantenga el suyo.

**Artículo 846 bis c).**

El recurso de apelación deberá fundamentarse en alguno de los motivos siguientes:

a) Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

A estos efectos podrán alegarse, sin perjuicio de otros: los relacionados en los artículos 850 y 851, entendiéndose las referencias a los Magistrados de los números 5 y 6 de este último como también hechas a los jurados; la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado o defecto en la proposición del objeto de aquél, siempre que de ello se derive indefensión, bien por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al Jurado y ésta no hubiera sido ordenada.

b) Que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil.

c) Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente.

d) Que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo.

e) Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

En los supuestos de las letras a), c) y d), para que pueda admitirse a trámite el recurso, deberá haberse formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada.

**Artículo 846 bis d).**

Del escrito interponiendo recurso de apelación se dará traslado, una vez concluido el término para recurrir, a las demás partes, las que, en término de cinco días, podrán formular recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieren se dará traslado a las demás partes.

Concluido el término de cinco días sin que se formule dicha apelación supeditada o, si se formuló, efectuado el traslado a las demás partes, se emplazará a todas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se personen en plazo de diez días.

Si el apelante principal no se personare o manifestare su renuncia al recurso, se devolverán los autos a la Audiencia Provincial, declarándose firme la sentencia y procediendo a su ejecución.

**Artículo 846 bis e).**

Personado el apelante, se señalará día para la vista del recurso citando a las partes personadas y, en todo caso, al condenado y tercero responsable civil.

La vista se celebrará en audiencia pública, comenzando por el uso de la palabra la parte apelante seguido del Ministerio Fiscal, si éste no fuese el que apeló, y demás partes apeladas.

Si se hubiese formulado recurso supeditado de apelación, esta parte intervendrá después del apelante principal que, si no renunciase, podrá replicarle.

**Artículo 846 bis f).**

Dentro de los cinco días siguientes a la vista, deberá dictarse sentencia, la cual, si estimase el recurso por algunos de los motivos a que se refieren las letras a) y d) del artículo 846 bis 3, mandará devolver la causa a la Audiencia para celebración de nuevo juicio.

En los demás supuestos dictará la resolución que corresponda.»

15. Los actuales Títulos I y II del Libro V pasan a ser Títulos II y III, respectivamente, del mismo Libro.

16. El artículo 847 queda redactado de la siguiente forma:

**«Artículo 847.**

Procede el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra: a) las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única o en segunda instancia; y b) las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en juicio oral y única instancia.»

17. El primer párrafo del artículo 848 queda redactado de la siguiente forma:

«Contra los autos dictados, bien en apelación por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia bien con carácter definitivo por las Audiencias, sólo procede el recurso de casación, y únicamente por infracción de ley, en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso.»

**Disposición final tercera. *Carácter de la Ley.***

La presente Ley tiene naturaleza de orgánica a excepción del capítulo III, la disposición transitoria segunda y los apartados 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la disposición final segunda que tienen el carácter de ley ordinaria.

**Disposición final cuarta. *Futuras reformas procesales.***

En el plazo de un año, desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno enviará a las Cortes Generales, un proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, generalizando los criterios procesales instaurados en esta Ley y en el que se establezca un procedimiento fundado en los principios acusatorio y de contradicción entre las partes, previstos en la Constitución, simplificando asimismo el proceso de investigación para evitar su prolongación excesiva.

Asimismo, en dicho plazo, se adoptarán las reformas legales necesarias que adapten a tal procedimiento el Estatuto y funciones del Ministerio Fiscal, y se habilitarán por las Cortes Generales y el Gobierno los medios materiales, técnicos y humanos necesarios.

**Disposición final quinta. *Entrada en vigor.***

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de lo prevenido en su capítulo II y en su disposición transitoria tercera, que entrará en vigor a los dos meses de dicha publicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 22 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.

**Anexo 4**

**LEY \_\_\_\_\_ DE \_**

(\_\_\_\_\_)

Diario Oficial No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de enero de \_\_\_\_\_

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Por medio de la cual se adicionan disposiciones al procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del tribunal de jurados.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO: 1º** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 A, así

**Artículo 542 A : Composición del jurado.** El jurado se compondrá de Tres jueces de hecho designados en la forma que adelante se indica.

**ARTÍCULO: 2º** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 B, así

**Artículo 542B. Número y conformación de listas de jurados**

En cada distrito judicial, el número de listas de jurados será equivalente al de los juzgados municipales de circuito o competente en dicho distrito. Estas listas se elaborarán con los ciudadanos elegidos como jurados de votaciones para las elecciones presidenciales del periodo en curso.

**ARTÍCULO: 3º** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 C, así

**Artículo 542C. Procedimiento para la formación y designación de jurados** Cada año, durante la segunda quincena de noviembre, los magistrados del Tribunal Superior del distrito enviarán al presidente una lista de al menos ciento cincuenta candidatos idóneos para desempeñar el cargo de jurado, acompañada de una constancia que garantice su honorabilidad y competencia. El primero de diciembre, el Tribunal se reunirá en pleno para seleccionar los jurados mediante votación, requiriéndose tres cuartas partes de los votos para su aprobación. Las listas resultantes serán numeradas, firmadas por los magistrados y remitidas a los juzgados correspondientes.

**ARTÍCULO: 4°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 D, así

**Artículo 542D. Condiciones, excusas y requisitos para ser jurado**

El cargo de jurado es obligatorio y tiene una duración de un año. Existen excusas absolutas como edad superior a sesenta años o enfermedad permanente y relativas como haber servido recientemente o padecer enfermedad temporal que pueden presentarse ante el Tribunal o el juzgado, según corresponda. No podrán ser jurados ciertos funcionarios públicos, miembros de las fuerzas armadas, menores de edad, personas con antecedentes penales o que no sepan leer y escribir. Además, se establecen impedimentos especiales en casos donde el jurado tenga vínculos personales, familiares o profesionales con las partes del proceso. Para desempeñar el cargo se requiere ser ciudadano colombiano, con formación media.

**ARTÍCULO: 5°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 E, así

**Artículo 542E. Parentesco entre jurados**

Dentro de un mismo jurado no podrán participar personas que sean parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con el fin de garantizar independencia y objetividad en las decisiones.

**ARTÍCULO: 6°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 F, así

**Artículo 542F. Inhabilidad especial de los cónsules**

No podrá desempeñar el cargo de jurado en un juicio determinado quien ejerza funciones consulares del país de origen del procesado, evitando así posibles conflictos de interés.

**ARTÍCULO: 7°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 G, así

**Artículo 542G. Cuestionario al jurado**

El juez deberá formular al inicio de la audiencia pública de juicio oral un cuestionario claro, donde se precise si el acusado es responsable de los hechos objeto del juicio, descritos de forma concreta, sin calificarlos jurídicamente.

**ARTÍCULO:8** ° La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 h, así

**Artículo 542H. Calificación de circunstancias de peligrosidad**

La valoración de las circunstancias que agraven o atenúen la peligrosidad del procesado, cuando no sean elementos esenciales del delito, corresponde exclusivamente al juez de derecho.

**ARTÍCULO:9** ° La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 I, así

**Artículo 542I. Veredicto del jurado**

Los jurados responderán al cuestionario con “sí” o “no”. No obstante, si consideran que los hechos ocurrieron en condiciones diferentes a las planteadas, podrán expresarlo brevemente en su respuesta.

**ARTÍCULO:10** ° La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 J, así

**Artículo 542J. Deliberación del jurado**

La deliberación se realizará de forma colectiva y privada, y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, garantizando así el carácter democrático del veredicto.

**ARTÍCULO:11** ° La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 K, así

**Artículo 542K. Cuestionarios separados**

Cuando existan varios delitos o múltiples acusados, se formularán cuestionarios independientes para cada delito o procesado, con el fin de asegurar claridad y precisión en la decisión.

**ARTÍCULO:12** ° La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 L, así

**Artículo 542L. Sorteo de jurados**

Concluido el período probatorio o confirmado el dictamen pericial, el juez convocará el sorteo público de jurados dentro de los cinco días siguientes, con presencia de las partes. Se extraerán seis fichas: los tres primeros nombres corresponderán a los jurados principales y los tres últimos a los suplentes.

**ARTÍCULO:13°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 M, así

**Artículo 542M. Reemplazo de jurados e imparcialidad**

Si alguno de los jurados sorteados se encuentra impedido o inhabilitado, será reemplazado mediante sorteo parcial. Tanto las partes como el juez pueden solicitar o decretar este reemplazo dentro de los cinco días siguientes al sorteo. En todo caso, el juez debe velar por la absoluta imparcialidad de los jurados.

**ARTÍCULO:14 °** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 N, así

**Artículo 542N. Sanciones por impedimentos falsos o incumplimiento**

Si una parte alega un impedimento inexistente, será sancionada con multa. Igualmente, si un jurado designado evade la notificación o rehúsa cumplir con su deber, podrá ser declarado renuente y sancionado disciplinariamente.

**ARTÍCULO:15 °** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 O, así

**Artículo 542O. Notificación y formalización de los jurados**

Una vez efectuado el sorteo, el juez declarará oficialmente a los seis ciudadanos seleccionados como jurados, ordenando su notificación personal y la entrega de una copia del auto de proceder. Si alguno no pudiera ser localizado, se practicará un nuevo sorteo parcial para su reemplazo.

**ARTÍCULO:16 °** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 P, así

**Artículo 542P. Duración del cargo de jurado**

Los jurados sorteados deberán cumplir con sus funciones hasta la finalización del juicio, aun si ya ha vencido el período anual para el cual fueron designados, garantizando así la continuidad del proceso judicial.

**ARTÍCULO:17 °** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 Q, así

**Artículo 542Q. Citación a audiencia**

Una vez notificados los jurados, el juez dispondrá dentro de los tres días siguientes la fecha y hora de la audiencia pública, la cual deberá celebrarse entre cinco y quince días después

de ejecutoriado el auto respectivo. Desde la notificación, el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta.

**ARTÍCULO:18°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 R, así

**Artículo 542R. Sanción por inasistencia**

El funcionario, defensor o jurado que no asista a la audiencia en la fecha y hora señaladas será sancionado con multa de quinientos pesos. Dicha sanción será impuesta mediante resolución motivada y comunicada al administrador de hacienda nacional para su cobro. Si el infractor es el propio juez, la multa será impuesta por su superior jerárquico.

**ARTÍCULO:19°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 S, así

**Artículo 542S. Exoneración de multa**

El jurado sancionado podrá solicitar la exoneración del pago, siempre que deposite previamente el valor de la multa y demuestre dentro de los diez días siguientes la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o enfermedad grave propia o de familiares cercanos. Si la justificación es aceptada, el monto será devuelto.

**ARTÍCULO:20°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 T, así

**Artículo 542T. Reemplazo de jurado al iniciar la audiencia**

Si al comienzo de la audiencia falta alguno de los jurados principales, será reemplazado por los suplentes, en el mismo orden en que fueron sorteados. El jurado que participe en la apertura de la audiencia deberá permanecer hasta su conclusión.

**ARTÍCULO:21°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 U, así

**Artículo 542U. Condiciones del recinto de audiencia**

Las audiencias con jurado deberán realizarse en una sala adecuada y decorosa, provista de espacios diferenciados para el juez, los jurados, las partes, el secretario y los procesados, garantizando orden y solemnidad.

**ARTÍCULO:22°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 V, así

### **Artículo 542V. Distribución del público**

El área destinada al público deberá estar separada del espacio reservado a los intervinientes del proceso.

**ARTÍCULO:23°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 W, así

### **Artículo 542W. Espectadores y control de acceso**

El recinto deberá permitir la presencia de al menos veinte espectadores.

**ARTÍCULO:24°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 X, así

### **Artículo 542X. Juramento del jurado**

Antes de iniciar la audiencia, el juez tomará juramento a los jurados con una fórmula solemne en la que se comprometen a actuar con objetividad, imparcialidad y lealtad hacia la justicia y la sociedad. Cada jurado responderá individualmente: “Sí, lo juro”.

**ARTÍCULO:25°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 Y, así

### **Artículo 542Y. Prohibición de comunicación sobre el juicio**

Desde el momento de su notificación, los jurados tienen prohibido conversar con cualquier persona sobre el proceso en el que intervienen. El incumplimiento de esta disposición constituye delito de prevaricato, sin importar la intención o el contexto de la conversación.

**ARTÍCULO:26°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 Z, así

### **Artículo 542Z. Conducta en la audiencia**

Se prohíbe al público y a las partes cualquier manifestación de aprobación o desaprobación hacia los jurados antes, durante o después de la audiencia. La violación de esta norma se sancionará con multa de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta disciplinariamente por el juez.

**ARTÍCULO:27°** La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540 AA, así

### **Artículo 542AA. Continuidad del juicio y revisión del veredicto**

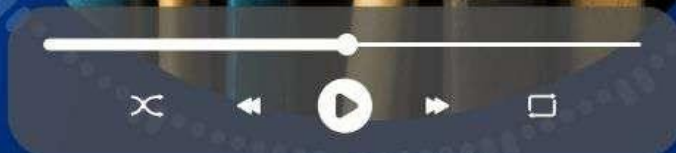
Las audiencias con jurado no podrán interrumpirse por más de dos días. Una vez concluidos los alegatos, las deliberaciones deberán continuar sin suspensión hasta su finalización. Si el juez considera que el veredicto contradice abiertamente la evidencia de los hechos, deberá declararlo así y someter su decisión al Tribunal Superior.

**ARTÍCULO 28. MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para el eficaz y eficiente

cumplimiento de las disposiciones del presente código.

**ARTÍCULO 29. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos consagrados en el artículo 534 de la ley 906 de 2004 cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia .

# DERECHO EN NUESTRA U SEMILLERO PEDAGOGÍA Y DERECHO



**Análisis del conflicto de competencias en casos de concusión en la Fuerza Pública.  
Uso de Jurados en el procedimiento Penal abreviado en Colombia, Ley 1826 de 2017**

**Martes 25 de noviembre**

**2:00 p.m.**



**UNIVERSIDAD COLEGIO  
MAYOR DE CUNDINAMARCA**



**SEÑAL  
MAYOR**



ANDRES FELIPE CARDOZO &lt;afcardozo@universidadmayor.edu.co&gt;

## solicitud de consideración de articulo para publicación en la revista

6 mensajes

ANDRES FELIPE CARDOZO &lt;afcardozo@universidadmayor.edu.co&gt;

2 de diciembre de 2025 a las 15:34

Para: misionjurida@universidadmayor.edu.co, cotidianocreativo@gmail.com, orsoabar@hotmail.com, Myriam Sepulveda López &lt;myriam.sepulveda@universidadmayor.edu.co&gt;

### Señores:

Revista Misión Jurídica de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

### Cordial Saludo

Por medio del presente, doy cumplimiento a la solicitud previamente indicada y procedo a remitir el correo correspondiente, mediante el cual me permito poner a consideración de ese comité editorial el artículo titulado "Resurgimiento de los jurados en el Sistema Penal Colombiano", elaborado por los autores Andres Felipe Cardozo, Myriam Sepúlveda López. Dicho manuscrito se presenta con el propósito de que sea evaluado conforme a los criterios académicos y editoriales establecidos por la Revista *Misión Jurídica* de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, con miras a su posible inclusión en una próxima edición. Agradezco de antemano la atención prestada y quedo atento(a) a cualquier información adicional o requerimiento que consideren pertinente.

Atentamente

Andres Felipe Cardozo

**RESURGIMIENTO DE LOS JURADOS EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO.pdf**

315K

2 de diciembre de 2025 a las 15:34

Para: afcardozo@universidadmayor.edu.co

<https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> 00721157ae682-78ad1023650sor62124067b3.10 - gsmtipFinal-Recipient: rfc822; [misionjurida@universidadmayor.edu.co](mailto:misionjurida@universidadmayor.edu.co)

Action: failed

Status: 5.1.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try

550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or

550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to

550 5.1.1 <https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser> 00721157ae682-78ad1023650sor62124067b3.10 - gsmtip

Last-Attempt-Date: Tue, 02 Dec 2025 12:34:35 -0800 (PST)

**noname**

3K

ANDRES FELIPE CARDOZO &lt;afcardozo@universidadmayor.edu.co&gt;

2 de diciembre de 2025 a las 16:42

Para: Revista Misión Jurídica - UCMC - &lt;misionjuridica@universidadmayor.edu.co&gt;

[El texto citado está oculto]

---

 **RESURGIMIENTO DE LOS JURADOS EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO.pdf**  
315K

---

**ANDRES FELIPE CARDOZO** <afcardozo@universidadmayor.edu.co>  
Para: KAROL VALENTINA CHAVES PRIETO <kchaves@universidadmayor.edu.co>

3 de diciembre de 2025 a las 14:54

[El texto citado está oculto]

---

 **RESURGIMIENTO DE LOS JURADOS EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO.pdf**  
315K

---

**Revista Misión Jurídica - UCMC** - <misionjuridica@universidadmayor.edu.co>

4 de diciembre de 2025 a las 9:20

Para: ANDRES FELIPE CARDOZO <afcardozo@universidadmayor.edu.co>, Myriam Sepúlveda López <myriam.sepulveda@unicolmayor.edu.co>  
Cc: "orsobar@hotmail.com" <orsobar@hotmail.com>

Estimados autores, reciban un cordial saludo.  
En primer lugar agradecemos profundamente por el envío de su trabajo de investigación para surtir el proceso de publicación en Misión Jurídica

[El texto citado está oculto][El texto citado está oculto]

-----  
[AVISO LEGAL](#)

-----  
[AVISO LEGAL](#)

---

**Revista Misión Jurídica - UCMC** - <misionjuridica@universidadmayor.edu.co>

5 de diciembre de 2025 a las 8:00

Para: ANDRES FELIPE CARDOZO <afcardozo@universidadmayor.edu.co>, Myriam Sepúlveda López <myriam.sepulveda@unicolmayor.edu.co>  
Cc: "orsobar@hotmail.com" <orsobar@hotmail.com>

Con un cordial saludo, se adjunta el archivo con las solicitudes puntuales sobre el documento, previo a su envío a evaluadores.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Federico Sánchez Riaño

Coordinador editorial

[El texto citado está oculto]

---

 **RESURGIMIENTO DE LOS JURADOS EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO.pdf**  
324K